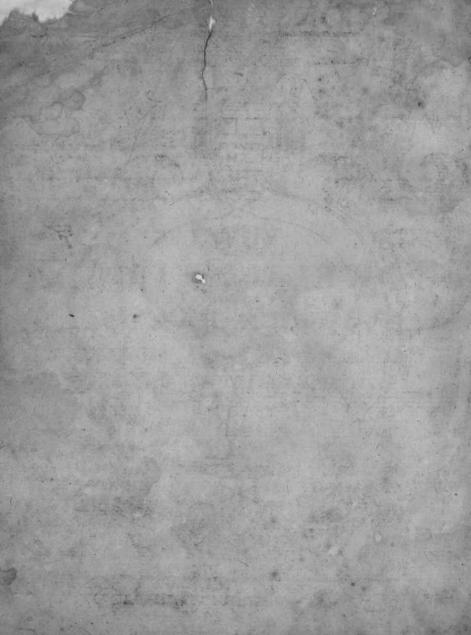


TL

+. 128981





CONSTITUCIONES

# SYNODA

LES DEL OBISPADO

DE LEON.

HECHAS

POR EL ILLVSTRISSIMO

SENOR DON BARTOLOME

SANTOS DE RISSOBA OBISPO DE DICHO OBISPADO, Y RECO-PILADAS POR EL MIS MO, LAS DE SVS PRE-DECESO RES.

Año



1651.

CON LICENCIA.

LES DEL OBISPADO

DE LEON.

HECHAS.

POR EL ILLVSTRISSIMO

SENOR DON BARTOLEME

SANTOS DE RISSOBA OBISPO DE DICHO OBISPADO, Y RECO-

PILADAS POR EL MIS MO.
LAS DE S VO. PREBECESORES.

OnA

ार्वा ।

CON LICENCE

En Alcala. Por Maria Fornandez. 3

## Licencia de su Magestad.

ON phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leode Aragon de las dos Si cilias de Hierufalen de Portugal de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de seuilla de Zerdeña de Cor doua de Corcega de Murcia de Iae, señor de Vizcaya, y de Molina, &c: Por quanto de par te de vos el Reuerendo en Christo Padre D. Bartolome Satos de Rissoba Obispo de Leo, de el nuestro Consejo nos fue fecha relació, q para la buena enfañaça, y Doctrina de los Per lados, y demas perlonas de esse dicho Obispa dò auia deshecho; y Recopilado las constituciones Synodales, de que por vuestra parte se hizo prefentacion, suplicandonos q en vista de ellas las mandasemos aprouar, y dar licencia para q se pudiessen imprimir, ò como la nuestra merced fueste, y auiendose visto lasdi chas Synodales por el nuestro Fiscal à quien por el nuestro Consejo se mandaron lleuar. Di xo,q la primera del tirulo diez y siete, q trata de la inmunidad de los elerigos, se dema re duzir a lo ditpuesto por derecho fin la especi ficacion que contiene la Synodal, y la fegunda dei mismo titulo. Que el hallarse luezes Eclefiafticos en las milmas Ferias : y mercados podia tener iuconueniente, y bastaria se

ha-

ballassen en los mismos lugares don de se hiziellen, y en lo demas se auia de dexar a la dis poticion de derecho Bullas, y breues de su Sa tidad sin mas especificacion, y la quinta del ti tulo de ferijono tocaua al Obispo hazer Synodal sobre lo q se auia de hazer, ò no en los Concejos de los Legos. Y en quanto a la quinta dei titulo de iudicijs tampoco tocaua al Obispo dar forma a las justicias Reales, en lo q la constitucion contiene, las quales procederan conforme à derecho, y no lo haziendo, se procederia contra ellas como fe deuia, y que en las dichas synodales no constaua auer con currido las personas que disponia el Santo Concilio Tridentino. To flo por los del nueltro Co sejo, con lo demas dicho por vuestra parte, y la del dicho nue ftro E feut en razon de ambas pretenfiones por au Etos de vo flagy renista que proneyeron en esta Villa de Midred en veinte, y vono de Henero; y veinte, y feis de Mirco de este preferte ano, fue acordado que deviamos man tar dar esta nue stra carta para vosen la dicharazos y nostubimos lo por bien. Por lo qual os dames licencias yficultid pira que podais imprimir, y hazer se impriman las duhas conflituciones Synodales de que ha fecha mencion, que originalmente se os buellen, y seran entregadas para el dicho efecto firmadas al fin de Francisco Espadaninuestro Secretario de Camara, y uno de los que en el nuestro Consejo residen, sin que vos ni el imprestr que las imprimiere caigais ni incurrais en pe-

na alguna. Con que la Primera constitució del titulo diez y fiete de inmunitate Clericorum fe reduzga a lo dispues to por derecho fin la especificacion que en ella se contune. Y con que la segunda que despone que los Vicarios en las Ferias bagan guardar alos Clerigas sus immunidades fe entienda que baste hallarse en los lugares donde se h zieren, y en lo demas se obserue, y guarde lo que el derecho Bulas, y breues de for Sansidad, disponen. Y con que se borresy quite toda la confetucion quinta de el titulo diez y nueue de ferijs. Y en quanto a la constitucion quinta del titulo veinte, y tres de indicijs se entienda en easo q no aya indicio porque se deua proceder contra los denunciados, y hecha la dicha impresion queremos, y mandamos se buelban al nuostro Consejo las dichas constituciones Synodales impresas co las originales para que se ajusten, y corrixan, y se delicécia para vsar dellas, y de otra mane rano lo podais, ni se pueda hazer; de lo qual mandamos dar, ydimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y liorada por los del nuestro Consejo en Madrid a quatro dias del mes de Abril de mil, y feiscientos, y cinqueta

Gambon.

El Lic. D. Geronimo del Pueyo Arazid.

El Lic.D. Diego de Riaño y El Lic.D. luan Ponçe de Leon, y Chaues .

El Lic. D. Diego de Rinera

El Lic. D. Martin de la Riatigi.

Yo Francisco Espadaña Escriuano de Camara de el Rey N:S. La fice escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo,

#### LICENCIA.

To Francisco Espadaña Escriuano de Ca mara del Rey N. Señor v no de los que renden en su Consejo certifico que por los senores del Real Consejo en virtad de carta, y prouission de quatro de Abril del año pasado de mil y seiscientos, y cinquenta, le dio licencia al Illustrissimo Señor D. Bartolome Satos de Ritloba Obispo que al presente hes de Siguença q primero lo fue de la santa Iglesia de Leon para imprimir las Synodales por el copuettas para el gobierno del dicho Obispado de Leon. Con que la primera constitució del titulo diez y siète de immunitate Ecclesiarum se reduxesse a lo dispuesto por derecho fin la especificacion que en ella se conte nia. Y con quela segunda que disponia que las Vicarios en las ferias hiziessen guardar a los Clerigos sus inmunidades se entendiesse que bastale allarse en los lugares do de se hizieisen, y en lo demas se observasse, y guardaile lo que el derecho bulas, y breues de su Santidad disponian. Y con que se borra fe, y quitase toda la constitucion quinta del ti tulo diez, y nuebe de ferijs. Y en quanto ala constitucion quinta del titulo veinte y tres de iudicijs se entendiesse en casso que no vbiesse indicio porque se debiesse proceder contra los denunciados. Y que hecha la impresion se bol-

boluiesse al Consejo con las originales para que ajustasen, y se diesse licencia para vilar de-Ilas, Y auiendose impresso, y traido al consejo las dichas constituciones synodales con sus originales se mandaron llebar al señor Fiscal. Por el qual fe hizo reparo que en el titulo weinte, y tres de iudiciss en la costitució quin ta no se auia quitado, o declarado lo que por el Consejo se auia mandado en virtud de la di cha prouission, y no bastaua que se notasse al margen de la constitucion impresa como esta ba anotado porque esta nota por su naturaleza no hazia fee, y era facil do quitar, ò dexar se de poner en las enquadernaciones de las sy nodales la dicha promiion con que venia ha quedar frustrado el decreto del Cosejo, y era mas facil que la oja donde estaua la dicha anotacion se bolulesse a imprimir en la forma que por el Consejo estaua mandado y que an tes que para ello se diesse el despacho se auja de mandar que la parte del dicho Señor Obil po entregasse toda la impression para que se rompiesse, y chancelasse la dicha oja, porque de otra manera no sucediesse lo que ordinario acontecia en las que se mandaban quitar. Y por parte del dicho señor Obispo se presen tò en el Consejo otro libro de las dichas constituciones synodales impreso con vna peticion en que se dijo que la oja en que el Señor Fiscal a nia puesto el reparo se ania quitado, y se ania buelto a imprimir en la forma que pedia, y por la dicha pronision se ania madado. Pidiendo que respeto de q las dichas synoda les estaban corrientes, y no tenian el dicho re paro se mandase dar licencia para que libremente se pudiese visar dellas. Y por el señor Fiscal a quien se mando las viesse. Se dixo anian en la impresion vitima conforme a lo mandado por el Consejo: y reparado por el dicho señor Fiscal, y assi se podrian dar licen cia en la forma que se acostumbrana.

Y todo visto por los dichos señores del Co sejo, con la dicha impresson vitimamente secha probeyeron el auto del teñor siguiente.

AVTO Corra el despacho de la imprefion de las constituciones sinodales del Obis pado de Leon en la forma ordinaria en Madrid a veinte, y vno de Iunio, de mil y seiscié tos, y cinquenta, y vn años. Lie Xiron: Don Antonio de Baldes. D. Lorencio Ramirez. D. Geronimo del Pueyo. D. Diego de Ribera.

Segun que todo lo sus dicho mas largamente consta, y parece de los autos que co las dichas synodales originales, y el auto de suso incorporado quedan en mi oficio a q me remito, y para que dello conste de pedimento de sasparte del dicho señor Obispo doy la presente en Madrid a veinte, y ocho de sunio de mil, y sesseintos y cinquenta, y vnaños.

Francisco Espadana.

#### SVMA DE LA TASS A.

TO Francisco Espadaña Escriuano de Camara del Rey Nuestro Señor vno de los que reside en su Consejo certifico, q por los Señores del fue tassado el Libro de Constituciones Sinodales, del Obispado de Leon, compuesto por el llustrissimo Señor D Bartolome Santos de Risoba, Obispo que al presente es de Siguença, y primero lo fue de Leon. Aquatro marabedis, cada pliego el qualtiene treinta, y quatro pliegos con los principios, y ta blas, y a esta respeto monta ciento, y treinta y seis cada libro, y a este precio, y no mas madaron se venda, y que esta fee le ponga al principio de ca da cuerpo para que en todo tiempo conite el pre cio porque se manda vender, y para que dello conste doy la presente en Madrida 28, del mes de lunio de 1651. años.

Francisco Espadana.

F Ol. 22. lin 2. habieneudiga hizieren, fol. 27. lin. 29. en diga en. tre fol 35.1.5 discalos, diga discolos fol 39.lin.12 aiat, diga avan, fol 48.1.1.les conceden, diga les condenen. fol, 49.1.10 de ellas, diga a ellas, fol 50. 1.7. rurda, diga rueda, fol 32 1.3.decir, diga decidir, fol 54.1.16. debidamente, diga indebidamente. f 67.1.13. comilion, diga communion, 1. 14. hable, diga hablen. f.60 1.17 labrare diga labre, f.76.1.20, politor, diga opolitor.f. 85 1. 12 obedien, diga obediencia, f. 87.1.20, portafen, diga portaren. 1 24. calcel, diga c rcel. f. 90, l. 1. elcandalices, diga escandalicen t 97.1.21 quien, diga quienes, f. 106.1.16 nanidad, diga Navidad f. 103.1.25. vnos, diga otros fol 123 4.8. Iguelfia, diga Iglefia.l. 12, qee, diga quef. 129.1.4. pafare, diga pagafe. f. 132 1. 12 grabolo, diga graciolo, l. 15. fed, diga lelea, f. 136.1,4. falta no firme f 142.1.28 aunque diga, y porque f. 159.1, 2. quales, diga deles f, 160.1. 19. de el que, diga deque.f. 161.1.2. presentare, diga prestare-f. 165. esta de mas en la l. 13. y en la fabrica, f. 168. l.e.8 diputado, diga disputado. f 170.1.2 condenamos diga condene. mos,f.171.1.9.dalas,diga talas.f.176.1.18.terciria, diga terceria f. 181. 112. rentas, diga ventas, f. 182. 1. 18. procedemos, diga pro cederemos, f. 183.1.19. excedieren, diga excedieran f. 184 1. 10. encargo, diga concargo, f. 185.1.5. vaje, diga vaja, 1.14. delante, diga dilate, f. 187, l. 1. excomunictionis, diga exconmicacionis. f. 191.1.9. tiempo, diga tiento. fol. 292.1. 16. faita, fo las penas en ellas conte nidas f. 200.17.en, diga que, l. 12 libros, diga labios, f.206 1.3.notorio, diga Notario, f.211 1.7. ocasinn diga ocassio 1.14 exemplarse diga exemptarse.l. 16.lla, diga ella. fo. 213.13. prohibo, diga prohiba, en donde dize lo, diga los, f 214.1:2 agra ban, diga graban, f. 215. circafinem trazgare, digo traigan. f 216. 1.4. estante; diga estantes. f, 217.1.7, contrabaçon, diga contra racon, f.200.1.2 mandales, diga mandeles. f. 222.1 s.en, diga e, fol. 234. titulo arquidrano diga Archidiacani. f 138.1 27 furtos, di ga frutos.f.240 1.2 sospechosa, diga sospechosas.f.241,1 g, domi nibus diga domibus f 243.1.2. contitacion, diga conflitucion, 1. 26, xeconecer, diga reconocer. f-244 1.12. las digala f. 246. lin. 13.errodo, diga errado.

He visto este libro intitulado, Constituciones Synodales del Obistitudo de Leon recogidas, y medidas por el Illustrissimo Señor D. Bartolome Satos de Risoba Obispo, y Señor de Sigue Ca y con estas erratas concuerda con su original, dada en Alca la a 8. de Nouiebre de 1651, años. Dr. D. Francisco de orres.

Corrector de la Vniuersidad.

### PROLOGO.

ON Bartolome Santos de Rifoba por la gracia le Dios, y de la Sanda fede Apostolica Obifpo de Leon del Cofejo de sumogestad, &c. A nuestros Charifamos Hermanos el Dean, y Cabildo de nuestra Ielefia Cathedral, ya los Arcedianos, Arciproftes, Vicarios Forancos, Beneficiados, y Capellanes, y de mas perfonas aquie lo infraterito pueda tocar falud, ygracia en el Señer

Los señalados varones q conuigilancia, y zelo del bie publico, cuydaro, como debia, del gobiernode sus subdi tos, entre otras muchas cossas enque pusicron lu atenció y cuydado, fue vna, y no la menos principal, el procutar juntar, y recoger las mejores, y mas necesarias leyes, que elios, y fus Predecessores ania hecho, recopiladolas envn volume, con orden, y metodo coueniente, paraq con efo los subditos, las tubichen mas amano, y no tubienen e fcu fa, de que por no tener noticia dellas, faltaban a su obser-Lib. E

nancia. Del gran Ponpeyo refiere S. Itidoro, & fiendo con thym. ca ful en Roma, tubo animo de emprender semejante traba pil. 1. jo, peroque el miedo de sus emulos, le de tubo, para a no lo executable. Intentò despues lo mismo, su copetidor lulio Cesar, auiendose leuantado con el imperio porq Sueto Suet.ca. nio escribiendo su vida, dize que, ex immesa, dediffusta legu 44. copia, optima que q; Geneceffiria, impaucifimos conferre libros destinabat. Pero suade luego, q quando con mas calor tra taba de executarlo, le atajo la muerte los pafos, para que no lo configuiefe de las mas collainginos ol on

El Emperador Theodosio el menor tubo en esto mas felicidad, por quen la ayuda de varones pios, hizo aquel codigo tan celebrado, y estimado de los dollos (quellamã Theodoliano) en el qual recopilo, todas las mejores leyes y rescriptos de los Emperadores Christianos, que le aula precedido, pero porque despues, se necharonmenos en el dos de los Emperadores gentiles, que aunque faltos de el -1112

yer

verdadero conocimiento, en lo político tunieron sin dua de acierto, el Emperador Iustiniano, hizo otro Codigo, (que es el que se lee en Escuelas, y veneran todos los tribunales,) en el qual recopilò, tas mejores, y mas necessarias leyes, assi suyas como de los de mas Emperadores Christianos, y Gentiles reduciedolas a coueniente metho do, por libros, y por titulos, poniedo en cada vna, el nobre de el Emperador que la hizo. A su imitació, hiziero despues lo mismo nuestros piadosos Reyes, haziendo recopilar en vn volumen, las leyes municipales del Reyno.

Lo mismo hiço, para el gonierno, y tribunales Eclesias ticos, Greg.9 recopilado en vn volumen (que llaman De cretales) los decretos, y rescriptos suyos, y de sus predeces fores, dividiendolos, para moyor claridad, y mejor orden por libros, por titulos, y capitulos, poniendo en cada vno el nobre de su Aucor. A imitacion, y exemplo suyo hicieron lo mismo, muchos Obispos sanctos, y zelosos, para el gouierno de fus Dioccfis, recopilando en vn volumen, co orden, y methodo conucniente, las costituciones, q ellos y fus predecefores, anian hecho en las Synodos, q ania ce lebrado, y deseandonos, seguir en esta parte las pissadas de tantos, y tan infignesvarones, hemos procuradohazer lo milmo, en este volumen, que aora damos a la estampa, recopilado en el, todas las Costituciones Synodales derste Obispado, assi nuestras como de nuestros Predecesso es. dinidiendolas por fus titulos, y poniendo en cada vna, el nobre de su Autor, por andar las mas de ellas, sueltas, y ef parcidas en varios volumenes, que los mas de ellos fe ha llaban ya, congran dificultad, y por esto muchas dellas, se dexaban de guardar.

Y para que todos sepan, lo que hemos hecho, y obrado en este volumen, aduertimos lo primero, que reconociendo, que es perjudicial, para todo buen gouierno, la multitud de leyes, porque si son muchas, causan es

ful-

fusion, ya se oluidan, de menosprecian, y no siruen; sino de hazer me spessado el yugo, se se somo aduirtieron bien Lira, y Cayetano por ser tantas, las se contenia la ley de Moyses, dixo S. Pedro Actoru 15, que auta sido aquella ley iugo tan pessado, que ni el, ni sus mayores, autan podido sustrille ni llebarle. Por esso pues, no hemos puesto en este volumen mas se las mejores, y mas necessarias esti tuciones Sinodales deste Obispado, dejando, lasque no lo parecian tanto, de contenian, casi lo mismo que a otras, destaua entre si encontradas, de que con el tiepo, (que todo lo altera, y muda) autan dejado de vsarse, de que el mismo riempo, auta

obligado a mudarlas, y hazer otras de nuebo.

Y si a esto nos replicare alguno, que codenando tanto, la multitud de leves no debiamos, hazer otras denuebo, en las dos lynodos q celebramos, y menos ponerlas en este volume para no venir a caer, en el mismo vicio, qestamos condenando. A etto respondemos, q si bien se considera cafi las mas leves que hizimos, no contienen mandato, ni precepto, nuebo porque las mas de ellas fueron para q las antiguas, (cuya obferuancia, se auta relajado co el tiempo) tubiessen mas putual cuplimiento, yotras para defarraigar muchos abuffos, o halla mos en las vilitas, que hizimos, se aujan introducido, contra lo dispuelto en los sacros Canones, y propios motus de los Ro manos Pontifices, y otras para cuitar muchos excessos, y defordenes, q se auian introducido en nuestro tribunal, assi en lo ciuil, como en lo criminal, en conocido perjuicio de nuef tros subditos. y otras finalmete fueron para declarar, algunas de las antiguas, q estaban mal entendidas, ò dudosas, y assi no folamente hemos puesto nuebo grauamen a nuestros subditos, fino que antes en muchas cossas, les hemos aliniado, y he cho conocido Beneficio. al supulso par bas sa se

Solo para que lo dispuesto por los Sacros Canones, y propios motus, y por nuestros Predecessores, tuniesse la debida observancia, con particular estudio, y acuerdo anadimos, en to. Ethi

las nubas costituciones q hizimos, mayores, y mas graues pe nas, de las q antes, en vno y en otro estaban puestas porq como enfeño bien Aritt. co los mas hobres del mudo, puedemas el apremio, y fuerça que no la raço y el castigo y pena, q no la bondad, y hermofura de la virtud, plerique enim (dize) potius necessitati, qua rationi, & pænis potius, qua bonestati obediunt. Y da luego la razon el Philosopho, diziedo q fi bien los buenos y bien morigerados obran solo, por lo q les dica la raço, pe ro los discolos, yproteruos, por ningú caso se dejan gonernar por ella, sino solo por lo q sus bestiales, y desordenados apeti tos les proponen, dejadose llebar de ellos ciegamete, valsi co mo en esto, se parecen alos brutos, es fuerça tratarles como a tales, obligandoles co el azote, q les escueze, y les lastima, a q haga lo q fe les mada, probu enim, dize Arift. & qui ad boneffa të viuit, rationi obteperaturii effe, prauti autem, & voluptatem affe Etantem, non secus, ac samentum dolore afficiendum esse.

Y es singular, para prueba desta verdad vn reparo, que hizo Plutarco, coparando las leyes, q hizo Numa Popilio, para el gouierno de el Pueblo Romano, co las q hizo, Lycurgo para el gouierno de los Lacedonios, porque dize, q el pueblo Ro. mano, ni crecio, ni florecio, mietras se gouerno por las leves q le dio Numa hasta q dejandolas, admitio las de las doze tablas, q fon las q Solon hizo para los Athenienses, pero el de los Lacedonios, folo crecio, y se coseruo en su grandeza mie tras se gouerno por las q le dio Lycurgo: y larazon de lo vno y de lo otro, dize Plutarco, que fue, por q Numa, juzgando q los Romanos, por ser gente indomita, y feroz, era mejor gouierno, lleuarles con blandura, no pufo penas en fus leves, pero Lycurgo, juzgando cuerdamente, a leyes sin penas, en vez dedecener, y refrenar al subdito, antes le ocassiona mayores atrenimietos, vi endo, quanque las quebrante, ha de quedar sin castigo su delito, co particular cosideració puso graves penas en sus leyes, para q el medio de ellas, detubisse, y refrenase al pueblo, paraque no las quebratasse porg como dixo bie

Ca-

Casiodoro, quis peccare audeat, tum supra cervices suds noverit discribio aem imminere, y San Isidoro facta sunt leges, vt bu- Casi. lib; mana coerceatur audacia, discrimidato suplicio, refrenetur nocedi cu 6. variar, piditas. Y assi co la misma consideracio, hemos agravado, las e i e e penas de las antiguas constituciones deste Obispado, cosa que side lib. los cuerdos, y q vinen ajustados a sus obligaciones, no deben, se elymetes no est imposiva justo, sed impustis, de no subdivis, esto es, (como alli explica todos los expositores) q las penas, q hemospuesto en estas constituciones, no las hemos puesto por los buenos, y moth. Le bien morigerados, porque estos, como obra solo por amor de la virtud, no necesita de penas ni de apremios, para q guarde las leyes, sino solo las hemos puesto, por los proteruos, y deso bedietes q sino esforçados, del temor, y miedo del cassigo, no ay esperar, que aya de reduzir, ni ajustar a su observancia.

Lo legando aduertimos, que comparticular confideras cion, hemos dejado de poner en este volumen, una instrucion de la dorrina Christiana que esta al principio de las costitucio nesdel S.D. Fracisco Truxillo mieftro Predecellor por coftar nosque porfer tanbreue, y tanfacinta, cafsi ningun Cura fe apro secha de ella, fino de obras unas copiolas que fe imprimieron despues, vassi nos parecio, que el ponerla, no seruiria fino de hizer este volumen, miyor, y mas cestofo fin esperança de fruto considerable, y por la misma raçon dejamos te poner otra instrucion, que ay en el mismo vo unen, paralos Confessores, to vno, porque siendo ranto lo q es necoffario Para instruirles cerca delto, en oja y media, que con tiene aquella instrucion, no se pudo cenir, ni comprehender bastantemete, lo que pide materia tan difusta, y alsi si los Cof feil respor otra parte no estan mas bien matruidos, no lo podran quedar con tan fucinta inftrucioniy lo otro y mas pinci pal, porque aquella instrucion, estrecha denrasiado a los Confessores, coligandoles a seguir, las opiniones mas rigidas, y menos faborables a los penírentes, dibiendodar lugar aquese puedan acomodar, con las que suere de mayor alinio y consuelo suyo, como sean probables, segun la comú, y recibida dotrina de todos los Theologos. Y assi mismo, dejamos

Conf. 40. de poner un propio motu de Six. 5. contramale promotos, por qua inci auerle reformado despues, Clem. 8. y reduciendole, a termipit Rom. nos del derecho comun, y decretos del S. Concilio de Treto Potifica. Pero van puestas al fin de este volumen, unas instruciones

cuerdas, y bien pensadas q dicho señor Obispo hizo, para el Fiscal, examinador de ordenes, y visitador: y assi mesmo, lo q se resoluio en vna junta de hombres doctos, que se hizo en su presencia, cerca de la obligación q los preuendados tienen de assistir en el choro con atención, y silenció, y de cantar en el que todo esta al sin del dicho volumen de sus constituciones, y siendo detanta importancia para el acierto de los ministros y para que los Preuendados quen mas bien instruidos, cerca de sus obligaciones, no suera justo dejar de ponerlo en este paraq assi nuestros subditos, tengan en el todo aquello de que pueda necessitar, para el cumplimiento de sus obligaciones. Y assi solo restara, q cuyde mucho de leer vna y muchas ve

zes, loque contiene este volumen, paraq con esfo tengan mas

enla memoria, las leyes por donde se hade gouernar: aduirtie 7. 2. 4. do, que es dotrina de S. Thomas, recibida de todos los Theo 76.47. 2 logos, que cada vno, tiene obligacion a saber lo que toca a su estado, y a su oficio, sin q pueda escusarle la ignorancia, estan do en su mano el salir della, como lo esta en el casso presentes pues con leer, y passar por los ojos muchas vezes, lo que contiene este volume, quedara instruido de lo q debe hazer para cúplir con las obligaciones de su oficio, yassi les encarga mos, y mandamos estrechamente, pongan el cuydado q dobé en cumplir có esta obligació, paraque con esto se logre, el trabajo que hemos puesto (que no ha sido pequeño) en juntar, y recopilar en este volumen, todas las leyes, or donde se han de gobernar, como lo esperamos de la diuma bondad para enya mayor gloria y servicio se ha tomado este trabajo.

CONS

II.

Que los Curas no absueluan, ni cassen a los que no fupieren la Dotrina Chriftiana.

Si auiendo hecholos Curas lo que to- El mismo ca a su lobligacion, no hallaren despues dicho año de 1636. Christiana, mandamos, que quando se confies sen, no les absueluan, ni los desposen por palabras de pressente hasta que lo esten, y lo mismo encargamos estrechamente a todos los demas Confessores de este Obispado en quanto a la absolucion, y si acasso algunos de hecho les absoluieren, mandamos a los Curas, que antes que les administren el Sacramento de la Eucharistia por Pasqua de Refurreccion les examinen primero en la Dotrina Christiana, y no hallandoles bien in-Aruidos en ella no se le administren hasta que lo esten, y si habiendoles dado algun tiempo para que la aprendan, no la tupieren, les pongan en el padron entre los que no han cumpli do con el precepto de la Iglesia, para que viniendo a nuestra noticia proucamos lo que conuenga, y aduert imos a los dichos Curas

Az

que

#### CONSTITUTIONES

que si en las vissitas que hicieremos no allaremosa sus feligresses bié instruidos en ladotrinaChristiana, les castigaremosa ellos có todo rigor pues es cierto que por rudos que sean los feligresses, si los Curas ponen el cuidado que deben en enseñarles, se hazen capaces de los misterios de nuestra Fè, como lo ha mostrado la experiencia en los lugares en donde, sus Curas han puesto la debida diligencia.

#### DE RESCRIPTIS. tit, 2.

I.

Que no se admitan Mandatos de Iuez's Apostolicos, ni Conseruadores sin ser primero vistos, y examinados por el Ordinario.

El mismo año de 1636. y 1647. Por quanto conforme à derecho, y estilo de estos Reynos nadie en jurisdiccion agena puede hazer actos de ella, aunque sea teniendo facultad, y commission de Tribunales Superiores sin presentarse primero ante los Iuezes Ordinarios, y mostrar sus recados, y papeles para que por ellos vistos, y examinados,

y fiendo legitimos les dexen vsar de ellos, y si exceden de su Comission se lo impidan por seguirse de lo contrario muchos, y granes inconuenientes, asi en perjuizio de la jurisdiccion ordinaria como de los subditos, que sin causa ni razon suelen fer vexados de los dichos juezes, y porque los nuestros no lo sean, ni nuestra jurisdiccion prejudicada, mandamos que de aqui adelante ningun Cura, Arcipreste, ni Vicario consienta, que en ninguna parte de este Obispado se vse de mandatos de ningunos juezes; aora fean conferuadores, aora procedan en virtud de Comission Emanada de Tribunales superiores sin que primero se les muestre Licencia nuestra, ò de nuestro Prouissor para vsar de su surisdiccion. Y casso que la muestren, si excedieren les mandamos nos den luego auisso paraque no se lo confintamos. Sino que proueamos lo que convenga para que nadie exceda de lu

enga para que nadie exceda de su comition ni impida ni perjudique anuestra jurisdiccion ordinaria.

#### CONSTITUTIONES

### DE BAPTISMO. Tit.3.

I.

Que los Curas estudien las Reglas del Manual para administrar el Sacramento del Baptismo, y que tengan libro de baptizados, y casados.

D. Franc. Trug.n. 1

Y Porpue no pueden los Curas adminif-trar como deben los Santos Sacrametos, que estan a su cargo sin estar primero bié instruidos en los Canones, y reglas que estan en los Manuales, de que vían las iglesias de España, ò en el Ritual, que mandò hazer Paulo V. Mandamos a los Curas de este Obispado que sopena de dos ducados estudien con toda diligencia los dichos Canones, y reglas, y en particular los de los Sacramentos de el Bautismo, y Eucharittia, quando la administraren a los enfermos, y el matrimonio, y extremauncion para que con esso no cometan verros quando los administren, )1 aperciuimiento que si allaremos que han sido defectuo sos en hazer lo que contienen los dichos Canones, y reglas executaremos la dicha pena, y otras a nuestro arbitrio, y assi milmo mandamos que tengan vn libro de Marca Mayor, ò por lo menos de seis manos de papel, donde escriban los nobres de los bautizados, y costrmados, y los de sus padres, y padrinos, y no consientan que en el bautismo aya mas de vn padrino, y vna Madrina como lo dispone el Santo Concilio de Trento; y assi mismo tengan otro libro, ò en el mismo aparte escriban los nombres de los que se casaren por palabras de presente sopena de quatro ducados la mitad para la fabrica de la Iglesia de el tal lugar, y la otra mitad a nuestra disposicion.

DE POENITENTIIS, ET REMISSIONIbus, tit. 4.

I.

Curasantes de la anarilma

Que les Curas a sus feligreses les Confiessen las fiestas principales, todas las vezes que se los idieren, y visiten les enfermes.

Ten encargamos a los Curas exorten a fus feligresses se conficisen entre a- n.14. no especialmente en las ficitas principales, y les mandamos que todas las vezes, que e- llos les pidieren les conficisen, lo hagan sin es custa alguna, por ser esta obligacion de su oficio como lo aduierte el Cathez simo Romano

mo Rome

Y

y assi mismo les aduertimos que es incumbe a su officio el visitar los enfermos, y asistirles al tiempo de el morir para animarles, y co fortales en aquel passo en que tanto necesitan de aliento, y ayuda contra las astucias de el demonio, y si siendo aussados, ò sabiendo que el enfermo està en semejante aprieto no le visitaren, y assistieren, conformandonos con el Concilio compostelano les condenamos en quatro ducados la tercera parte para el denunciador, la segunda para Missas para el difunto, y la tercera para la fabrica, y que esta pena la executen los Visitadores.

#### II.

Que los Curas antes de la quaresma schalen a sus feligreses el dia que en ella se ban de venir a confessar, y no lo haziendo les penen.

El mismo

Tro si Mandamos a todos los Curas que antes de la Dominica de la quinquagessima hagan padron de los que se huuieren de confessar en sus parroquias señalando cassas, y dia en que se ayan de confessar en la quaresma para que no esperen todos a la vitima semana: y avissar an ocho dias antes a cada vno el dia

que le tocare para que lo sepa, y tenga tiempo para prepararle, y examinar fu conciencia, y este padron lo publique el dia de ceniza v si auissados no vinieren el dia que les tocare les puedan penar; si sueren cassados en dos rea les, y al foltero en un real aplicados la tercera parte para el Cura, y las otras dos para la fabrica de la Iglesia, y les euiten de los diuinos oficios hasta que los paguen, y el Cura execute todo lo suflodicho pena de dos ducados la tercera parte para el denunciador, y las otras dos para la fabrica de su Iglesia.

### in les admissa culos he pitales un moftrarla

La diligencia que se debe hazer para que los vagantes Cumplan con el precepto de la Iglésia.

El mismo

Tro sipor que en este Obispado suele n. 16. hauer dos generos de vagates, vnos q estan ocupados en negocios ò cobranças, y otros que no tienen ninguna ocupacion sino q fon pobres, ò peregrinos, òvagamundos, orde namos, y mandamos que quaiquiera de todos los dichos que en tiempo de Quare sma acudiere aqualquier Iglesia de nuettro Obispado el Cura de ella sea obligado a administrarle el Sacramento de la penitencia, y Eucharistia, y caso que los dichos no cuiden de cumplir con el precepto de la Iglesia, los Curas en viendolos, ò teniendo noticia de ellos les amonesten cumplan con el, y si pasada la Dominica in albis no mostraren cedulas de Confessor conocido, ni huuieren comulgado en sus parroquias les euiten de las oras, y oficios diumos, y requieran a la justicia seglar que llos prendan hasta que cumplan con esprecepto de la Iglesia, y cuidara que a los que sueren pobres no les admitan en los hospitales hasta que muestren cedula como han cumplido con el precepto de la Iglesia, y mandamos a los administradores, y hospitaleros por niugun cafo les admitan en los hospitales sin mostrar la dicha cedula.

IV. Stone walana

Elmismo n. 17. Que a los condenados amuerte se les ad ministren los Sacramentos.

I.9.tit. 1 lib. noua recopilacio nis. Porque por vna de las leyes de la nueua recopilacion esta santamente dispuesto, y mandado a las justicias de estos Reynos que aquellos en quien se hubiere de executar pena de muerte les hagan por lo me nos veinte y quatro horas antes administrar el Sacramento de la penitencia, y Eucharistia. mandamos a los Curas en cuya feligressia estubiere la carcel cuiden de que esto se cumpla assi.

D.Bartolome Sautos de Ri

Que no se puedan Confessar mugeres en casas ni Oratorios ni en Capillas obscuras, y retiradas, ni en las Iglesias despues de puesto el sol, ni antes de lalir.

Porque son conocidos los inconuenien tes que se siguen de que los quetienen falud seconfiessen dentro de sus mesmas ca- soba año de fas, y particular mente mugeres. Mandamos 1647. que ningun Confessor secular ni, regular sea osado a confessar a ninguna muger dentro de ninguna casa particular, aunque sea en los oratorios de ella fino es estando en ferma de enfermedad que no la de lugar para ir a la Iglesia, sopena de excomuniun mayor, en que ipso facto incurra assi el Confessor, como la que se confessare; y so las mismas penas, y censura. Mandamos que ni aun en las mismas Iglesias se puedan oir confessiones de mugeres en Capillas obscuras ni retiradas, ni en Sacristias que no esten habiertas, y pa-

tentes, ni por la tarde despues de puestoel fol, ni por la manana antes de falir.

#### VI.

Que casoss on reservados en este Obispado.

Porq a los fantos padres, y fagrados co cilios les parecio siempre ter gobierno conueniente para mayor bien de las almas el que no solo los Romanos Pontifices, sino tambien los Obispos en sus Diocesses reteruasen para si la absolucion de los pecados mas enor mes para que esso fuesse freno a los subditos para no cometerlos, como expresamente lo difinio el Santo Concilio de Trento, por tanto conformandonos con lo dicho referbamos para nos la absolucion de los casos siguientes. Sacrilegio, homicidio vo untario blasfemia, oborsus filiorum poner manos violetas en Padre, ò madre, matrimonios cladestinos contra la forma de el Santo Concilio de Trento, perjurio en juizio, fodomia, y bestialidad, cor ruptio Monialium, in cesto en caso que se rrequiera dispensacion, y incendiario de Ig esia. y mandamos alos Curas esten aduertidos de casos se mejantes, y de los q estan reservados a los Summos Pontifices, y para faber los que son tengan copia de la

bula in cœna Do-

D. Fracif. Trugillo n. 17 y

Seff. 14.

f.2010

VII.

Conque calidades sedeben admisir los questores , y demandas que se piden para los sintuarios.

A Nnque por muchos fantos concilios, y D. Barto. lome San en particular por el de Trento se han, tos de Risprocurado euitar los abusos de los questores soba año de nunca paraze se ha podido conseguir tan san to fin alsi por su malicia, y maña, como por el descuido de los ordinarios en executar lo dis. puesto en esta parte por derecho, y para que por el nuestro no baya creciendo mas cada-

dia este daño, ordenamos lo figuiente.

Loprimero que de aqui adelante ningun Cura permita estas questas, ni demandas, sin que se le muestre licencia firmada de nuestro nombre, y refrendada de nuestro Secretario de Camara, y con nuestro sello, aunque digan tenerla del Summo Pontifice, ò de se Nuncio, ò otra qualquiera persona superior, porque aunque latengan no puedan vsar de ella, sin que primero lea vista, y examinada por los ordinarios, y tener permission suya para vsar de ella sopena dedos ducados alCura, que per mitiere lo contrario. Lo segundo porque con forme a derecho los dichos questores han de ser de buena vida, y costumbres. Mandamos a los dichos Curas que fi los allaren entaber-

1636.

nas, den partes indecentes haciendo comidas con escandalo, y mal exemplo de el pueblo, ò en juegos, ò en otras cosas indecentes haga informacion de todo, y hallandoles culpados nos los remitan presos aunque digan ser essem ptos, porque en este caso no lo son por derecho, que para todo les damos comission enfor ma, y para que siendo legos puedan inuocar el auxilio del brazo secular, y assimismo se la damos para que lo hagan en caso que los di chos questores pidan con campanilla, ò mostrando imagenes del santuario, ò hospital para quien piden, ò diciendo oraciones de los tales santuarios, ò pidiendo con amenazas,ò ruegos importunos, y en especial si publicaren los priuilegios de el tal hospital, ò fantuario, ò las indulgencias, que ganan los que dan limosnas para ellos, por estar esto justamente prohibido por el Santo Concilio de Trento, y declaraciones de Cardenales interpretes de el. Yten porque conforme aderecho no pueden los dichos questo res arrendar las dichas limofnas, mandamos a los curas que si por algun camino entendie-ren que las tienen arrendadas no se las consientan pedir aunque lleben licencia nuestra, porq no esnuestra intéció darsela en tal caso, sino antes obligarles enconciencia como les obliobligamos à que restituyan toda la limosna, que huuieren sacado a las fabricas de las Iglesias, donde la huuieren pedido, y vltimamente por quanto la limoina, que feles huuiere de dar a de ser voluntaria, ni pueden compeler anadie los tales questores, a que la pidan en su ausencia; mandamos a los Curas, no den lugar, a que los dichos questores obligen, y compelan aninguno de susfeligreses a que pidan las dichas limosnas, fino es que ellos voluntariamente sequieran encargar de hazerlo sopena de dos ducadosal Cura, que lo contrario hiziere, y en cafo, que algun feligres seen cargue voluntariamente de pedir las tales limosnas no pueda ser compelido a dar mas de lo que el por fu fimple palabra de clarare hauer facado, y si concenfuras le molestaren, a que de mas cantidad desde luego las damos por nullas, y subrreticias, y a mayor abundamiento damosfacultad a los Curas para q los abfuelban de ellas, y todos los despachos, y licencias, que llebare los dichos questores cotra lo dispuesto en esta constitucion del de aora para en toces los declaramospor nullos, y subrreticios por ser como son contra lo expressamente dispuesto en derecho especialmente, como dicho es

por-

mandy pard

237-

por elsancto Concilio de Trento, y declaraciones de Cardenales interpretes de el, y assi ni nos, ni nuestros sucessores lo podemos alterar, ni mandar cosa en contrario.

DE SACRA. EVCHARISTIA Tit.5.

I.

Que los Curas cuiden de renouar cada ocho diasel Sătifsimo Sacramento, y de que arda la lampara.

D.Fancis. Trngillo n.21. Andamos que los curas tengan todo cuidado de renouar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia cada ocho dias, co mo lo dispone el Concilio Compostelano, y que la llabe de la custodia no la dejenen el Alcar sino que trayga cosso de poga a bue recado de manera quo pueda venir a manos de otro sin orde suyo, y cuiden de que arda la lapara.

0/0.

II.

Como han de cumplir los fieles con el precepto de la comunion por Pascua de Resurccion.

Elmismo

Porquanto es precepto de la Iglesia, que todos los sieles que hubieren llegado atener perfecto vso de razon comulgen por Pasqua de Resureccion; declaramos que el tie po para cumplir el dicho precepto conforme el comun vso de la Iglesia corre desde el Do-

DomingodeRamos hasta el de Quasimodo, y si en el dicho tiempo no hubiere cumplido co el precepto de la comunion el Cura cobre de cada vno que faltare quatro reales para la fabrica, y les amoneste, que cumplan con el dicho precepto hasta la Dominica siguiente, que Ilaman de Pastor bonus, y si para la dicha Dominica no huuieren cumplido con el les publi que por publicos descomulgados que nos des de aora para entonces les mandamos declarar por tales, y su absolucion la reservamos a nos, ò nuestro Prouissor, y hasta que la muestren por escrito les e viten los curas de las oras, y oficios diuinos; y mandamos a los dichos curas, que dentro de vn mes despues de Pasqua imbien los padrones de todos sus feligreses se ñalando en ellos los que estan descomulgados por no haber cumplido con el precepto de la Iglesia, sopena de dos ducados la tercera parte para nueltro oficial, y lo de mas para obras pias anuestra disposicion, y los que no se huuieren confesado con sus curas para que sean hauidos por confessa dos ayan de traher zedulas de otros confessores conocidos, y aprouados teniendo Bula de la Cruzada, y no lateniendo no se puedan confessar sin licencia de suCura, ni comulgar sino es en su Parroquia aunque tenga la Bulade la cruzada.

Que

### III.

Que se haga procession el dia del Corpus , y se instituy in cofradias de el Santissimo S...cramento.

El mismo

Tro si ordenamos que todos los curas en la fiesta de el Corpus Christi despues de dicha Missa con la mayor folemnidad, que pudieren hagan procession por lascalles de el lugar, queparecieren mas conuenientes lleuan do en custodia, ò caliz el Santissimo Sacrameto de la Eucharistia descubierto aduirtien do alpueblo para alentarle mas las Indulgencias, que ganan los, que afisten a la processió, y diuinos oficios de aquella fiesta, y el Cura lo execute alsi pena de quatro ducados la tercera parte para el denunciador, la otra para la fabrica de la Iglefia, y la tercera a nuestra disposicion, y donde no hubiere instituyda cofradia de el santissimo Sacramento la hagan instituir, y que los cofrades vaya con velas encendidas acompañando la procession, y para alentarles mas les concedemos quarenta dias de perdon por cada cosa, que hicieren en veneracion deste Santo Sacramento, y donde huuiere mas, que vna Parroquia falga la procession aquel dia de la Iglesia mas prinprincipal,ò donde fuere costumbre, en la qual vaya toda la clerecia del lugar contodas las cruzes, y pendones que huuiere en el, y des-pues las de mas parroquias, y monasterios podran hazer sufiesta, y procession en los demas dias de la octaua, y no fuera de ella excep-to en esta Ciudad de Leon que por estar en to da ella descubierto el Santissimo Samento en la Iglesia Cathedral, y hazer todos los dias fiesta en ella se ha permitido a las parroquias, ymonasterios, que pueda hazer su fiesta fuera de la dicha octaua. Onformandonos con lo dil pu

el Populfical dVIs Obifocs marda-

Que en las processiones de el Santissimo Sacramento no-Je llebe en andas sino en las manos de el Sacerdore.

Por que por particular decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos esta tos de Ri. mandado, que en todas las processiones fobacho de que se hicieren de el Santissimo Sacramento de la Eucharistia por ningun casso se lleue en en andas, sino en las manos de el Sacerdote, que fuere rebestido en la dieha procession de clarando ser corruptela locontrario, y comotal no debe tolerarfe, en su conformidad mandamos a todos los curas, y perfonas

de

de este Obispado guarden in violablemente el dicho decreto sopena de dos mil marauedis para obraspias, y de vn mes decarcel a la persona, que allaremos hauer hecho to contrario.

DECELEBRATIONE MISSARVM, Tit. 6. tue por sitar en to

presso al Santissimo Sameato en Citedral V hazer codes los dias

Que ninguno diga la primera Missa sin licencia de Etoul allon ul To el ordinario.

D. Fracis. Trugillo 21.30

Onformandonos con lo dispuesto en el Pontifical de los Obispos mandamos, que ninguna persona ordenado de Missa diga, ni cante la primera sin que por nos, ò por nuestra commission sea examinado en las ceremonias de ella conforme a las rubricas, y reglas de el Missal Romano, y el que sin nuestra licencia la celebrare le suspendemos de el oficio del Altar; y folamisma pena mandamos, que ningun Clerigo sea su padrino, y que en ninguna Iglesia les admitan, ni den recado sin, que les conste primero tener nuel-

ve o tra licencia.

Berc (\*) to, on fit conformitdad mandy of todos los ourses, y persons; II.

Que el Sacerdote no diga el Canon de la Missa de memo ria fino levendole por el Missal.

O Tro si por que no suceda algun yerro por negligencia en dezir la Missa man damos en virtud de santa obediencia que ningun sacerdote diga el Cino de memoria sin te nerlo abierto, y leyendolo por el Missal.

El misme n. 4.

### III.

Que en las Missas Cantadas se cante Prefacio, y paternoster, y se digan Visperas las fiestas principales.

Ten conformandonos con lo dispuesto en el Concilio Compostelano manda
mos que en todas las Missas Mayores, donde
vbiere suera de el Cura otros clerigos benesiciados si se cantaren se cante el prefacio, y el
Paternoster sopena detres reales para la fabri
ca de la Iglesia, y so la dicha pena mandamos
que en todas las Iglesias de nuestro Obispado
se digan Visperas, y Missa cantada en las siestas solemnes, y en las de nuestra Señora, y Apostoles, y Domingos, y encargamos a los Cle
rigos de el dicho Obispado se acostumbren a
rezar las horas canonicas en las Iglesias, rrecigidos en sus aposentos apartados de con-

El mismo

0/0

uersaciones, y de cosas, que les pueda diuertir, y por cada vez, que lo hubieren, les concedemos quarenta dias de Indulgencia.

## VI laceda aigun yerro

Que los concejos no pidan derecho alguno a los que dixeren la primera Miss. à comaren posession de sus beneficios.

El nismo

T Por que el Santo Concilio de Trento deseando quitar los abussos, que suele hauer en las Missas nuebas, dispusso santamen te,que los ordinarios no diesen lugar que por las dichas Miffas nuebas fe llebaffe, ni cobreffe cofa alguna fin embargo de qualquiera cof tumbre, que huuiesse en contrario por ser todas manifiestamente corruptelas: portanto mandamos que ningunos concejos, villas, ni lugares, ni clerigos, ni cauildos lleben, nipueda pedir comida, ni collaciones ni otros derechos por la primera Milfa, que qualquier Clerigo dijere, ni le impidan la posessió ni race, cion de el beneficio, que en la dichalglesia tu. bieren, niles dexen de acudir con los frutos, y emolumentos, que por tal beneficio les tocaren sopena de quatro ducados la tercera parte para la fabrica dela dichaiglesia, y las otras dos anueltra disposicion, y assi mismo de las

las de mas penas, que aya lugar en derecho.

Que ningun Clerigo pueda dezir en on mismo lugar dos mifas en on dia aunque sca en dos parroquias.

Porque emos allado en las vissitas, que lome sanalgunos Clerigos con finiestras rela-tos de Risciones han obtenido licencia para decir en vn dia de fiesta dos missas detro devn mismo pue blo, y lo que mases dentro del territorio de vna milma Parroquia, y por ser conocido abuffo reuocamos las dichas licencias, y para q a de lante nobuelua a introducirle co la femejante mandamos, que quando se diereliciencia aun cura para feruir dos parroquias dentro de vn milmo lugar, folo diga Missa en la vna, y para la otra busque elerigo delocupa do que la diga, y no lo hauiendo los de vna Parroquia acudan a la otra aoir Milia alterna do entresi, ò acudiendo siempre a la mas prin cipal, y caso que dentro de vna misma Parroquia, ò lugar ay a hermita hospital, ò conuento, que tega dotada Missa para los dias de fies ta, fino se allare Clerigo libre, que la pueda

dezir dispensamos en q las tales mis fas se digan en el primer dia

des ocupado.

D. Bartos soba añode

B4

### VI.

Que el que firue dos parroquias no diga Iueues, ni Viernes Santo masque Ona Misa.

El mismodicho año de 1647.

Porquanto hauemos entendido que al gunos clerigos, que tienen aneja otra Parroquia, ò la siruen con nuestra licencia, el Iueues Santo dicen Misa, y hazen Monumento en ambos ados siendo assi que el Viernes figuiente conforme a la ceremonia de la Iglefia en el segundo oficio, que hicieren en la otra Parroquia, no pueden reciuir ayunos el Santiissimo Sacramento del Altar, y para euitar es to dejan de hechar en el primer oficio que ha zen agua, y vino en el Caliz contra lo que expressamente manda la regla del Missal, y por que no es justo dar lugar à se mejante abusso. Mandamos que ningun Cura que sirua dos parroquias pueda el lueues Santo dezir mas que vna Missa, ni hacer mas que vn Monumento en vna de las dos, fino es que alle Clerigo des ocupado, que pueda hazer en la otra el oficio el Viernes Santo, y si acaso el pueblo donde no se hiziere el Monumento se desconsolare, permitimos, que el lueues Santo aora competente se pueda a dornar el

Altar con luzes enforma de Monumento, para que con eso tenga ocassion el pueblo de acudir a la Iglesia à encomend arte a Dios, y el Viernes Santo, a la misma or a se podran apagar las luzes, y deshazer la forma que hubiere de Monumento.

Que el jueues Santo ningun Saccedote diga Missa, sino que todos comulguen a la Mila Convertual.

Tenpor quanto el jueues Santo ningun El imismo I Sacerdote debe dezir Missa, sino solo el Prelado, o persona demas authoridad de cada Iglesia, y todos los demas Sacerdotes deben comulgar a ella a imitacion de los Santos Apostoles, que la noche de la Cena comulgaron todos de mano de Christo nuestro Señor, y assi se ha vsado siempre en nuestra Iglesia Ca thedral, y en las demas de España, y en todos los Conuentos, y cassas de Religion, en su conformidad mandamos que en esta Ciudad, y Obispado todos los Sacerdotes de el hagan lo mismo; sopena de dos mil marauedis al, que en publico, ò en secreto hiziere lo contrario, y de mil al Sacristan, ò persona, que le diere recado para V coment

dezir Miffa. And al anto at

de veltido se do tauiere nara agras danas

### VIII.

Que los que dixeren Missa en Oratorios despues de vestidos para dezirla no aguarden a nadie, que la aya de oir, y lo mismo sea en qualquier Iglesia.

Elmismoel dicho año de 1647.

T Porque assi mismo hemos entendido que algunos, que han tenido licencia paratener Oratorios, vian tan mal de ella que hazen que el Sacerdote, que les ha de dezir, Missa despues de auerse reucstido, y lo que mas es despues de auerla començado les este aguardando en el Altar sin proseguirla, hafta que ellos se lebanten de la cama, y se acaben de vestir cosa de tanta diformidad, y indecencia como se dexa ver: mandamos que de aqui adelante el Sacerdote, que la huuiere de dezir en vistiendose para ella la comiençe luego , y la profiga hafta acabarla fin hazer ninguna detencion, ni pausa para aguardar a nadie sopena de excomunion mayor, en que iplo facto incurra assi el Sacerdote, como la persona, ò personas, que fueren causa de que se haga lo contrario, y lo milmo se entienda en qualqui era otra Iglesia, donde el Sacerdote despues de vestido se de tuuiere para aguardar a nadieque los vnos, y los otros queremos que incurranipio facto en las mismas penas, y cenfuras.

### Salos Apola X 1X. log Acotab Sans

Que en todas las Missas de los dias semidobles se diya al fin de la vitima oracion, el famulos tuosoy en el rezola con ueta de Santiago.

Trosi mandamos que en todas las El mismo eldicho año Missas, que se dixeren en los dias, de 1647. que no sea el oficio doble al fin de la vitima oracion, se concluya con la per oracion de & famulos tuos nombrando especialmente al Papa, que al presente gouernare la Iglesia, y al Obispo que suere de este Obispado, y al Rey, que a la saçon Reynare, y que para esto se ponga la dicha per oracional fin de todos los Missales : y assi mismo mandamos, que todos los dias, que no se rezare doble en las demas commemoraciones consuetas, que se hazen a Vis peras, y laudes, se haga tambien la del Apostol Santiago por ser patron general de toda España, y estar assimandado por particular euerdie no fean de los mas relumedos aco

breue Apostolico, que esta practicado en nues tra Iglefia Catedral; y assi queremos que se practique tambien en todo nuestro Obispado y que la dicha commemoracion se haga despues de los Apostoles San Pedro, y San Pablo.

## en roles tale telliss to e died middles le di-

Que todos los Sacerdotes digan Missa por lo menos cona vez cada mes, y las tres Pasquas del año.

Elmismo eldicho año

Oliendose los Santos Padres del fanto Concilio de Trento que algunos facer dotes olbidados de su obligacion no dixessen de 1647. jamas Missa haziendo con esso in vtil la gracia, y facultad que reciuieron, quando les ordenaron de Presbyteros, encargaron mucho a los Obispos cuidassen de que todos los sacerdotes de sus diocesses : aunque no fuessen Curas dixessen Missa, por lo menos todos los Domingos, y Fieltas mas solemnes de el año, y deseando no faltar a cosa, que tanto senos encarga, mandamos a todos los facerdotes de nuestro Obispado de qualquiera calidad, y condicion que sean, celebren Missa por lo menos vna vez cada mes, y en particular en las tres Pasquas de el año, en que los seglares aunque no sean de los mas reformados acostumbran à consulgar, y aduertimos a los dichos Sacerdotes, que es fentencia comunmen te reciuida de todos los Theologos, que auié do precepto de el Prelado tienen obligació en concienciano, y deuajo de pecado mortal à dezir Missalos dias, que se les manda no teniendo legitimo impedimento, que lo ef-Or quanto el ganto Concillo de .. adrot

# to declaro por ix los los matrimonios que le hic ellen un charpelino

Que todos los lunes de el año se diga Missa en las Parroquias, y se haga procession por los do a fine elor les control de les oras y che

Trosi ordenamos, que todos los Lu-D. Fancis.
nes de el año los Curas, o sus Tenien-Trugillo. nientes digan Missa en sus parroquias confor ".57. 1 me a las rubricas de el Missal, y despues de ella haga procession por ella, y por el cementerio cantando responsos por los difuntos, co mo esta determinado por constitucion antigua deste Obispado, sopena de tres ducados para obras pias à nuestra disposicion, que se executaran con efecto en los que se allaren en las vissitas, que faltan a esta obliga- anagul sonna i

tolle street divercion. Version ormale days

## DE MATRIMONIIS, ET SPONSALIBYS tit.7.

I.

Que no se hagan matrimonios Clandesiinos ni sin prece-

El mismo num. 28.

Or quanto el Santo Concilio de Trento declaro por nullos los matrimonios que se hiciessen sin estar presente el Parrocho y testigos si acaso algunos intentaren hazer. femejantes matrimonios los curas en llegando a suncticia les euiten de las oras, y oficios diuinos hasta en tanto que les conste hauer parecido ante nos, ò nuestro Prouissor, y lleben licencia para fer admitidos, y ansi mismo mandamos a los dichos Curas no afsistan à ningun matrimonio sin que precedan las tres moniciones, que manda el Santo Concilio, y que si quando las hizieren alguno declarare hauer impedimento entre los que quieren contraher, no se passe adelante hasta que con comission del Ordinario se ajuste si le ay, y si los contrahentes fueren de dos Parroquias de vn mismo lugar, o de diserentes lugares se hagan las moniciones en ambas Parroquias, y lugares, y fi vno de ellos, ò ambos fueren de otro Obispado no procedan a hazer dicho matrimonio hasta tener para ello licencia nuestra, ò de nuestro Prouissor, y si despues de hechas las tres moniciones estuuieren dos meses sin cassarie, se vuelban à haçer de nueuro antes que lleguen a cassasse como lo dispone el nueuro. Ritual de Paulo quinto.

### II.

Sucer addiction of the Sucre

Que los desposados por palabras de presente no cohabiten juntos hasta que precedan las bendiciones nuptiales.

To Por quanto el Santo Concilio de Trento exorta a todos los que contraxeren matrimonio no choabiten antes de recibir en la Igletia las bendiciones nuptiales mandamos a los curas, no felo permitan, y que si les constare por vn testigo fidedigno que algunos focolor que son desposados por palabras de futuro ò se quiere desposar choa bitan juntos les, euiten de las oras, y oficios diuinos hasta que se absterigan, y lo mismo hagan con los parientes que han imbiado a Roma por dispensacion en tanto, que no viene sopena de dos ducados, si el Cura fuere remisso en esto, la mitad para la fabrica, y la otra mitad, a nucl-

Elmismo

nuestra disposicion: y encargamos mucho a los dichos curas cuiden que los, que huuieren de contraher matrimonio se confiessen primero: y reciuan el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, como lo dispone el dicho Santo Concilio de Trento.

### III.

Que en aduiento, ni en Quaresma no sepuedan Casar los Viudos con solemnidad.

D.Bartol, Sintos de Rissoba año de 1647

Elmila o

7 Porque hemos entendido que algunos Curasen aduiento, y en Quaresma ca san con solemnidad a los que son biudos por dezir, que no necesitan de bendiciones nupciales, siendo assi que en los dichos tiempos no solo estan prohibidas las bendiciones nup ciales, fino todas las demas folemnidades como son combites, fiestas, yregocixos, que sue len haçerse en las bodas, y el llebar el marido a su casa con demonstración publica a la muger: mandamos, quede aqui adelante ningun Cura en los dichos tiempos prohibidos sea ofado a castar solemnemente ningunas personas, ni dezirles Missa aunque sea votiua, ni dar lugar a que se hagan publicas de-monstraciones de regocixo, ni las demas cosas sobredichas, sopena de vn mes de carcel,

Elmismo

de 1647.

y de quatro mil marauedis à nuestra disposicion cada vez que lo contrario hiziere.

### III.

Que se pidan cartas de cassamiento a los que de otros Obilpados se vienen à viuir a este.

Porque assimismo hemos allado en las vissitas, que algunos se han venido dicho año de otros Obispados a vinir en este fingiendo ser cassados sin serlo para viuir con mas libertad en su mal estado, mandamos a los cu ras que a todos aquellos que no se huuieren cassado en sus lugares, o en alguno de los circum vecinos les pidan las cartas de sus cassamientos procurando examinar con el recato, y cordura que pide la materia si son autenticas, y verdaderas porque en quanto aesto sue le auer grandes engaños, y allando que no lo fon no les dexen cohabitar juntos, y nos den auisso para que le ponga el remedio conueniente.

DE ÆTATE, ET QVALITATE ORDInandorum, tit. 8.

Como se ban de bazer las diligencias, para los que se ban de ordenar.

Por quanto conuiene mucho que los q ha de

D. Franc. Trug. n.

fer

ser admitidos a la suerte de el Señor sean luz, y exemplo de los demas de el pueblo, y en Orden a esso dispuso el Santo Concilio de Trento, que todos los q le huuiessen de or denar assi de ordenes mayores como de menores se hiciesse contodo cuidado informacion de su nacimiento, edad, vida, y costumbres para que los q fuetsen indignos de tan al-to ministerio no padiessen encubrir su indignidad confingidas, y falfas informaciones con escandalo de el pueblo como ha sucedido muchas vezes. Portanto estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante en las Synodos que se celebraren, ò quado nos pareciere se nombre en cada Arciprestazgo, ò Vicaria vna, ò dos, ò mas personas sinos parecieren necessarias de buena vida, y coltumbres a los quales solamente se cometan las informaciones de los que se huuieren de ordenar en aquel partido dexando a su eleccion el Escriuano, o notario ante quiense ayan de hazer, y los tales juezes examinen quatro, ò seis testigos de toda satisfaccion sin que el ordenante, ni sus deudos entiendan, ni sepan los que son, y procedan en esto con tanto recato que no puedan ser primero hablados los testigos por elordenante, ni sus deu dos, y hecha la informacion cerrada, y tellada

da la remitiran à poder de nuestro Secretario de Camara con aperciuimiento que los ta
les luezes seran rigurosamente castigados si
pareciere hauer tenido omission, ò culpa en
que se ayan ordenado algunos discalos, ò de
mal exemplo, y desde luego les condenamos
en pena de dos ducados à nuestra disposicion, y el mismo orden queremos que se tenga para las informaciones que se han de hazer de la vida, y costumbres de los que han
de ser promouidos a Iglesias parroquiales, y
mandamos a nuestro Prouissor no las cometa a otras personas, y casso que las cometa
las damos por nullas, y de ningun valor, ni
escêto.

dry en el Afchulo desipo dra iglena

Que sepan Canto llano los que se huuieren de ordenar.

TEN por quanto nos consta que los D.Fr. An Clerigos sin saber canto llano no dres de Ca. Clerigos sin saber canto llano no so dres de Ca. pueden hazer debidamente sus oticios, 1604.n.5 mandamos que de aqui adelante, qualquiera que se aya de ordenar de orden Sacro se cro se canto llano para que pueda cantar, y oficiar vna Missa, y nuestro secretario de aqui adelante, no admita

2 para

para Epistola ninguno que no liebe primero aprobacion de la persona que nombraremos para este examen: y lo mismo se entienda con los que han de ser promouidos para benesicios Curados.

III.

Que el Secretario de las Ordenes tenga libros para Ordenes, y dimissorias.

D. Fancis. Trugillo n. 112.

Tro si mandamos, que nuestro Secrecretario de Camara tenga dos libros, en que asiente los nombres de las personas, q se Ordenaren, y las Dimissorias que se dieren, y ambos los sirme de su nombre, y el vno de ellos letendra en su poder, y el otro se pondra en el Archiuo de nuestra Iglesia Cathedral.

DE SACRA VNCTIONE, tit. 9.

I.

En que tiempo se han de proueer les Curas de los Santos Olios.

El mismo

Rdenamos, y mandamos que los Arciprestes dentro de diez dias despues de Pasqua de Resurreccion vengan, ò inuien per sona, que sea sacerdote, y no otra persona al guna que llebe de nuestra Iglesia Cathedral el Osio

Olio, y Crismaen las olieras de plata grandes, que para ello han de tener, y lo pongan en la cabeza de el Arciprestazgo, ò en el lugar, donde se acostumbra, para que de alli se prouean las Iglefias del Arciprestazgò, sopena de quatro ducados, la mitad para la fabrica de la Iglesia, y la otra mitad a nuestra dispoficion, y fola dicha pena mandamos al Sacriftan mayor de nuestra Iglesia Cathedral, no de los Santos olios a persona, que no sea Sacerdote, y assimismo sola dicha pena mandamos a los curas dentro de otros diez dias despues tengan en sus Iglesias la Chrisma, y Santos Olios, y quemen los viejos, ò los hechen en la pila de Bautizar inuiando por ellos a persona conocida, y de Orden Sacro.

Agrauanse las penas de la constitucion Precedente.

Or quanto hemos entendido, que sin em bargo de lo estatuydo, y Ordenado en sanios de la constitucion precedente algunos Curas en muchos dias, ni aun meses no imbian por los Santos Olios, y que otros debiendo inuiar per sona conocida, y de Orden Sacro nuian a los Mayordomos de la Iglesia, y que algunos de ellos por escusarse el trabajo de el camino

Rillobaano

no van a la cabeza de el Arciprestazgo, sino que ceban las olieras en azeyte comun fingiedo estarlo con los Santos Oleos, y porque lo vno, y lo otro pide remedio para que lo pri mero le tenga mandamos, que fuera de la pena de la constitucion precedente el Arcipreste pene en dos Reales alque se tardare quatro dias mas de los que señala la constitucion precedente en intiar por los Santos Oleos, y si el descuido fuere mayor la pena sea doblada, v la vna, y otra sea para el mismo Arciprefte, para que assitenga mas cuidado para executar lo que acerca de esto se le man da, y de auifo a nuestro fiscal de los que ansi hunieren fido descuidados, para que pida cotra ellos la execucion de la pena puesta en la constitucion precedente, y para remedio de lo segundo mandamos que casso que inuien a los Mayordomos por los Santos Oleos, les obliguen a que traygan certificacion del Arcipreste conio se los entrego, y de otra mane ra, ni los reciuan, ni vsen de ellos haita tener la debida seguridad, y reservamos en nos el castigar a los tales Curas, porque no in-

uiaron persona de Orden Sacro

Mayie dums ne la Iglelia, y que alcunor de

duting a short of the state of

dian .. os mandaeros que que ne

El modo de cebar, y distribuir los Santos Oleos.

Trosi ordenamos, y mandamos que D. Franc. los Arciprestes, y curas de este Obispa Tin. 12. do tengan quenta en el modo de cebar el Olio, que a de fer hechando menos azeyte, que el Oleo, que huuiere en la ampolla, donde esta, y mandamos, que los Sacristanes de nuestra Iglesia Cathedral tengan vn libro, donde asienten los Arciprestes, que vienenso inuian por los Santos Olios: y por el trabajo ayat vn Real, y otroel Arcipreste por cada Iglesia, el qual tenga tambien va libro, donde alienten los curas, que llebaren los Santos Oleos, y fi los lleban a tiempo, sopena de vn ducado à nuestra disposicion, para que assi sepamos los que huuieren sido remissos, y descuydados:

DE OFFICIO ARCHIDIACONI. tit. 10.

I.

De el modo que han de tener los Arcedianos en El mismo

Orquanto algunos Arcedianos de nuestra Iglesia Cathedral estan en costumbre de vissitar en los partidos de sus Arce-

dia-

C4

dianatos mandamos que quando ayan de falir a visitar guarden entodo, y por todo lo d spuesto en el Santo Concilio de Trento en el Capitulo tercero de la sessió veinte, y quatro, y quelatal visita no la puedan hazer hasta que ava passado por lo menos vn año despues que nos, à nuestros vissitadores ayan vissitado, y en ella no puedan dar obra ninguna, porque esso esta reservado a nos segun lo decretado en el Concilio Composte-Iano, y mandamos a los Curas, y Beneficiados no admitan las vilsitas de los dichos Ar zedianos en otra forma, fopena de excomunion mayor, y de que los galtos, y expenías, que se hizieren con los dichos Arcedianos, no se tomaran en quenta: y assi mismo daremos por nullas las dichas vissitas como hechas contra los decretos de los fantos Concilios de Trento, y Compostelano.

11.

Que los Arcedianos, y vissicadores Vissiten por sus personas.

D Bartol. Santos de Rissola ño des 636 nnm.14.

Porque en las vissitas que hemos hele dianos, como otros Vissitadores, q hã nobra. do nuestros predecessores; y el cabildo de nuestros predecessores; y el cabildo de nuestra Iglesia en sede vacanto, no hazen por su persona la visita de algunos lugares por escufar el trabajo, y descomodidad, que suele hauer particulamente en los lugares de montana, sino que la cometen à clerigos eircunvezinos contra lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, de que se han seguido muchos inconvenientes, y menos cabos a las 1glesias como nos ha constado en las vissitas, que hemos hecho, mandamos, que ningun Arcediano, ni Vissitador no sub delegue, ni cometa la vissita de ningun lugar actro por idoneo, q fea, fino q la haga por supropiapersona fopena de excomunion mayor, y seis mil ma rauedis para obras pias a nuestra disposicion, en que desde luego les damos por codenados, y fo las mismas penas mandamos a los curas, ò sulogar tenientes no den la vissita a las per sonas en quien los dichos sub de legaren, sino folo a los dichos Arcedianos, y a los que tubie ren especial nombramiento de lo Obispos, ò Cabildo en sede vacante.

ractices Arcingles paedan

Como se han de partir los frutos de las Dignidades, quádo vacaren.

Y Por quanto ha auido hasta agora mucha duda sobre como se han de partir los

El mismo dicho año de 1636. los frutos de los Arcedianos, y demas Dignidades de nueltra Santa Iglesia quando acaeze a vacar por muerte, ò promocion, sin que se aya podido a justar cosa cierta deseando quitar para a delante pleitosordenamos, y mandamos, que se partan almodo de nuestra Dignidad Episcopal, que es contando el año desenda princro de Enero dando al antecessor lo que le tocare pro rata de los meses, que hunie re gozado, y lo restante al sucessor sin, que se atienda si los frutos estan entonces caidos, ò no sino lo, que de todos ellos le toco por rata de el tiempo, que gozo aquel año aquella Dignidad.

DE OFFICIO ARCHI PRESBYTERI:

ofulogar eniontes r. den la viter valas por

De que, y como pueden conocer, y librar pleito los Arciprestes.

D. Fracif. Trugillo \*. 114. Ten ordenamos, y mandamos, que nuestros Arciprestes puedan conocer, y librar pleytos no excediendo la demanda toda de quatrocienros marauedis, y que esta cantidad nos, o nuestro prouissor se la podamos restringir segun, y quando nos pareciere, y en los tales pleitos no reciuan de-

tome Same

loi a a side

demanda ni respuestra por escrito, sino que sumariamente de plano, y sin escribano libren las causas hasta la dicha cantidad, y si se entrometieren ajuzgar otra mayor los autos, y sentencias sean en siningunas, y el Arcipreste pague vn marco de plata para nuestra Camara, y les prohibimos el conocimiento de causas matrimoniales, y criminales, y de ciuiles, fino es en la forma dicha fo la dicha pena pero les permitimos, que puedan hazer informaciones fumarias en las causas criminales, que acaecieren en sus distritos ansi apedimiento de parte como de oficio, y que puedan prender enfragante delito quando setemiere de fuga, y hechas las dichas informaciones fumazias las remitan anos, ò nuestro Prouisor, sifueren de oficio por quenta del culpado, y si departeacosta de la misma parte, y de salario llebe cada dia Ducientos marauedis faliendo de fucafa, y no pudiendo voluer a ella aquel dia,

y pudiendo voluer folo quatro reales, y affente alpie de la información los derechos, que huuie-

pere fila parte cobendi or le dicren renate

la demanda, y febr (\*) nurere litigio, enspirale con cominiente (con la contra litigio)

lobre, our legillecellariet provi

II.

Agrenanse las fenas si los Arcipresses excedieran, y ampliaren la cantidad, forma de que pueden conozer, y los salavios, que han de lleuar.

D. Barto lome Santos de Riffoba añode

1647.

T Por que hemos allado, que algunos Arciprestes se han entremetido en conocer demas causas, y demucha mayor cantidad de la, que les esta coucedido por la costitucion precedente procediendo por escrito, y formando processo enforma estandolestodo prohibido por la constitucion precedente: por tanto les exortamos, y mandamos en virtud de fanta obediencia, fopena de dos marcos de plata para nuestra Camara no excedan de lo que en la constitucion precedente les esta concedido, y permitido excepto, que atendiendo a la variedad de el tiempo, que ha mudado, y alterado todas las cosas les conce demos, y permitimos, que puedan conozer en las caufas ciuiles hasta ochocietos marauedis, y que para esto pueda librar mandamientos con censuras ante Escrivano, o Notario: pero si la parte contra quien se dieren negare la demanda, y sobre ella huuiere litigio, que pida conocimiento de caufa dudofa, y litigio fa sobre, que sea necessario proueer con Alesfor

for fo la dicha pena les prohibimos, que puedan proceder, y profeguir en la dicha causa fino, que tengan obligacion a remitilla a nuef tro tribunal para, que en el se prouea justicia, vansi mismo les prohibimos, que quando hizieren informaciones sumarias en causas criminales assi de oficio, como de parte no puedan prender al delinquete sino es, q se tema de fugafino que folo le manden concenfuras pa racer ante nos a compurgarsse de su culpa se ñalandote para esso el termino, que les pareciere, y atendiendo, a lo que el tiempo a encarecido el precio de las cofas receffarias para la vida humana les fenalamos diez reales por cada dia, que talieren de su casa sin poder voluer aella, y pudiendo voluer folo ducientos marauedis, y les mandamos pongan todos los derechos, que llebaren alpie de las informaciones fumarias, que hicieren de oficio, ò de parte, òpor comission nuestra, ò de nuestro Prouissor, y el mismo salario señalamos a los demas juezes de comision.

### nencios, que vaceren en sus dil las sila de les consider funo de la benesteras finneles

Que los Arciprestes solo compelan para las juntas con ol penas pecuniarias.

Por que se nos han quexado los curas, são de y beneficiados, que los Arciprestes de

fus partidos les compelen con censuras, a que se allen en las juntas, que se ofrecen de q se les sigue mucho perjuicio para sus cociencias mandamos, que de aqui adelante no les puedan compeler para las dichas juntas, sino solo con penas pecuniarias, que no excedan de seis reales por la primera vez, y de vn ducado en rebeldia aplicado todo para gastos comunes del Arciprestazgo, si los hubiere, y sino para obras pias a disposicion del Arcipreste, y de los demas, que se allaren en las juntas, pero concedemos, que las dichas penas sepuedan cobrar por censuras en caso, que pidiendolas no se pa guen luego.

### IV.

Que los Arciprestes a visen de las vacantes de los benesicios, y de los pecados publicos, y curas que no residen.

D.F.racif. Trugil. n. Tro si ordenamos, y mandamos, 'que los Arciprestes no sa vissen de los beneficios, que vacaren en sus distritos no solo de los curados, sino de los beneficios simples seruideros, capellanias, oprestamos para que se prouea de el seruicio, y en cargo de los dichos beneficios, y assi mismo de los pecados publicos, y escadalos q huuiere en sus distri-

tos, y de los curas, que no residen en sus bene ficios para que en todo se prouea de remedio sopena de quatro ducados por cada cosa de las susodienas en q tubiere omissio la tercera parte para el denunciador, las otras dos para obras pias a nuestra disposicion.

V.

Que los Arciprestes tomen la quentas de las Iglesias por sus personas,

T Porque los Arciprestes estan en vso de tomar las quentas de las Igletias, hospitiles, cofradias, hermitas, y lugares pios por q eito lo hagan como deben, mandamos las tomen en los mismos lugares, y q asista el Cura, y las firme, y no lo haciendo en esta forma no puedan lleuar derechos, y si los lleuaren nuestros visitadores les condenen a q los buel ban doblados, y porque algunas vezes los di. chos Arciprestes cometé a los curas delas mis mas Iglesias, o aotras personas, q haga las qué tas, y hechas fe las imbien para, q las firmen, y cobren por entero los derechos, y gasto de comida a dinero como fi le allara presetes de q le figue muchos danos, y menotcabosa las fabricas, y y erros de quetas, madamos a nrsvi sitadores se informé cerca de todo lo susodicho, yhallado q fin tomar las quetas porfus pionas llebaro los derechos, ygastos de comida a di-

D.Fracif...
Trugillo n.
119.
Don Ivan
Ilano; i.e.
Valdefaño
de 1638.
u.3.

48 CONSTITUCIONES,

a dinero les conceden, a que los buelban con el doblo.

VI.

Que los Arciprestes puedan dilatar el tomar las quentas tres meses despues de san Iuan.

D. Fray Andres de Cafo año de 1604.n.9

T Por quanto nos consta por las vissitas, que algunos Arciprestes no acudena los tiempos, que deben atomar las quentas de las Iglefias, hermitas, y de mas lugarespios, mandamos, que de aqui a delante cumplan con su obligacion como deben con apercibimiento, que siendo remissos nombraremos persona, que acuda atomarlas, y por que los Mayordomos de las Iglesias en los mas lugares de este obispado a caban su oficio por san luã de junio, y por començarse luego la cosecha de los frutos dexan con muy grande dificultad los labores del campo, aunque les apremien a ello, y por esso los Arciprestes en cada lugar se detienen nias de lo, que suera justo, y con mas costa de las Iglesias, por tanto permitimos, q se pueda dilatar el tomar las quetas de las Iglesias tres meses, y no mas des pues, que acabe el Mayordomo su oficio, y por que entodos los lugares, o los mas de este Obispodo ay Cofradias, que seria de mucho in conueniente, y costa no tomar las quentas de de ellas quando las de las fabricas, damos licencia paraq por razon de las dichas cofradias se puedan dilatar otro mes mas el tomar las quentas de las Iglesias, paraque assi se tomen todas juntas, pero si las de las cofradias se pudieren tomar antes se guarde lo arriba proueido.

VII.

Los derechos que han dellebarlos Arciprestes por hazer las quentas, y las demas personas, que se al'aren dellas.

Por quanto departe de los Arciprestes le nos ha representado, que con lo mucho, que se han encarecido de algunos años a esta parte las cosas necessarias para el sustento de la vida humana son cortos los derechos que nuestros predecessores les dexaron feñalados en sus constituciones por tomar las qué tas de las Iglesias atendiendo a lo dicho mandamos, que de aqui en adelante puedan lleuar por repartir los fantosOleos vareal, y no mas de cada Iglesia como queda ya prouehido en la costitució tercera de sacra vnetione, y por tomar las quentas de las Iglesias parro. quials tres realer, yieis el Notario, y fi el Arcipreste hiziere el oficio de Notario pueda lleuar todos nueue reales decada Iglesia, y de cadacofradia tres auque sea en los lugares de la

D. Bartho lon e Santos de Riffoba año de 1647.

Montaña por quanto el trauajo es elmis no en todas partes, y q por no auer tatas cofradias ni obras pias como en los lugares de Campos no tienen tantos aprouechamientos, y por la comida madamos q en los Arciprestazgos de la motana, q fon la fobariua S. Miguel del Camino, Lillo, Rurda S. Romã, Riuesla, Lieuana, Valdeburon, Almança, Curueño, Torio, Trio llo Zeruera, los Arguellos, y las Vicarias de Penamian, las Arimadas, Valdesauero, yen Cartacion, de Curueño, folo se puedan gastar dos reales por cada persona de las que confor me a la costumbre se allaren a tomar las quen tas atento, que en los dichos Arciprestazgos, ion los mantenimientos mas varatos, y en los de mas Arciprestazgos, y Vicarias se pueda gastar en la dicha comida arazon de atres rea les porcada persona, y mandamos, que si las quentas de la Iglesia cofradias, y lugares pios - se hizieren junto con las de la Iglelia el gasto ode la comida se reparta entre la dicha Iglesia, y cofradias, y fi los dichos Arciprestes excedieren en l'enar mas de lo aqui señalado mandamos a los Curas no se lo consientan, y -si acaso sin enuargo de su contradicion excedieren compeliendo a los Mayordomos a que se lo paguen mandamos den quenta a nuestros Vissitadores para que los hagan vol-

uer con el doblo, y para euitar todas fraudes mandamos a los dichos Arcipreftes, y demas personas, que se allaren en las quentas, que no encubran ni enveba en otros gastos lo que assi gastaren, y lleuaren de mas sopena de excomunion mayor latæ sententiæ en la qual, queremos, queden siempre incursos hasta, que con efeto restituyan a las Iglesias, y cofradias lo que hunieren llenado; y gastado de mas.

### VIII.

Como se ha de conceder las reuistas de quentas.

Tro si porque sucede muchas vezes, El mismo que quando los Arciprestes no quieren el año de palar en las quentas algunas partidas por cau las justas, que les mueuen las partes acudé apedir en nuestro Tribunal reuista de quetas, y de ordinario se comete aquien la parte pide de que resulta, que siendo el juez afecto le sue le hazer la satisfació q dessea en menos cabo, y perjuizio conocido de las Iglesias, y de mas obras pias madamos a nuestros Prouitsores té ga de aqui adelate mucha atéció anobrar per Sonas de toda fatisfació, y Christiandad para las tales reuiftas de quentas y que no fe haga sin alistecia del mismo Arcipreste para q sepa

1636.nHo

la razon, que tuuo para no passar las dichas partidas, y que los dichos juezes de comissio no puedan dezir cofa alguna fin confultara nos, ò anuestro Prouissor diziendo por carta los motiuos del Arcipreste, y lo que la parte alega en su defensa, y dexaran en ella marge valtante para poner lo que nos, ò nuestro Pro uissor decidieremos con aperciuimiento, que ferà nulo, lo que de otra fuerte fehiziere, y los gastos, que en esta consulta, y reuista se hizieren no han de ser por quenta de la Iglesia sino de la persona, que reclamare, y la pidiere,

Que las per sinas, que en sulugar substituyen les Arciprestes no puedan exercer fu oficio fin approbacion de el Trelado.

Llano Valdef año 11.13.

Porque importa mucho. que los que hubieren de exercer el oficio de Arzide 1608. preste sean personas desatisfaccion mandamos, que quando los proprietarios por estar ausentes d'ensermos, dle gitimamente impedidos hubieren de nombrar tinientes los tales no puedan exercer su oficio sin presentarle ante nos para que concurriendo enellos las calidades necellarias les demos licencia, ò proueamos lo que mas conuenga al ter-

feruicio de nuestro Señor, y a la buena administracion de la justicia con apercibimiento, que si de otra suerte se entrometieren a exercer el dicho oficio feran castigados con todo rigor. Trolle may manage sorrel oos

Que quando muriere algun Cura baga el oficio de el entierro el Arcipreste, è Vicario de la Digniit ests bottom dad Episcopal. The social soline

O Tro si declaramos, que si alguno de los curas denuestro Obispado muriere, y a tiempo de enterrarle no huuiere quien te galicencia nuestra para seruir aquel curato haga el oficio de el entierro el Arcipreffe, o el Vicario de nuestra dignidad de aquel partido el que primero de los dos lo preumiere, y lleben las obvenciones de aquel dia, y de los de mas de honras, y cabo de año hasta, que aya quien tenga licencia nuestra, ò de nuestro pro uissor para seruir aquella Iglesia.

D. France Terrones año! de 1604.7. 9

#### DE OFICIO RECTORIS tit 12.

Porque home. I hall ado; que no auren-

Que estando enfermo el Cura puedan los circunbecinos andir a dezir Miffapor ellastres primeras fuftas di ciendo en cada ona de ellas dos Misas.

Or quanto fuele acontecer caer repen tinamente enfermo algun Cura, y no po-

D. Fray rin tres de Cafo año de 1604. инт.3.

log sens de

Que la constitucion precedente nose estienda a los cussos de ausencia, sino en la forma aquii

D.Bartolome Sautos de Ri foba eño de 1647. Perque hemos hallado, que no auiendo cablado la constitución precedente mas, que de los casos de enfermedad la han estendido muchos a los de autencia, y lo que peor es, q enfraude de la dicha permiseion, y li cencia no solo han acudido los curas circurye

einos ha dezirilastresprimeras missas inmedia tas a su ausencia sino, q despues, q vn Cura cir cubecino las hadicho, acude otro adezir otras tantas, y de esta manera seva continuando en tre todos los mas circunuecinos hasta, que el Cura aufente buelua por larga que sea fu ausencia, para cuyoremedio mandamos, que nin guno fea ofado aplaticar la constitucion precedente sino es en el caso de que ella habla, que es de enfermedad, y en los de aufencia folo permitimos, que quando derrepente se ofreciere alguna ocasion can precissa, que no fe pueda preuenir el pedirnos licencia no hallandose Clerigo desocupado, pueda qualquiera de los curas circunuecinos suplir la pri mera Missa de el dia de fiesta immediato a su ausencia, y si vinieren dos fiestas juntas muy cerca vna deotra, puedan en ambas dezir dos Missas vna en sus lugares, y otra en el de el Cura aufente, y despues nijel, ni otro ninguno de los circunuecinos lo pueda cotinuar pena de quatro ducados por cada Missa, que dixere para obras pias a nuestra disposicion. Y declaramos, que no tenemos por causa justificada para que esto se pueda hazer quando los dichos curas con pretexto de deuocion acuden en dias de romerias a dezir Mife de la contrata de la contrata de la Mife.

missa en algunas hermitas, ò santuarios porque primero es lo que es de su obligacion, q no lo que es de voluntad, y deuocion, y para cerrar de el todo la puerta paraque ningun Cura pueda hazer aufencia larga fin licencia, Cap. I.de y fabiduria nueftra como lo dispone el Santo refum se. Concilio de Trento mandamos, que ningun Clerigo por libre, y desocupado, quesea pueda dezir por ningun Cura de tres missas arriba, y que despues ninguno otro lo pueda con ticuar en las demas figuientes, sopena de vein te dias de Carcel, y de dos mil marauedis para obras pias a nuestra disposicion.

## mery delos was en III como final la pri

Que los curas, que tienen otra Parroquia anexa, ò la firuen puedan dez r dos Missas los dias de cenza : y commemoracion de los difuntos. Sp. somolbe s

El mismo año de 1636.42

23.

T Porque en los dias de ceniza, y comme moración de los difuntos no esjusto que el pueblo se quede sin Missa declaramos, que los curas, que tubieren anexa otra Parroquia puedan dezir en los dichosdias en ambas Milla, y lo mismo se debe entender quando algun Cura con licencia nueltra, ò por enfermedad, ò aufencia de otro siruiere su Iglesia.

#### TIII.

En que dias ha de b zer el oficio el Cura.

Porque es justo, que siendo el oficio de el Cura mas preeminente que el de los beneficiados, tenga alguna preeminencia mas que ellos, ordenamos, que en las Iglesias donde huuiere Cura, y Beneficiados, que firuan, por dias, o femanas, fe entienda que los dias primeros de Pasquas de Resurreccion, Pentescostes, y Nauidad con sus Visperas, y el dia de el Corpus Christi, Purificacion de nuef. tra Señora, Miercoles de Zeniça, dia de Ramos, Iueues, Viernes, y Sabado de la Semana Santa, y el dia de la Aduocacion de la Iglesia ha de hazer el oficio el Cura aunque no le que pa en estos dias la Semana, y los demas beneficiados, no se lo perturben sopena de suspension. nionesto call'is confendos en e

Que los Curas al tiempo de administrar los Sacramentos no pidan sus derechos.

T Porque deben los Curas exercer su Elmismo ministerio libres de todo interes, y codicia para no ofender al pueblo concosa que huela a ella mandamos que al tiempo, que le les pidiere que administren algun Sacra-

mento por ningun casso pidan dineros, ò derechos que por aquella raçon pretendan que
se les deben, ni con semejante pretexto, ni co
lor los denieguen, sopena de quatro ducados,
pero bien permitimos, que si algunos derechos seles debieren por costumbre, ò por ley
los puedan pedir despues de auer administrado el tal Sacramento, y sino se los pagaren les
pueda euitar de las horas hasta que les pague,
ò den prenda.

#### VI.

Que los feligreses en las Iglesias obedezcan al Cura.

El mismo num. 63.

Por que es debido que los feligresses muestren en todas ocasiones mucha obediencia: y respeto a sus curas, y particularmente, quando estudiessen en la Iglesia, mandamos que quando el Cura mandare salir de su Iglesia, a algun feligres por excoruniones, ò casso contenidos en estas constitunes, ò otras reueldias, ò in obediencias, ò cau sas justas los dichos feligresses obedezca, y se falgan de ellas sin hazer resistencia, y si la hizieren sea euitados de los oficios diumos por vn mes, y esto se entieda có q el Cura les ausse antes de entrar en los diumos oficios, la causa porques à de euitar las horas y oficios diumos no aussandoles antes de entrar en la Iglesia

no

no sean obligados a obedecer, sino es en casso que esten declarados por censuras.

. VII.

Agrauanse las penas de la constitucion precedente.

7 Porque hemos entendido que suele auer muchas vezes vozes descompucitas, y escandalos en las Iglesias, lo ya por que los Curas suelen aguardar de proposito a euitar a sus feligreses de las horas, y oficios divinos, estando ya en la Milsa por solo moles tarles mas contra lo despuesto en la constitucion precedente, ò ya porque algunos mali--ciosamente aguarda al tiempo del ofertorio a entregar al Cura los mandamientos declaratorios, y obligarle con esso, que hecheafre tofamente de la Iglesia al que ha de declarar, para cuyo remedio mandamos, que ningun Cura estando dentro de la Iglesia mande a na -die salir de ella, pena de quatro ducados no awiedoselo auisado antes, y sola dicha pena madamos, que ninguno aujendo començado el Cura la Missa sea ossado a entregarle mandamiento declaratorio, y caso que llegue a entregarfele no tenga obligacion por aquella vez a exe-

cutarle,

D.Bartol. Santos de Riffobación de 1647°

#### VIII.

Que los Curas no hagan aufencia de sus Curatos desde la Dominica de Ramos hasta la de Quasimodo.

Elmismo dicho año de 1647.

Por quanto la residencia de el Cura en ningun tiempo es mas necessaria, ni pre cissa, que en la Semana Santa, en la qual segun estamos informados algunos Curas por acudir a las Ferias que se hazen en aquel tiem po, y por otras ocasiones, que pueden escussar faltan de sus Iglesias con sumo desconsuelo de sus feligresses mandamos que de aqui adelante ningun Cura por casso ninguno haga aufencia de su Parrochia desde el Domingo deRamos inclusiue hasta el de Casimodo sopena de vn mes de carcel, y de quatro mil ma rauedis para obras pias a nuestra disposicion, y encargamos mucho alos Vicarios de Zeruera, Zea, y Villalon, y otra qualquiera parte donde se hiziere feria en dicho tiempo nos den auisso si algunos Curas aquellos dias acudieren a ellas con apercibimiento, que sino lo hizieren, y por otra parte lo vinieremos a en-

tender seràn ellos castigados con la misma pena que los curas, que delinquieren.

szen se [\*] es los

#### IX.

Que los Curas afistan con casa, y Familias dentro de sus Parroquias.

Porque los Curas, no solo tienen obligacion de residir en sus lugares, sino ta bien dentro de sus Parroquias como lo tienen declarado los Señores Cardenales interpretes del Santo Concilio de Trento, mandamos que en los lugares en que huviere mas que vna Parroquia el Cura tenga obligacion de afistir con su cassa, y familia dentro de la suya sopena de dos mil marauedis para obras pias, y de vn mes de carçel, y de que se iran agrauandolas penas conforme fuere su contumacia, y folas mismas penas les mandamos que alistan de continuo en sus lugares sin acudir a otras partes, ni a esta Ciudad aunque sea con ocation de ferias, ò mercados sino quando mu cho vna vez cada semana pues co esso se puede proueer bastantemente de todo lo necessa rio para fus cassas.

Elmismo n. 63.

X. sa c. obse

Que diastienen obligacion los Curas a dezir Missa por el pueblo.

Y Porque algunos memoriales que se nos han dado por parte de el Clero en esta

El mismo dicho año de 1647. Santa Synodo senos ha pedido declaremos que diastienen obligacion los Curas à dezir Missa por el pueblo por no estar esto bastantemente entendido de todos assentamos lo primero por llano, que todos los que tienen cargo de almastienen obligacion por derecho diuino no folo de apacentarlas con pasto faludable sino tambien de ofrecer por ellas sacrificio como lo difinio expressamente el Santo Concilio de Trento en el capit. 1. de reformatione de la Session 23. Y porque dicho Santo Concilio, no declaro quando, y como tenian obligacion de ofrezerle quedo esto al arbitrio de los Prelados, ò a la costum bre, que cerca de esto estuniesse legitimamente introduçida, y porque la de este Obispado, y la voluntad de nuestros predecesfores ha sido que los Curas digan Missapor el pueblo todos los Domingos, y fiestas de guardar conformandonos con lo vno, y con lo otro, y fiendo necessario estatuyendolo denueuo mandamos que todos los Curas deste Obispado lo hagan ansi sin que les tales dias puedan dezir Missa por otro que les pague el estipendio, ni de aniuersario aun que el fundador lo aya mandado dezir en lemejantes dias pues no es justo q el pueblo ni los fundadores queden defraudados de los fufragios que seles deben, y porque en algunos lugares deste Obifpado por costumbre, ò por mandatos de vissita esta observado, q los Curas digan tambien Missa por el pueblo otros dias de la semana aunque no sean fiestas atendiendo a que no es la principal obligacion de los Curas el ofrecer facrificios por Tus Parrochianos, fino el administrarles los Sacramentos por los quales principalmente les da el pueblo los diezmos, y demas obuenciones declaramos que si la gruessa de sus beneficios no llegare a dos mil reales cumplan con dezir en semejantes dias Missa por quien tuere su deuocion ò les diere la limosna solo con carga de encomendar a Dios en ella a sus feligresses. Sin embargo de qualquiera costumbre mandato que aya encontrario, pero en aquellas Iglesias donde huuiere numero de beneficiados por quien es corra tambien la obligacion de dezir Missa por el Pueblo queremos que se guarde la talcostumbre, o mandato, que cerca de esto huuiere, por quanto la principal obligacion de los tales Beneficiados no es ningun oficio pastoral. Sino folo fer medianeros entre Dios, y el y el pueblo, y el Curatiendo juntamente Be-

#### CONSTITUTIONES 64

neficiado lo haga assi la semana, que como a tal beneficiado le tocare.

#### XI.

Que los Curas difuntos gozen medio año despues de su muerte de los frutos de sus Beneficios.

de Vera año de 1319 D. Iranic Trug nu. 92.

D. Garcia Or que las dignidades, Canonigos, y copañeros de nuestra Iglesia, y los Recto-1357. Pe res, y Benenciados de nueltro Obispado se nos querellaron que auia algunos tan pobres que al tiempo de la muerte no tenian con q los enterrar, ni pagar las deudas, que debian, ni para cumplir sus testamentos, establecemos, y ordenamos que desde aqui adelante qualesquiera, que murieren ayan la mitad de los frutos de sus beneficios Eclesiasticos contando desde el dia, que muriere hasta vn año cumplido, y la otra mitad que queda la aya aquel que huuiere el beneficio por que tenga con que viuir, y porque el Rector tiene cura de Animas, y por ello mas trabajo mandamos que aya todo el pie de Altar, y ofrendas,

que vienen a el, y a la mano de el Capellan, y que cada vno pague fueros, y defafueros de

por medio. A las do alla

- Sel star a tong cha (\*) a Cis a secondary

#### XII.

Declarase como se han de partir los frutos de la Medianata con el d sunto, y su sucessor, y que se pructique lo mismo en los beneficiados, que seruen sus beneficios personal-

D.Bartol. Santos de Rissobaaño de 1636. nnm. 13.

T Porque sobre la inteligencia de la constitucion precedente ha auido duda ceica de la forma, y modo como se han de partir los frutos que goza el Cura difunto despues de su muerte entre el, y su sucessor; deseando euitar pleytos, y que se consiga el Santo fin que tuuo el legislador declaramos, que al difunto lo primero se le han de adjudicar los frutos que le tocaren de los meses que huuiere viuido aquel ano sin tener ateucion a fiestauan entonces caydos, ò no, y la medianata, que ha de auer se ha de sacar de los frutos restantes de aquel ano, y del siguiente halta cumplimiento de feis meses despues de su muerte, y que el año se ha de c untar como se acostumbra en este Obispado desde principio de Otubre, y porque en la constitucion precedente se hizo la misma gracia a todos los beneficiados deste Obispado no fe ha practicado con ellos hasta aora fiendo fiendo assi que corre en ellos la misma razon que con los Curas, por suceder muchas vezes el morir sin tener con que enterrarse, ni pagar sus deudas; por tanto por la presente hazemos la misma gracia a todos los que pose-yeren beneficios simples, que pidan residencia, si quando murieren, los estuuieren actualmente siruiendo con que los aya seruido por lo menos vo año antes.

#### Kar el eraco XIII.

Que los Curas no den colacion el dia de San Esteuan.

Elmifme año de 1636. n.

O Trosi porque estamos informados de los excessos que sue en las colanes, que los curas acostumbran á dar a sus seligresses el dia de San Esteuan, y los disgustos que de ello se recrecen entre los vnos, y los otro: smandamos que de aqui adelante no se den en dicho dia, ni en otro ninguno de el año sopena de excomunion mayor, y de seis ducados para obras plas en que haziendo lo contrario les damos desde luego por conde-

nados.

of allicate con clos believers

#### XIIII.

Que los Curas cuyden de russitar los Hospitales.

T Por quanto este Obispado es muy frequentado de pobres peregrinos, que acuden a los Hospitales que ay en el: mandamos que cada Cura vissite de Ordinario los q huuiere en su Parrochia a las oras que le pare ciere mas conuenientes, procurando con todo cuidado, y vigilancia, que no fe acoxan en ellos personas de mal viuir, ni dentro de vnaposento duerman hombres, y mugeres aunque digan ser cassados, sino mostraren muy bastantes, y autenticos testimonios de ello: y se les pida quenta de la confession, y comissio de aquel año, y cuyden de q hable honesta, y Christianamente, y no juren, y a los que procedieren de otra suerte les hechen del dicho Hospital. Dindsoft for devolving extended the

D.Fr. An dres de Cafo año de 1604.n.6

### XV.

Que el que llebare beneficio por concur so no le pueda permutar, ni resignar a pension, ni oponerse a otro basta passados quatro años.

Porq hallamos q algunos clerigos auie do lleuadobeneficios encocurso detro

D. Franci Terrones , num. 40 12.37 18

lo one de

de breue tiempo les permutan, ò resignan a pension, y se oponen a otros mandamos que el que llebare beneficio en concurso no le pueda permutar por otro beneficio Curado. ò simple, ò Capellania, ni resignar à pension en manos de su santidad ni oponerse a otro hasta que a va refidido continuamente en el por lo menos quatro años, y casso que lo resigne en manos de su santidad tenga obligacion, a hizer relacion de lo contenido en esta confticucion, y de como llebo el tal beneficio por concurso, y del tiempo que ha que le reside para que la santidad mejor informado prouea, lo que couenga, y no lo haziedo se tenga las Bulas de la gracia que su Santidad le hizie repor subrepticias, y obrepticias, y el talque de por inhabil para otro beneficio Parrochial speed by enemy on venterations.

#### cedieren de otra figivx es hechen del cicho

Sindanse los derechos que han de lleharlos l'uras, y demas Cierizos por entierros, y Missas de ai niuers arios, Baptismes, y

D.Bartolome Santos de Ri. obraño de 15+7.

Porque en las vissitas que habemos he cho ienos han dado que as de que algunos de los Curas exceden en los dere chos que debe llebar por entierros, honras, y

cabo de año, baptismos, y velaciones, y queriendo saber la legitima costumbre que cerca de esto huuiesse para mandarla guardar, orde namos a los Arciprestes en esta vltima synodo que celebramos, que juntassen la Clerecia de sus partidos, y de las personas mas desinteressadas, y demas buena, y sana conciencia se informassen de lo que cerca de esto huuiesse, y nos auisassen de lo que en las tales juntas huuiessen ajustado, y auiendo so hecho en vista de los memoriales que nos remitieron, y atendiendo a que semejantes derechos se dan a los Curas para en parte, y ayuda de su congrua sustentacion, y que como nos ha representado el Clero con la falta de gente, que labrare la tierra, y otros accidentes que han sobrevenido las rentas de sus beneficios, se nan disminuido mucho, y los precios de las cosas precissas, y necessarias para el sustento de la vida humana han crecido con excesso, ordenamos, y mandamos que de aqui adelante todos los Curas, y demas Clerigos de este Obispado en lleuar los derechos que han de auer por las funciones, que hizieren guarden el orden , y arancel sipuiente. Por el entierro de vn adulto en los lugares, donde no se acostumbra dar de comer a los Clerigos, el Cura lleue ocho rea-E 3

les por entierro nocturno, y Missa, y si fuera de sus derechos huuiere costumbre legitima de lleuar alguna hacha, ò vela, ò cofa lemejante. Queremos que en esso note haga no uedad, fino que lo pueda lleuar allende de los derechos aqui señalados. Y lo mismo se entienda en quanto a las ofrendas, que huviere costumbre de hazer, y los demas Cierigos, que alistieren ayan real y medio por entie-rro, y nocturno, y dos si dixeren Missa aquel dia en la Ig esia donde se enterrare el difunto Y en lugares donde se acostumbrare a dar de comer, el Cura lleue por entierro, y nocturno tres reales, y quatro por la Mifsa tiendo cantada, y tres tiendo rezada, y por la comida fino se diere en especie tres reales. Los demas Clerigos que alistieren real y medio por entierro, y nocturno lleuando ropatalar, y sobrepelliz, y no la lleuando solo se les de medio real, y por la Missa si la dixeren aquel dia en aquella Igletia dos reales, y por la comida lo mifmo que al Cura por las honras, ò cabo de año. En esta Ciudad de Leon el Cura lleue por nocturno, y Missa cantada siete. reales por estar assi introducido de muchos años a esta parte, y los demas Clerigos por el nocturno, y oficiar la Missa real

real y medio, y dos si dixeren aquel dia Missa en la misma Iglesia, y en los demas lugares del Obispado los Curas lleuen por todo cinco reales, y los demas Clerigos como dicho es con sobrepelliz, y ropatalar real y medio, y dos por la Missa diziendola aquel dia en la misma Iglesia, y por la comida donde huuiere costumbre lo arriva dicho. Por el entierro de vn niño, que no es doli capaz al Cura dos reales, y si dixere Missa catada quatro mas, y si fuere rezada dos. Los demas Clerigos que asistieren real y medio lleuando fobrepelliz, y por la Missa dos .; Por las Missas dotadas de anniuersarios siendo rezadas dos reales fino es que esten dotadas en mas cantidad, y siendo cantada quatro; y sijū tamente huuiere obligacion de darles de comer no dandoselo en especie tres reales, y por las missas, que los feligresses hiziere dezir por su deuocion siendo cantada quatro reales, y rezada dos Por las de las Cofradias lo q se huuiere acostubrado como no sea menos de lo aqui expressado. Por las Missas de testamentos auiendo obligació de dezirlas en dias señalados, à altar determinado dos reales, y no la auiedo real, y medio. Por las processiones siendo las de obligacion delos Curas, que son las expressadas en la constitucion

fex-

fexta de ferijs no se les hade dar nada excep to si como se adaierte en ella huuiere costum bre legitima de darles alguna cantidad: porque esto se debe guardar por las demas processiones, que los lugares hizieren por su deuocion no falien do de ellos al Cura dos reales y a los demas Clerigos que asistieren llebando sobrepelliz, y ropatalar vn real, y faliendo de los lugares al cura quatro, y a los demas Clerigos a dos, y si dixeren Missa siendo cantada quatro reales y recada dos, por los bautismo, a donde no huuiere derechor asentados sino solo lo que el padrino, ò madri na quisieren ofrezcan en dinero, ò velas, ò albas, esto se guarde sin que el Cura pueda obli gar a los Padres del Baptizado a que le paguen derecho alguno pero donde no huuiere esta costumbre se den al Cura dos reales, y vna gallina, ò por todo quatro Reales: por las tres moniciones tres reales donde huuiere costumbre de lleuar por ellas dinero, y si diere el Cura testimonio, ò Fe para q se puedan caffar en otra Parroquia lleue vn real mas y por las velaciones quatro reales: y en quanto a los Sacristanes por lleuar la cruz, y tocar las Campanas, y hazer otras cofas que acoftumbran le guarde en cada lugar, ò Parroquia lo que estuniere legitimamente introducido todo

todo lo qual mandamos, que assi los Curas, co mo los demas Clerigos, y Sacriftanes lo guar den, y cumplan inviolablemente fin exceder en nada con apercibimiento, que fi los feligre ses vinieren con quexas de que exceden opor otros icaminos lo entendieremos les castigare mos con todo rigor: y obligaremos aque buel ban con el doblo lo que hubieren lleuado de mas, y paraque los feligreles fepan lo que de ben pagar legitimamente, y los Curas, y demas Clerigos no excedan dello mandamos, que el primer Domingo despues que esta constitucion llegue a lus manos altiempo del ofertoris la hagan notoria al pueblo fopena de quatro ducados para obras pias anuestra disposicion.

DE PARROQVIIS. Tit. 13,

I

Que en los lugares donde las Parrocbias no tunieren calles, ni casas determinadas el feligres que huntere elsgido vas Parroquia no la pueda mudar sin licencia del Ocdinario.

Or quanto ay muchos lugares en este Obisspado, en los quales las Parroquias notienen calles, ni casas determinadas sino q sos seligreses en qualquier calle, y parte, que

El mismo año de 1647.

tengan la cassa eligen la Parroquia que quier.n, y sucede a vezes que de spues de auer eligido vna con ligeras caufas, y a vezes fin ni. gunas, fino tolo por el mal afecto, ò difguftos que tienen con el Cura eligen otra con que los Curas no pueden hazer libremente su oficio fino que por temor de no perder los tales feligreffes se hallan obligados a permitir, y dissimular muchas cosas q no deben en grand de deservicio de nuestro señor, y por esto, y por otros inconuenientes que desta facilidad de mudar Parroquias se siguen, mandamos que de aqui adelante despues que vn feligres huuiere eligido vna Parrochia, no pueda eligir otra sin tener primero licencia nuestra, que dandonos causa legitima se la da-

#### II.

remos. Fish ally oossas da

Que los Clerigos que no tunieren beneficios servideros acudan los dias de fiesta a las Iglestas donde tienen Capellanias, ò son Parrochianos.

D. Fräcif. Trugil. n. 81. infine, Porque es justo que todos sean recono cidos al lugar, ò parte donde reciuen el beneficio: mandamos que todos los Clerigos que no tienen beneficio que pide residen cia acudan todos los Domingos, y siestas de

guardar a las processiones, y Missa de las Igle sias donde son Parrochianos, à a donde tien é capellanias pues alli ordinariamente se les da recado. Y ansi mismo que se hallen con sobre pellices a las processiones generales que haze la Iglesia sopena de seis reales por cada vez qualquier cosa de las susodichas.

DE HIS QVIBENEFICIIS PRÆFICIENdi lunt. tit. 14.

BEG I TINGS AND

Que à ninguno se de possession de l'enesicio sin constar primero que sue examinado por el Ordinario.

Or quanto por el capitulo septimo de reformatione de la Session septima de el Santo Concilio de Trento esta dispuesto, que ninguno sea admitido a la posesió de nin gun beneficio aunq sea por provission de los Nuncios Apostolicos sin ser primero examido por el Ordinario conformandonos con el decreto del Santo Concilio Mandamos que de aqui adelate nadie sea admitido a posesso de qualquier beneficio, ni ningu Clerigo, ni es criuano sea osado a darle posession del tien el titulo que mostrare, no constare q el tal sue

D.Fancis.
Trugillo
n. 42.

examinando por nos, ò nuestro Prouissor, y de claramos por nulla la posession, que de otra faerte se diere, y que el Clerigo, d Nota. rio que diere la tal posession incurra en pena de tres ducados.

Que los Beneficios Patrimoniales se prouean por concur o.

E'mi mo 1.46.

Ten ordenamos, y mandamos que los Beneficios Patrimoniales de este Obispado se prouean por oposicion, y concurso de los que fueren legitimamente patrimonia les de la parroquia, ò lugar, donde estuuiere sito el tal Beneficio, segun esta dispuesto por derecho, y prematicas de estos Reynos.

Como se ha de probar el Patrimonio de parte de Abuelo.

lome Santos de Ri Tuba & o de 1636. 11.4.

T Porque à habido alguna duda quales fedeban llamar hijos patrimoniales ce parce de Abuelo declaramos, que si los abuelos delPositor assi por linea paterna, como ma terna huuieren residido como Parroquianos por diez anos continuos en el lugar, donde es el talBeneficio, aunque fuesse estando en po der

der de sus Padres, y Vis Abuelos del Opositor, y despues de emancipados se fuessen a viuir, y cassar a otro lugir is debedar por patrimo nial al nieto pero li el opolitor, ò sus Padres, à Abuelos huuiessen viuido en el tal lugar sir uiendo, o exerciendo algun oficio, o miniterio de Gouernador, o Corregidor, Alguacil, ò Medico, ò otro semejante declaramos, que aunque su asistencia aya sido por diez años continuos no se adquirio por ella Patrimonio porque segun derecho no se entjende que los tales estudieron con animo de perseuerar en aquel lugar sino solo de asistir en el el tiepo que les durasse su ocupacion, ò ministerio fino es que por otras vias jo congeturas fe entienda que asistieron en el con animo de perseuerar como fi hunieffen comprado castas, ò posessiones, ò por otras congeturas semejanites, y en tal casso se deben contar los dez lanos desde el dia que comprò las dichas callas, à potessiones, à por orras vias manifeltà chas calidades nan derareuerre en omina ut-

Quela probança de con hermano aproueche para el otro

tor dentro del termino del Edire: v que rolas

O Trosi deseando fauorezeralos q son verdaderamente patrimoniales, y es-

El mismo ano de 1636.nu. cusarles pleytos, y gastos declaramos, que si algun hermano del Opositor tuniere probado antes en suyzio contradictorio ser hijo pa trimonial con solo probar la filiacion sele debe de declarara el tambien por patrimonial: pero si fuere hermano solos por parte de padre, de Madre ha de constar que al otro le dieron por patrimonial por laparte que son hermanos.

## . No fee mounte que los

Quando han de concurrir las calidades en el opofitor para el Beneficio.

El mismo año de 1636, n. Pleytos fobre quando han de cocurrir en los Opositores las calidades, que pide el beneficio deseando escussar pleytos, gastos, y dilaciones que algunos maliciosamente inten tan en perjuyzio del culto diuino, y de el seruicio de las Iglesias. De claramos que las dichas calidades han de concurrir en el opositor dentro del termino del Edito: y que no las teniedo entóces no se debe dar por legitimo opositor, y porque en este Obispado ay algunos Beneficios simples seruideros de hijos patrimoniales que son Presbyterales Declaramos que para estos tales basta que el Opositor tene.

tenga al tiempo del edito veinte, y tres años cumplidos porque con esso se podra ordenar dentro del año que le da el derecho: y la Igle sia vendra a tener mas opositores, en que poder escoger.

VI.

Que no se den Cartas de Edito sin see de la vacante, y que se lean en la Iglesia al tiempo del ofertorio.

Trosi porque estamos informados que han sacado cartas de edito para beneficios, y Capellanias con engaño, y finiestras relaciones, diziendo que estauan vacas sin estarlo, de que despues se siguieron a los verda deros poseedores muchos pleytos, y gastos; y otras vezes aunque se dieron legitimamente las dichas cartas de edito se fixaron en las puertas de la Iglesia atiempo que nadie las pudo ver, ni leer, conque los interessados dexaron de saberlo, y oponerse desseando euitar semejantes fraudes, y enganos mandamos, que de aqui adelante no se den cartas de edito fin que primero conste de la vacante por muerte, ò ascension, ò dimission del poseedor, sopena de quatro ducados al escriuano que la despache, y ansi mismo,

El mismo dicho año de 1636. nu.12.

man-

mandamos que las diehas cartas de Edicto se lean en la Igletia vn dia de siesta al ofertorio, y despues se ponga vn tanto de ellas a la puer ta de la Iglesia, y de todo de el Cura see al pie del mismo Edicto original, y sin ella no se pueda parar perjuyzio a ningun opositor que desde luego lo damos per nullo.

# paras feed as Correct of IIV for fee de la rendenting

Que los nucuamente proncydos en los beneficios hagan

Apeo de los bienes rayzes, que tunieren los tales

beneficios dentro de trein
ta dias.

D.Frācif Trugillo no 90.

A Louis

El miliun

Trosi ordenamos, y mandamos ato. dos los Clerigos fucesfores en qualefquiera beneficios, Capellanias, ò aniuer farios a quien esten anejos bienes rayzes de cassas, viñas, prados, huertas, molinos, y Palomares, Cenfos, y otros qualefquiera heredamientos, que dentro de treinta dias de como tunieren la posession de los tales beneficios hagan hazer vissita, y apeo con comission nuestra,ò de nuestro Provissor de los dichos heredamientos, y bienes, y li tienen necesidad de repararle, ò si estan arumados, ò m altratados para que confte del elta o en que recibe la tal hagienda, y hecho lo info dicho proceda CON-- DAKE

contra los bienes del difunto, y sus herederos para que reparen, y reficionen los tales
bienes hasta lleuarlo à debida execucion, y
no lo haziendo assi sea compelido el tal poseedor a sus proprias expensas al reparo, y reficion de los dichos bienes segun, y como por
nos ò nuestros vissitadores suere declarado.

#### VIII.

Como se han de dividir los frutos de los beneficios simples 3 Capellanias entre el difunto 3 el sucessor.

Deneficios simples o Capellanias, que num. 91.
vacaren por muerte se dividan como a cada
vno conuenga entre el sucessor, y herederos
de el difunto por la rata de el tiempo que huuiere viuido el difunto, y que el año en quanto a esto comiençe, y se compute desde que
los frutos se siembran que es desde sin de Setiembre con que si del tal beneficio se huviere de lleuar media anata por el difunto se entienda que ha de contribuir con el servicio
del tal beneficio, y con los cargos de subsidio ordinarios. Y lo mismo se entienda
de las Capellanias, y anni-

uerfarios.

### VIIII.

Que en las Iglesias donde hu uiere numero de beneficios no tensendo congruase reduzcan à menor numero-y no se den sintitulo.

Elmisino aio de 1647. de Trento dispusso Santamente, que en las Iglesias patrimonsales, o receptiuas do de esta hecho, y constituy do numero de Bene siciados esse se guarde teniedo los dichos beneficiados cogrua sustetacion, y no teniedo la sereduzgan a menor numero. Ordenamos que esto se guarde, y que a donde huuiere numero se haga de manera que cada yn beneficiado tenga congrua sustentacion, y se les de titulo de la institucion de tal beneficio; puer conforme à derecho sintitulo Canonico de el Superior no puede ser obtenido, y no teniendo la dicha colacion no sea admitido a la posession, ni parte de los frutos, ni emo-

lumentos sopena de excomunion.

(米)

X.

Que no se entreguen los fratos al Beneficiado ausente sin Fè de vida.

Porque estamos informados, que algunos arrendatarios de beneficios, presta mos, de Capellanias, que gozan personas ausen tes, suelen ocultar las vacantes en perjuizio del culto diuino, y del derecho de los coladores, de presenteros. Mandamos a los Curas, y coletores de los diezmos, y arredatarios de las posesiones de las capellanias, de beneficios, que de aqui adelante no entreguen los frutos de los dichos beneficios simples, prestamos, de quatro ducados para obras pias, y de restitucion de todos los dichos frutos sin testimonio en forma de que viuen los poseedores.

D. Bartolome Santos de Rif sobaaño de 1636. num.4.

# DE CLERICIS PEREGRINANTIBVS. Tit. 15.

I.

Que ningun Clerigo, ni Religioso no conocido diga Missu en este Obispado sin licencia del Ordinario.

Porque en el Santo Concilio de Trento fe encarga mucho a los Prelados, que

D.Faneis.
Trugillo.
n. 7.

F 2

no

no den lugar, que Clerigos, ò frayles vagantes, y no conocidos digan Missa en sus Obispa dos sin mostrar letras dimissorias de sus Ordinarios. Mandamos a los Arciprestes, Vicarios, y Curas no consientan dezir Missa en sus Iglessias a los tales, ni aotros, que no sean deste Obispado sino llebaren licencia nuestra, ò de nuestro Prouissor, y lo contrario aciendoles condenamos en quatro ducados latercera par tepara el delator, y las otras dos para obras pias a nuestra disposicion, y declaramos, que esto no se ha de entender con los Clerigos conocidos, y que viuen cerca de este Obispado, quado vinieren a honras, ò a cofradias, ò a vo das, ò otras semejantes.

#### II.

Que los Clerigos, que se han ordenado fuera deste Ol spado aunque sean conocidos, y naturales del no puedan dezir Missa sin licecia del Ordinario.

D. Bartho lome Santos de Riffoba año de 1636. y 1647.

Porque nos consta que algunos Clerigos deste Obispado que se han ordenado en otros atitulo de Beneficios, ò Capellanias muy tenues se bueluen despues a este, don de por no tener ocupazion, ni suficiente congrua andan con mucho dessucimiento, y des estimacion del estado Clerical, y por otros gra ues

bes inconuenientes, que de su asistencia se siguen:mandamos a los tales Clerigos, que no fueren Curas proprios en otros Obilpados, ò Preuendados de alguna Iglesia Cathedral, ò Colegial infigne, que sin parecer ante nos , à nuestros sucestores, y exiuir los titulos, y papeles, que tuuieren de tales Presbiteros, y ob tener licencia nuestra para dezir Missa ro seã ofados a dezirla en este Chispado Iopena de suspension del ministerio del Altar enque ipso facto incurran: y a los Curas, y Sacriftanes les mandamos en virtud de santa obedien, y mil marauedis aplicados para obras pias, y de otras mas grabes penasa nuestro arbitrio no admitan en lus Iglesias a los tales aunque sean conocidos, y naturales deste Obispado sin que primero les conste que tienen licencia nueltra:y para que los tales Clerigos no pretendanignorancia mandamos a los dichos (uras, y Sacristanes les hagan notorio lo contenido en esta constitucion.

growies a lost iles, niles conficuten

har on classin a. III of confeeten Que ningun Clerigo secular, ni regular Confiesse en este Obsfpado fin licencia de el Ordinario de el.

Porque em os entendido, que algunos El nisma Clerigos assi regulares, como seculares 1636.

confiessan en este Obispado sin tener licencia nuestra, ni denuestros predecessos es, sino solo en virtud de las que tienen de otros Obispa-dos no pudiendo, ni debiendo hazerlo sin gra ue cargo de sus conciencias, para cuyo remedio mandamos a los dichos Clerigos afsi feculares, como regulares, que sin aprobacion, y licencia de el Ordinario de este Obispado no sean ossados a Confessara ninguno de nuestros subditos alsi Ecclesiasticos, como seglares aunque sea dentro de sus Conuentos sopena de excomunion mayor, en que ipto facto incurran lo contrario haziendo. Y so las mismas penas, y cenfuras madamos a todos nuel tros subditos, que porningun caso se atreuan a Confessar con ellos sin que les conste, que los tales tienen licencia del Ordinario de este Obispado, y so las mismas penas, y cenfuras en que incurran iplo facto, y de dos mil marauedis para obras pias mandamos a los cu ras de este Obilpado no admitan en sus Parroquias a los tales, ni les confientan Confes-

faren ellas sin que les conste tener licencia nuestra, ò de nuestros

fucessores.

ue eno [\* lodido, que alenno

gos altiregu aces, como fecula

DE VITA, ET HONESTATE CLERICOrum.tit.16.

Que los Clerigos traygan corona auierta, y habito decente.

Or quanto nos consta que algunos Cle- El mismo rigos de orden Sacro andan de ordinario sintraher corona abierta, ni habito que ma nifieste tenerel dicho orden, y que quando van de camino lleuan habito de feglares, y porque aunque es verdad que el habito no ha ze el monge con todo esfo es culpa graue el no traherle Mandamos que todos los Clerigos de nuestro Obispado de Orden Sacro traygan de ordinario corona abierta, y los cuellos de las lobas, o fotanillas, y la barba, y cabello en la forma, que los trahen los Clerigos honestos, y reformados; conformandose siempre con lo que la variedad de los tiempos humere introducido en los que se portaien con mayor honestidad, y decencia: y que de camino vayan con habito decente, y Cleri cal demanera que por el puedan ser conocidos que son Clerigos: sopena de quinçe dias de calçel, y de otras penas à nuestro arbitrio por cada vez que faltaren en todo, ò parte de lo fuíodicho.

#### II.

Que los Clerigos no tengan en sus cassas mançebas, ni mugeres sospechosas.

D.Fräcisc Trugillon. 28.

Porque los Clerigos conforme a los sa-cros Canones debenfer la luz; exemplo, y dechado de todos los demas, estable. cemos, y mandamos que ninguno de ellos de qualquier calidad, y condicion que fean tengan en su cassa mugeres sospechosas, ni con quien es en algun tiempo ayan sido infamados de qualquiera edad que sean; y si algunos al presente las tunieren les requerimos, y amonestamos, que las hechen luego de sus cas. fas; y no las bueluan a ellas con aperciuimie. to que si lo hizieren seran castigados, y teni. dos por publicos concubinarios, y como tales feran castigados; y mas estrechamente estatuimos, y mandamos no tengan mançebas con aperciuimiento, que si se les probare, ora sea en cassa, o fuera seran penados, aliende de las penas pueltas por el Santo Concilio de Trento, en vn marco de plata conforme a la constitucion antigua de este Obispado; y leyes de eltos Reynos: y fi amonestados perseraren en su amancebamiento seran castigados en la tercera parte de los frutos de sus be neficios; y si toda via perseueraren en su contumacia, se iran agrauando las penas conforme al Santo Concilio de Trento hasta priuación de sus beneficios; y no teniendo renta Eclesiastica serán penados con pena de carcel, y otras a nuestro arbitrio.

#### 111,

Que los Clerigos no entren a pescar de snudos, ni lleben de mano, ni en ancas de cabalgadura a muger, ni jueguen en publico a la pelota, ni anden de noche con armas.

Trosi ordenamos, y madamos que ningun Cura, ni Clerigo de orden Sacro entre a pescar en los Rios desnudo, sopena de dos ducados; nitome de brazo, ni de mano a ninguna muger de qualquiera calidad, y condicion que sea sopena de seis ducados; ni juegue a dados, ni tablas sopena de excomunion, y de las demas penas estatuydas por leyes de estos Reynos, que queremos se executen en los tales; y que assi mismo no juegen a la pelota; ni argolla, ni tiren bola en calle, ò plaza, ò lugar publico sopena de quatro ducados:aplicada la tercera parte para el Delator. Y sola misma pena de quatro ducados. Mandamos que ningun Clerigo ande de noche con armas, ni habit o indecente, nia otra

El mismo

1.31.32.

# CONSTITUCIONES,

ora, ni por calles que escandalices.

#### IIII.

Queningun Clerigo tengatabla de Iuego en sucassasni repressente en comedias.

El mismo 11:34,736

Trofi mandamos que ninguna perfona Eclesiastica tenga tabla publica de juego en su cassa; ni entre donde la aya: sope. na de excomunion, y de cinco mil marauedis fegun leyes de estos Reynos: y que afsi mifmo conforme a lo dispuesto en el Concilio Prouincial compostelano ningunClerigo siedo de orden facro repressente en comedias, ò farsas: sopena de quatro ducados; y de vein te dias de Carcel aplicada la tercera parteal denunciador, y lo demas à nuestra disposició.

Que ningun Clerigo sea Padrino en bodas, ni cante, ni bayle en ellas, ni en Missas nue-

El mismo mun 38.

Trosi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de orden Sacro, ni beneficiado fea Padrino en bodas, fino fuere de hermanos, ò sobrinos suyos; ni cante; ni bayle, ni dance en ellas, ni tampoco en Miffas nueuas: y en particular no cante cantares deshonestos: sopena de excomunion, y de quanunciador, y lo demas para obras pias a nues-tra disposicion quatro ducados; la tercera parte para el deus no dicreavisse v. I V our errous a beberry

Que los Clerigos no entren à jug troni beber en la s

Porque nos consta que algunos Clerigos de orden Sacro olbidados de fus obligaciones, y contra la prohibicion de los facros Canones, y constituciones de este Obis pado se entran a beber, y jugar en las tauernas, de que se sigue descredito de sus personas, y desettimacion del Clero, escandalo, y mal exemplo para el pueblo. Mandamos que de aqui adelante ningun Glerigo de orden Sacro sea osado a entrar en tauerna, a b. ber;ni jugar; salbo si fuere de camino por lugares po co populofos fopena de vo ducado para obras pias; y de veinte dias de carcel por cada vez que lo hiziere Y mandamos a los Arcipre Ites, y Vicarios de nueltra dignidad que en teniendo noticia, que alguno falta en esto ha-

gainformacion de ello, y nos la remitan citando los culpados para que parezean ante nos.

D. Bartol. Santos de Riffobacio de 1636.

# The san VII.

Agrauanse las penas contra los Arciprestes, y Vicarios que no diere auisso de los que entran abeber, y jugar en las tauernas:

Elmifmo año de 1647.

Porque sin embargo de que en la con-stitucion precedente, Mandamos a los Arciprestes, y Vicarios de nuestra dignidad cuidafen de darnos auisso de los Clerigos que entraban a jugar, y beber en las tauernas han sido remisos, y descuidados en hazerlo; de d se ha ocassionado la poca emienda de nuchos, y el mal exemplo quedan a los fegla. res. Por tanto mandamos a los dichos Arciprestes, y Vicarios tengan de aqui adelante mas cuidado de darnos semejantes auissos; con aperciuimiento, que si no lo hizieren les castigaremos a ellos con las mismas penas q a los delinquentes scomo a perionas que con fu descuydo, y omission cooperan à semejantes excessos. Y el mismo cuydado mandamos à nuestro Fiscal, y Merino, que tengan con los Clerigos que en esta ciudad entra a beber en

las tabernas acudiendo de ordinario de dia; y de noche a las calles, y parte donde las hu-

uie.e.

El mismo

1636: n.

#### VIII.

Que los Clerigos no se junten con los legos en comidas, ni beh:das.

O Trosi porque ha mostrado la experien cia que de juntarse los Clerigos con lo legos en comidas, y bebidas en mortuorios, Cofradias, y otras fiesta que se hazen en Romerias, se ocasionan muchas dissensiones. y disgustos; y a vezes defauthoridad suya. Mandamos que de aqui adelante ningun Clerigo de orden sacro de nuestro Obispado se junte con los legos en semejantes comidas, y bebidas sopena de excomunion mayor, y de dos ducados para obras pias por cada vez q lo contrario hiziere; y casso que se avan de allar en los dichos mortuorios, ò fieltas de cofradias, ò Romerias, ò otros semejantes: les mandamos hagan que les pongan messa aparte, y en lugar distincto, y apartado de el de los legos; fin que puedan fer viltos, ni cenfurados de ellos.

DE IMMVNITATE CLERICORVM.

Que los Clerigos no puedan ser presos por deudas. Ningun estado debe gozar de mayores pre-

El mismo ano de 1647.

ul- 1647.

Todo lo que cótie ne esta có strucion, se ha de reduzir a lo dispues to por derecho, sin la espicifi cacion que en ella se contiene.

uillegios, ni esempciones que el Clerical, por estar deputado al seruicio de la mayor, y mas suprema Magestad que es Dios nuestro Señor; y assino es justo que la esempcion, y preuilegio que esta concedida a los nobles del estado secular, como es el no poder ser pressos por deudas se le deniegue, y dexe de gozarlas el Clerigo. Por tanto ordenamos, y mandamos que de aqui adelante todos los Clerigos de or den sacro gozen de el mismo preuilegio, y essempcion en la forma, y modo que le gozan los nobles hijos de algo.

#### II.

'Que los Vicarios en las Ferias hagan guardar su immunidad alos clerigos.

Elmifmo año de 1636, n. Orque estamos informados, que no ob stante, que los Clerigos de orden Sacro, Iglesias, y Monasterios son libres: y essemptos por derecho de todos tributos, las justiciasa instancia de algunos arrendadores les compe len paguen alcabalas de los ganados, que venden en las ferias, y mercados deste Obispado; y si huuiessen de acudir ante nos, ò nuestro Proussor a que les descendiessemos, y ampara semos en su immunidad serian mas las coltas a vezes que en esto hiziessen, que el apro-

nechamiento. Por tanto mandamos à nueftros Vicarios de los partidos, donde fe hizieffen las dichas ferias, y mercados que assistan en ellos los dias que se hizieren, y hagan justicia a las partes conforme a derecho, y leves de estos Reynos oyendoles breue, y iumariamente. Que para todo les damos comission en forma con facultad de discernir censuras, declarar por incursos en las que ponen los Sacros Canones, y Bula de la Cena del Señor: a los que quebrantan la immunidad Eclesiastica, y la misma facultad les damos para que procedan contra los arrendatarios, y justicias que pretendieren cobrar de los Eclefiasti cos fissa del vino de su cosecha que consumie ren con supersona, y familia por estar libres, y essemptos de pagarla conforme a los bre- ponen. bes Apostolicos.

Para lo q le manda en eftaco ititueion, bafta que los Vica. rios fe ha He en los lugares donde fe hizieren lasferias, y en lo de mas fe ob ferue, y guarde lo que el de. recho, bu las; y brel ues Apof tolicosaif

Que los Clerigos en las grangerias que tunieren con pretexto de la immunidad, no se escussen, ni dijin de pagar penas de sus ganadosani de lo mas que se debiere por ordenança de el Pueblo.

Porq fomos informados qmuchos Clerigos deste Obispado apacientan sus ga nados en los lugares dode viue, y en otros del

D. Fracisc Trugillo na y se aprouechan de los pastos, y terminos comunes como cada vno de los vecinos, y fiendo esto assi se pretende escussar de no contribuir, ni conformarle con las ordenanças, y costumbres, que ay en los dichos lugares, como es en la guarda de los cotos, terminos, ganados, y el numero de ellos, y pagas de las penas, en que incurren, y en todo lo demas que resulta de la tal grangeria. Por tanto mandamos q tales Clerigos se conformen, guarden, y cumplan lo contenido, y ordenado en los ta les pueblos, y las costumbres, que guardaren, y cumplieren los demas vecinos; y que fean obligados a pagar las penas de sus ganados, y lo que a cada vno fe repartiere por razon de los aprouechamientos, que reciue como tal vecino: con que por esto no se entienda que los dichos Clerigos ayan de contribuir en pechos garramas, Alcaualas, y otros repartimientos, y contribuciones, de que por derecho Canonico fon essemptos. Todo lo quallo cumplan los dichos clerigos fopena de quatro ducados para el Concejo de el tal lugar, y mas de las costas que se causaren en venirà nuestro tribunal por censuras a grauadas para execucion de lo susodicho, que se les aperciue se daràn contra ellos; y les compeleremos fiendo contumaçes a que nombren vna per.

persona lega vecina de el dicho lugar, que se obligue por ellos a pagar las penas en que in-currieren, y las demas contribuciones, que les tocaren.

DE RELIGIOSIS DOMIBUS, ET EARVM veneratione.tit. 18.

Que ninguno se pasee en las Iglesias mientras los Diuinos Oficios, ni se consientan demandas en ellas; ni pedir pobres.

Prios motus santamente dispuso; n.64 y 68 que ninguna persona se pasee en las Iglesias mientras se celebran los diuinos oficios; y que assi mismo no se consientan pedir pobres detro de ellas. Mandamos que se guarde todo lo susodicho sopena de excomunion mayor, y de las demas penas contenidas en el dicho Motu propio; y si fuere beneficiado en la dicha Igleiia que pierda las distribuciones de aquel dia conforme al Concilio Compostelano, y a los Curas, y personas por quien, s corre el gouierno de las Iglesias mandamos, que por ningun casso consientan que ningunos po bres pidan dentro de las Iglesias mientras se celebraren los diuinos oficios, ò se predicare

la diuina palabra sopena de dos ducados al que lo consintiere. Y en quanto a las demandas; y limosnas que se piden en las Iglesias para obras pias: mandamos que porque no sean estoruo para oir Missa se pidan despues de acabado de consumir el sacerdote, y no antes sopena de seis reales al q lo contrario hiziere.

11.

Que en las Iglesias no se comazni se representen comedias;ni en los portales de ellas se juegue a la pelota;ni se hagan concejos;ni hayles,ni actos profanos.

D.Bartolome Santos de Rif obaaño de 1647.

Porque a los Templos, y Imagenes se debe todo respeto, y reuerencia Mandamos que dentro de ellas no se coma, ni beba; ni haga ningun acto profano, que çeda en su desacato, ni se repressenten Comedias sopena excomunion mayor, en que ipso sacto incurran los que hizieren lo vno, y io otro, y damos facultad a los Curas para que a los tales los puedan declarar por incursos en las censuras; y assi mismo mandamos que en los Portales de las dichas Iglesias no se pueda jugar a la pelota; ni hazer concejos, ni bayles; ni poner tiendas en tiempo de ferias, o mercados; ni hazer audiencia sopena de dos du-

cados aqual quiera que lo contrario hiçiere: y encargamos a los Curas cuyden mucho que todo lo sussodicho tenga debido cumplimiento,

Que en las Iglefias, y bermitas, que no tunieren el techo de buena tabla, nose pueda dezir Misa.

El milma

7 Porquelos Altares, donde se ha de ce- 1647. lebrar la Missa, deben estar con todo ornato, y decencia. Mandamos que las Iglesias, ò hermitas, que tuuieren el techo de zarzos, ò costanas, ò delatas no se pueda dezir Missa, sino es que por lo menos desde el Altar hasta el medio de ellas este de buena ta bla bien labrada, y junta, fopena de quatro ducados al Cura, ò facerdote, que hiçiere lo contrario.

IIII.

Que mugeres no lleben Andas en proce siones.

Trosi porque auemos entedido q mu-geres lleba en algunas processiones las

El milmo 16470

Andas, en que van las sagradas imagenes, cosa, que suera de ser de mucha indecencia tiene otros inconuenientes dignos de remedio. Por tanto mandamos a los Curas, que por ningun casso lo consientan, sino que hagan que todas las mugeres en las processiones, y demas actos publicos, en que concurrieren en las Iglefias, vayan aparte, sin mezclarse con los hombres.

#### V.

Q e las Imagines de Christo nuestro Señor, y de la Virgen nuestra Señora, y de los Apostoles, y demas Santos no se pinten, ni vistan profanamente.

El mismo año de 1643. Porque Vrbano Papa VIII. por brebe particular, su data en quinçe de Março de mil, y seiscientos y quarenta y dos; mando que no se pudiessen pintar, esculpir: ni vestir las imagenes de Christo nuestro Señor, ni de nuestra Señora; ni de los Apostoles, Euangelistas, ni demas Santos con habito profano, y indecente, y en Particular que las de Christo, y nuestra Señora no se pinten, ni esculpan, ni vistan con habito particular de alguna Religion; sino que todas se pinten, esculpan, y vistan conforme al vso antiguo de la iglesia, sin que aya cosa en ellas, que desdiga de el:

Y

y que afsi milmo en los Atrios, y frontispicios de los Templo, y lugares Sagrados, no fe puedan poner Imagenes profanas, ni deshonestas agenas de la Santidad, que pide la cassa de Dios. Mandamos que se compla, y guarde todo lo sussodicho; y que en su conformidad de aqui adelante nadie lea ofado tener Imagines pintadas; esculpidas; ò vestidas de Christo nuestro señor con habito particular de alguna Religion; ni de peregrino; ni Cardenal ni otro semejante, ni con vaquero con mangas, fino con vna torica fuelta fin balona, ni puntas, ni otro adorno, que sea pro fano por tertodo contra el vío antiguo de la Iglesia: y las de la virgen nuestraSeñora tampo co se tengan, ni se pinten, esculpan, ni viltan con habito del Carmen, ò de la Merced, niotro semejante ini con repa, ni juben en punta, ni al modo que aora; ni adelante se vistieren, y alinaren las mugeres feglares; sino folo con vna tunica cenida, y manto azul, ò de otro qualquier color, y la toca à modo de rebozo por ser este el habito mas conforme al antiguo, en que se acostúbraron a pintar las dichas Imagenes de la Virge nuestra señora, pena de excomunion mayor; y de dos mil ma rauedis a qualquiera que contrauiniere à todo, ò parte de lo insodicho: y que daremos

G3

por

por perdidas las tales Imagenes, y todos los alinos, y vestidos, que tuuieren: y solas mis. mas penas mandamos a los Curas cuiden de que todo lo sussodicho tenga debida exe-Add de Dios. Numberinarion

# ade tododo matudio

Que no se hagan mascaras ni inuenciones con habito de Clerigos nifrayles.

Tru.n. 67

D: Franc. T Porque no es justo que el habito Clericalini de las Sagradas Religiones firua para cosas de burlas, ni que deidiga de su gra uedad, y de coro. Madamos que en las fiestas, y regocixos, que se suelen hazer con Masca. ras, y disfraces no fean con habitos de Clerigos, ni de Religiosos, ni representando predicador, ni cosa alguna dedicada al culto diuino sopena de excomunion, y de otras penas a nuestro arbitrio. appobomicia, sing

morency almarca las murecos deglares; fino

doconynamica coliva, y manto azoli ò Que no se hagan velas, ni se trasnoche en las Iglefias. A voltog oxod

Et mi mo num 69. y D. Franc, Terrones

Trosi desean do euitar los abussos, y ofensas de nuestro Señor, que se suelen come ter en las velas que suelen hazerle de no che en las hermitas, y Santuarios de este Obilpa do. Mandamos que por ningun callo ie

se duerma, ni trasnoche en las dichas hermitas, y Santuarios ni en Iglesia ninguna de este Obifoado fino que los Curas, ò beneficiados, ò peri nasa cuyo cargo esten las Iglesias, hermitas: d'antuarios luego que se ponga el sol las cierren, y no las auran hasta otro dia despues de auer salido; sopena de quatro ducados la tercera parte para el denunciador, y otra tercera para la fabrica de la tal glesia, y la otra tercera para obras pias: folo permitimos que el jueues Santo en las Iglesias, donde se haze monumento esten abiertas hasta las once, à doze de la noche, y que lucgo se encierren hasta otro dia de mañana, y la noche de Nauidad, y de Pasqua de Resurreccion esten abiertas paralos Maytines, y Milfa del gallo.

# randerinto, ni AHV demarming

der con las Senor

erros hour as mousen Que los legos no se mezclen en los diuinos eficios con los Clerigos, ni las mugeres serfienten en las Iglesias junto a las hom-

Trosi ordenamos que en el choro de nuestra santa Iglesia, ni en otra alguna El mismo de las de nro Obispado mietras se celebra los

104 diuinos oficios, ni en las Processiones que se hizieren ningun lego se junte, ni mezcle con los Clerigos, fino folo aquellos que ayudan, v firuen a los diuinos oficios: y que assi mismo ningunas mugeres en el dicho tiempo fe entren en las Capillas mayores, ni en el lugar, ni parte donde los hombres tienen lugar feñalado, sino que se guarden las lineas que sobre esto estan hechas en las Iglesias, y donde no lo estunieren el Cura los señale, y haga que las dichas mugeres no passen de ellas euitando. las de las oras, y diuinos oficios, y cessando en ellos hasta que con efeto ayan obedecido. Y mandamos a los Curas, y demas Clcrigos lo executen assi sopena de suspension del oficio

del Altar por quinçe dias, y de quatro ducados a nuestra disposicion: pero lo susodicho no se debe enteuder con las Señoras del lugar, ni de titulo, ni con las demas mugeres en

los dias de entierro, honras, nouenarios, y cabo de año, ni por el tiempo que lleuaren la o-

frenda dei difunto; porque en el fe han de poder sentar ellas, y sus hijas. : en los dichos lu-

Troff ordenamos que en el chero de g dueltra facta (glena qui cu con a cip so al anitato paglido anola

# DE FERIIS. tit. 19:

T.

Que fiestas son de guarda conforme al motu propio de Vrbano Octano.

Rbano Papa VIII, siedo informado que en muchos Obispados de la Christiandadse auian introducido muchas fiestas de guardar en perjuyzio conocido de los que vi uian de el trabajo de sus manos, y para manifielta ocasion de que otros gastassen los tales dias en ociofidad, y ofenfas de Dios nuestro Senor por particular propio Motu en treze de Setiembre de mil, y feiscientos, y quarenta, y dos; mando que en toda la Christiandad folo se guardassen las fiestas que abaxo iran declaradas, y las de vno de los principales Patronos de cada Prouincia, y de otro de cada Ciudad, Villa, y lugar, y que todas las demas no se guardatsen de alli adelante mas; ni los Prelados lo confintiessen sin embargo de qualquiera costumbre en contrario aunque fuesse inmemorial, Encuya conformidad man damos que de aquiadelante le guardé en este Obispado solo las neltas siguienter. Los Domingos de todo el año. La Pasqua de Resurreccion con los dos dias figuientes. La fielta

D. Bartho lome Santos de Riffoba año de 1643. (shamale

y solemnidad de el Corpus. La Ascension de Christo nuestro Señor. La Pasqua de Pen. tecostes con los dos dias figurentes; en henero la Circuncission de Christo nuestro Senor, y a seis de el la Epifania: en Febrero à dos la Purificacion de nuestra Señora, va veinte, y quatro San Matias Apostol, y el año de vilielto a veinte y cinco, en Marco a diez, y nueue San Loseph Confessor; a veinte y cinco la Anunciacion de nuestra Senora: en Abril el primer juebes despues de la Dominica de Quasimodo la fiesta de San Isidro por ser Patron del Reyno de Leon:en Mayo a primero San Phelipe, y Santiago, la tres la Inuencion de la Cruz: en Iunio a vein te, y quatro la Nanidad de San luan Bautifta:a veinte y nueue San Pedro, y San Pablo: en Iulio a veinte y cinco Santiago Apostol Patron de España: a veinte, y seis Santa Aña, en Agosto a diez san Lorenço Martir, a quince la Asumpcion de nuestra señora, à veinte yquatro San Bartholome Apostol: en Setiembre a ocho. La Natiuidad de nuestra Senora: a veinte, y vno San Matheo Apostol: a veinte, y nueue la Dedicacion de San Miguel Archangel: en Otubrea cinco San Froylan Patron del Obispado; a veinte, y ocho san simon, yludas, a veinte y nueue en soJala Ciudad de Leon San Marciel por ser su patron. En Nobiembre a primero la siesta de todos Santos; a treinta la de San Andres Apostol: En Diciembre a ocho la Concepcion de nuestra Señora por nueua Concession de Inocencio Papa decimo a instancia del Rey Don Phelipe quarto nuestro Señor; a veinte y cinco la Natiuidad de Christo nuestro Señor; a veinte, y seis san Esteuan proto Martira veinte, y siete san Iuan Apostol; a veinte y ocho los Santos Inocentes, a treinta, y vno San Syluestre Papa, y en cada lugar la fiesta de el Santo, que suere su Patron.

## Quelos dias de fieflano f. Irabaje, ni fenten Tiendas

Que las fiestas que tunieren votadas los concejos aunque no se guarden se digan las Missas

Porque auemos entendido que al gunos lugares, que tienen votadas fieftas particulates, con ocassion de que nuestro Muy Santo Padre Vrbano Ostano mado q las dichas fiestas de voto no se guardassen, pretende q no solo no deben guardas as peto ni aŭ haze dezir las Missas, q tenia votadas

El mismo de 1647.

en ellas. Siendo assi que su Santidad solo quito la obligacion de guardarlas, pero no lo demas que no se opusiesse a esto que todo so de
xo en su fuerça, y vigor como consta de su
propio Motu Por tanto mandamos que los di
chos lugares por ningun casso cessen en hazer deçir las Missas q huuieren votado en los
dias señalados de su deuocion antigua, y que
paguen a los Curas la limosna acostumbrada,
y no lo haziendo les damos facultad para q
euiten a los oficiales de el concejo de las oras, y oficios diuinos hasta que cen eseto les
paguen, mempeonaz la pasta da mas

#### III.

Que los dias de fiesta no serrabaje ni se abran tiendas; ni se carretee.

D. Franc. Trug. n, 32.y 53.

O fu proprio motu deseando quitar los abussos que impiden el guardar las hestas encargo: y mando a los Ordinarios que compenas a su arbitrio no permitiessen los tales abussos. Ordenamos, y mandamos que en todos los de fiesta no se hagan obras seruiles: ni negociaciones profanas, y en especial que no se aurantiendas de Mercaderes, ni joyeros, ni de vnos oficiales sino suere en dia de feria, o de mercado sopena de seis Reales la tercera

parte para nuestro Fiscal en esta Ciudad, y fuera para el Cura, y lo demas para la fabrica de la Iglelia, y que no se carretee, ni tragine; y si aora de Missa passaren tragineros. Mandamos a los messoneros a donde posaren que so pena de excomunion mayor no les dexen lalir,del aposada hasta que ayan oydoMissa, ya los que en los tales dias de fiesta trabajare los Curas les pené en vn real para la fabrica de la Iglesia la qual pena paguen los Padres por los hijos, y los amos por los Criados.

#### IIII.

Agrauanse las penas de la conflitucion precedente.

Porque auemos entendido que generalmente se guardan mal las fiestas en todo este Ob spado mandamos a los Curas, que cuiden mucho que se guarden como deben, y de penar a los que las quebrantaren por la primera vez en dos reales, y por la segunda en quatro, y por la tercera en la pena de la ley real que son trecientos marauedis, y Leg.4.tt. al que constare no auer oy do Missa en vn real por cada vez aplicado todo para la fabrica de la Igletia. Y les damos facultad para que sino pagaren les euiten de las oras, y oficios dininos, y porque en verano en algunos dias de fiesta suele auer vrgente necessidad de lim-

D. Bartho lome Sann ios de Rif-Soba año de 1636. ¥ 1647.

I:46.1.20 næ recopi.

piar

## 110 CONSTITUCIONES

piar las parbas por correr entonces ayreacomodado para ellos; damos facultad a los Curas para que en semejantes cassos puedan dar licencia para hezerlo.

#### V.

Que dias tienen los Curas obligacion a hazer processiones ses sin que los concejos les poguennada por ellas.

El mismo año de 1647. Porque se ha dudado que dias tienen obligacion los Curas a hazer processio nes sin que los Concejos les paguen nin guna limosna por ellas. Declaramos que en todos los Domingos de el año, y en la fiesta de el Corpus Christi, y en los quatro dias de letanias, y quando suere necessario hazerla, ò por causas publicas como son falta de agua, y de aprietos de el Reyno; y otros semejantes; pero si huniere legitima costumbre de que por las dichas processiones lo paguen los concejos alguna limosna: queremos que se continue, y no se haga nouedad, y se decla ra, que en las tales processiones no tienen los

Curas obligacion a falir fuera de los lugares, ni de hazerlas fino es dentro de el circuito de ellos. VI.

En que forma se han de hazer las processiones quando salieren sur a de los lugares.

Porque algunas vezes acostumbran los lugares salira otros en procession 1 à hermitas, à Santuarios algo distantes por deuocion, ò por otras causas. Mandamos que en las tales processiones no se exceda de media legua de distancia, y que vayan, y vengan en ellas con deuocion sin parlar, y los Cle rigos con sobrepellices cantando la letania; y se buelban a comer a sus cassas sin baxar la cruz de la vara, y fin hazer almuerço en el camino: y ansi milmo mandamos que en las tales processiones no aya regocixos de tamboriles, ni bayles, ni danças, aunque las ayan votado, ni vayan disciplinantes; porque segun la costumbre de la Igletia folamente los ay juebes, y viernes Santo, ò quando se hazen processiones por la necessidad de los tiempos, ò de peste : ò de otranecessidad vrgente, y si los dichos lugares pretendieren ex ceder, o contrauenir

D.Fancis.
Tru.gillo.
n.65.
D.Bartho
lome Santos de Ris
soba año de
1636n,24

a todo, o parte de lo susodicho Mandamos a los Curas y mas Clerigos beneficiados no vayan, ni asistan a las dichas processiones, ni per mitan facar las Cruzes, ni imagines que fe huuieren de llebar sopena de seis ducados, y, de veinte dias de carcel. y folas mismas penas mandamos que los Curas no falgan de la Igle sia a las dichas processiones sin que esten juntos, y presentes la justicia de el lugar, y vna persona de las mayores de cada casa que vayan, y vengan con las tales processiones.

#### VII.

Que quando en dia de fiesta saliere el lugar a otro en procession sea despues de auer dicho el Cora Messa en su Parrochia.

D. Iua Lla no de Val. des año de 1620.11.16

Ten porquanto somos informados, q en muchos lugares de este Obispado. Se ha hecho voto de ir en dias de fiesta con procession a otros lugares, y Iglesias de deuocion a donde se dice la Missa, y que aquellos dias los que quedan en el lugar por no auerquien la diga se quedan sin ella para cuyo remedio. Mandamos que siendo en dia de fiesta de guardar las tales processiones los Cu ras digan Missa en sus Parroquias, para que la oyga el pueblo: y busquen otro Clerigo para que la diga en la parte a donde van con aperperciuimiento que seran castigados haziendo lo contrario.

DE CBSERVATIONE IEIVNII. tit.20.

VII.

Declaranse que dias ay obligacion de ayunar.

Os Curastienen obligacion de auiffar cada Domingo al pueblo al tiem-po de el ofertorio las fiestas que ay de guarda, y los dias de ayuno que huuiere en aquella semana, y para saber los que son de ayuno. Declaramos que todos los fieles Chriftia nos que tuuieren mas de veinte, y vn años no teniendo legitimo impedimento estan obligados a ayunar sopena de pecado mortal D: France los dias siguientes. Todos los de las quaresma excepto los Domingos, y los de las quatro temporas del año, y todos aquellos en que en el Kalendario Romano se dixere que es Vigilia excepto la de la Epifania que no obliga a ayunar, ni abstenerse de carne, y porque de las fiestas de nuestra Señora sola la de la Assumpcion trae Vigilia de ayuno; a los que por deuocion quisieren ayunar las

CONSTITUTIONES. 114

demas les concedemos por cada vez quarenta dias de perdon; y se declara que de los tres dias de las letanias menores folo el mier coles ay obligacion de no comer carne fegun la coltumbre antigua de este Obispado, pero no ay obligacion de ayunar.

11.

Que fila Verilia de la Notinidad de San Inan Baptista capere en la fiesta de el Corpus su ayune el Miercoles an-

tes.

Porque algunos años fucede que la Vi-gilia de la Natiuidad de San Iuan Bautista cae en la fiesta de Corpus Chris-D. Bartol. ti, y no es raçon que en dia de tanta solemnidad ayunen los Fieles, ni se abstengan de conter carne. Declaramos que quando sucediere lo susodicho se debe ayunar el miercoles antes de la fiesta del Corpus; como lo difpuio Vrbano Papa Octavo por breue particular de catorze de Otubre de mil, y seiscientos, y treinta, y o. cho.

Santos de Riffobaano de 1639. III.

Que en la quaresma, y Vigilias de el año no se puedan comer huebos, ni cosas de leche sin Bula, de Preuilegio.

P Or quanto auemos entendido que en algunas partes deste Obispado se ha El mismo introducido el comer huebos, y cosas de leche en quaresma, Vigilias, y temporas de el año sin tener bulla, ni preuilegio alguno para a ello. Si no folo por deçir que ay costumbre que lo permite, siendo assi que la costumbre segun el comun sentir de todos, y en particular de los temerosos de sus conciencias esta en contrario. l'or tanto mandamos que ninguna persona de este Obispado sea osada a comer huebos, ni cosa de leche en quaresma, Vigilias, Temporas de el año fin tener Bulla, ò Preuilegio con aperciuimiento que castigaremos con todo rigor a los que entendieremos que hazen lo contrario.

116 CONSTITUTIONES

DE CFICIO ÆCONOMI.

Quienes, y como han de ser eligidos por M. yordomos de las Iglesias.

D. Fancis. Trugillo... Trosi ordenamos que ningun Cura pueda hazer osicio de Mayordomo de su Iglesia sin hazernoslo saber primero, ni persona alguna mas que vnaño, al qual han de abonar los que le eligieren, y casso que couenga ser reeligido no pueda vsar el oficio el segundo año sin acuerdo, y licencia nuestra, o de nuestro Prouissor precediendo para ello informacion bastante: y mandamos a los Mayordomos, ò Tessoreros de las Iglesias, a cuyo cargo estan las cosas de ellas, que no las puedan prestar sopena de excomunion.

II.

Como se han de arrendar les heredades de las Iglesias, y que no se hagan quitas sin licencia del Ordinario.

El mismo n., 106.

Trosi ordenamos que las rentas de las Iglesias se arrienden publicamente

andando en pregon por termino de quinçe dias en tres dias de fiesta señalando el remate para otro, y rematandola publicamente en e! mayor postor dando fianças a fatisfacció: y elMayordomo de aqlaño no pueda hazerpof tura, y cafo que la haga no fe le admita : y he. cho el remate, y assegurada la renta no se hagan quitas fin licencia del Ordinario, ni los ta les arrendamientos se haga por mas que tres cosechas sopena de quatro ducados al q contraviniere en todo, o parte de lo susodicho: y desde aora para entonçes damos por nullo todo lo que en contrario se hiziere,

Que si las I lesias tunieren muchas beredades , no se arrienden todas juntas, sino por quinones.

7 Porque la experiencia ha mostrado; que quando las Iglesias tienen muchas Rissobaaño heredades no es buena administracion arrendarlas todas juntas fino por quinones. Manda mos a los Curas no confientan se arrienden de otra suerte, y que antes de sacarlas al pregon consulten con personas expertas como le podran diuidir en partes, ò quinones, y de essa suerte las saquen à arrendar, y para que todos sepan quando se arriendan las rentas de la Iglesia los Curas lo auissen primero vn dia de fiesta al tiempo del ofertorio.

D. Bartol. de 1647.

#### IIII.

Que los Mayordomos bagan reconocer los cenfis, y fueros que pafaren à tercero poseedor.

El mismo año de 1647. Trosi por quanto ta mbien à mostrado la experiencia que quando pasan los censos, y sueros a tercero poseedor, sino se h zen reconocer se viene a perder facilmete. Madamos a sos Mayordomos de las seles seles a los mayordomos de las seles seles tunieren censos, y sueros cuide de hazer los re conocer quado llegare el casso de passar a ter cero pose edor, co aperciulmiento que sino lo hizieren correran por su quenta los daños, y menoscabos que a las tales seles as, Hermitas, Cosradias, y obras pias se le recrecieren,

### V

Como, y quando se ha de vender el pan de las fabricas.

D. Franc. Tru.n. 107

Trosi ordenamos, y mandamos que los mayordomos de las Iglesias, hermitas, y hospitales vendan el trigo centeno, ò zeuada que ellas tumeren en llegando a la tassa, y constando a los Arciprestes que valto assi se lo carguen a esse precio aunque no lo

ayan

ayan vendido, y fino llegare a la tassa lo vendan al precio que valiere el trigo en el vitimo mercado de mayo, y el primero de Iunio, y el centeno, y ceuada en los dos primeros de Março, y a este precio se lo cargue el Arcipreste, y el testimonio que sobre esto tomare no ha de ser del panque los Mayordomos llebaren a vender, sino de otros que no fiendo Mayordomos lo vendieren comunmente en el mercado, y el tal testimonio le ha de dar escrinano del numero de aquel pue blo, ò otro real fiel, y legal que resida en el, en el qual se nombren por lo menos dos personas que ayan vendido pan en aquellos mercados poniendo su nombre, y el lugar donde fon vecinos con aperciuimiento, que haziendo lo contrario se les cargara el pan al precio mas fubido que huuiere passado aquel año en el mercado.

#### VI.

Que valiendo el pan a precios vajos no se venda sin licencia del Ordinario.

Por quanto auemos allado que ha à resultado gran daño, y menoscabo de la hazienda de las Iglesias,
Hermitas, y Cofradrias vendiendo el pan
H+ que

D. Iualla no de Val. des año de 1620. n. 4 que tienen de renta los años, que vale a precios vaxos, no teniendo necessidad-precissa
las tales Iglesias, hermitas, ni Cofradias de véderlo Mandamos que en tal casso no se venda sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouissor,
informando primero el Cura de la necesidad
precissa que tiene la Iglesia; o Cofradia, y que
no ay otra hazienda, ni alcançe de marauedis,
y el Arcipreste por ningun casso passe en la
quenta el dicho pan por vendido sin versa di
cha sicencia con aperciumiento, que si sin
ella lo pasare se cobrara de la los mayores pre
cios, que valiere los años siguientes.

#### VII.

Que los alcançes de maranedis de las Iglesias se depositen en vona Arca.

D: Franc. Tru.n.i 9

Porque la experiencia ha mostrado que por quedarse los alcançes de marauedis en poder de los Mayordomos, a vezes se pierden por no ser los tales abonados y aunque lo sean se cobran con dificultad y mucho gasto por tenerlos enpieados en tratos, y aprouechamientos particulares procurando esperas con falsas, y singidas relaciones, con que sucede muchas vezes que tenien do la Iglesia necessidad precissa de su hazien

da para reparo de su edificio, ò para ornamentos, y otros galtos ordinarios, y forçofos, no acuden con el dinero necessario para ello; de que se sigue a las iglesias muchos danos, perjuyzios, y menoscabos. Para cuyo remedio ordenamos, y mandamos que de aqui adelante lo que resultare de las ventas de pa, v cobrança de otros bienes de las Iglesias se ponga en vna Arca eon tres llabes, y que la vna tenga el cura, y la otra vn beneficiado si lo huuiere en la Iglesia, y no lo auiendo vn Al calde, ò jurado del pueblo, y en su de secto que los parroquianos elixan entresi persona, que la tenga, y la tercera la tenga el Mayordomo, y esta Area este en las Iglesias, que estu uieren dentro de los Pueblos en la parte que se presuma que estara mas segura; y si estunie ren las Iglesias suera de los lugares se ponga en casa de el Mayordomo, y no se abra sino es estando presentes las dichas tres personas, que tienen las llabes, y solo para sacar el dine ronecessario para los gastos ordinarios, y for çoloscomo es para luz, Retexos, y monumen to, y otros semejantes: que para otros gastos no se ha de poder sacar dinero de la dicha Arca sino es con licencia nueltra o de nuestro Prouisfor, y para que ava toda quenta, y razon del dicho dinero ha de auer en la dicha

Arca vn libro en el qual se a siente el dinero, que se cha en ella, y que dia, y que cantidad se saca, y para que todo lo qual execute, y haga guardar el Cura sopena de seis ducados para la fabrica de dicha Iglesia por cada vez, que faltare en cada cosa de las suso dichas, y para que pueda compeler con censuras [a ello le damos facultad en forma.

#### VIII.

Que el pan de las Iglesias se poga en una Panera contres liabes.

D. Bartho lome San tos de Riffoba año de 1636. n. 18.

Porque el mal cobro, que ha auido en la hazienda de las Iglesias à nacido no so de lo que queda expressado en la constitucion precedente, sino tambien, y aun principalmente de que los Mayordomos reciuen los frutos de las dichas Iglesias, y los van consumiendo poco apoco en aprouechamiento suyo, y con esso viene aser despues muy discultosa la cobrança del alcançe en especie, o en dinero. Para cuyo ren edio mandamos, que todo el pan, que las dichas Iglesias tunieren de sus Rentas no entre enpoder del Mayordomo sino que se ponga en vna panera, que tenga tres llabes

en la forma, que la Arca de el dinero, y de allino se pueda sacar sino para venderse al tiempo, y quando lo disponem las constituciones precedentes; y el dinero, que procediere de el pan, que se vendiere se meta lue. go en la arca detres llaues guardando cerca de el todo lo dispuesto en la constitucion precedente, y mientras la Iguellia no tuuiere Panera propia el Cura haga, que se alquile: y que se ponga en ella el pan sopena de quatro ducados para obras pias, y de los menos cabos, y daños s que a la Iglesia se recrecieren de su omission; y lomismo se entienda de los demas frutos, que las Igiesias tubieren como fon vino, yerua, ò corderos, que no vendiendose luego se han de poner en parte segura a satisfacion de el Cura hasta, que sea tiempo de venderlos, y en vendiendose, el dinero que de ellos procediere le

hade poneren la Arca de tres llaues de manera, que esten siempre de manifiesto para las necesdades, que, ocurrieren.

(\*)

but and the state of the discovery in the

#### IX.

Agravanse las penas de la constitucion precedente.

El mismo año de 1647.

Porque el buen cobro de la hazienda de las Iglesias depende de la puntual obieruancia de la constitucion precedente, como lo ha mostrado la experiencia en las partes donde se ha executado, y por el contrario en las que no se ha executado han sido mnchos los daños, y nienoscabos que han teni dò las Iglesias, por tanto mandamos a los Curas donde esto no se huuiere executado, que de aqui al dia de San Miguel del año figuiente de mil, y seiscientos, y quarenta, y ocho hagan hazer con efecto la panera, y arca que se manda en las constituciones precedentes para que por ningun casso entre en poder de los Mayordomos el dinero, y pan de las Iglesias, sopena de cien reales para ayuda de el costo de la panera, ò arca, y de vn mes de carçel, que se executara lo vno, y lo otro iremisiblemente.

#### X.

Come se han de dar esperas, y mandar pagar los alçanzes de las Iglesias.

Elmifmo año de 1636, n.

O Trosi porque tambien la dificultad de cobrar los alcançes de las Iglesas na-

nace de que algunas vezes los Mayordomos alcançan esperas facilmente, y otras de que acudiendo al tribunal à negar que deben los alcançes que se les piden, se les da absolucion de censuras, y los Mayordomos que les suceden por no enemittarse con sus vecinos, ò por el embarazo, y ocupacion de el pleyto no le figuen, con que las Iglesias vienen a menoscauarle mucho. Mandamos a nuestro Prouissor que de aqui adelante no de esperas sin que pri mero conste por informe de el Cura, y Mavordomo que las Igiesias no tienen necessidad precissa de aquel alcançe, y que de dar la espera que se pide no se pondra la deuda de poor calidad, y que el que las pretende no ha obtenido otra, y las que de otra manera fe dieren desde aora las damos por nullas, y de ningun esecto, que sin embargo de ellas se puedan cobrar los alcançes, y ansi mismo mã damos que con solo pressentar fee de Escriuano, ò Notario de los dichos alcançes, y no lo auiendo de el Cura fede mandamiento de toluendo, y fi el deudor no mostrare paga, ò satisfacion bastante no se le oyga, ni de absolucion de censuras aunque niegue deberlos, y lo mismo queremos que se guarde en quanto, a diezmos q se debieren a las Igletias, y de los demas alcançes de Hospitales, cofradias, y obras pias.

## 126 CONSTITUCIONES

DE ECCLESIIS ÆDIFICANDIS. tit. 12.

I.

Que los Curas cuyden de el reparo de las hermitas.

El mismo año de 1636, n.

N las visitas que auemos hecho emos hallado muchas hermitas mal reparadas, y que de ordinario estan abiertas, y fin lla bes, de que se siguen muchas ofensas de nuestro Señor, y conocida falta de veneracion de las Imagenes que estan en ellas. Mandamosa los Curas que cuiden mucho de executar lo que quedare proueydo en las visitas cerca de el reparo de ellas, y que por quenta de las dichas hermitas si tuuieren renta, ò de los dueños de los prestamos que suele auer en ellas,ò de los concejos, en cuyos distritos estubieren, hagan que esten siempre bien reparadas, y cerradas con toda decencia; que por la presente.Les damos facultad en forma para que enbarguen las rentas de las dichas hermitas, y de las demas, por cuya quenta corre su reparo, y si no tuuieren renta; y los concexos no quisieren repararlas, nos den auisso

para que proueamos lo que

conuenga.

[\*]

II.

Con que calidades, y condiciones se ban de dar las obras de las Iglesias.

Porque importa mucho que las obras de las Igletias no se den al albedrio: D. Franc. y voluntad de los Curas, ni Mayordomos, 111. ni de las personas que las piden. Ordenamos, y mandamos que no se puedan dar sino es con las calidades, y condiciones siguientes. Lo primero que no se den sin orden, nilicencia nuestra confome a lo dispuesto en el Concilio Prouincial Compostelano, aunque esten mandadas hazer por vissita:Lo segundo que no se den a tasación por el perjuizio tan conocido que en esto reciuen las Iglesias sino es a Maestria, ò a jornal: pero esto ha de ser encargandose el Cura de fer el sobre estante, y cuidar de la obra como si fuera propria, y si a esto no huuiere lugar; se podra concertar con oficial de satisfaccion con interuenciou de personas peritas que entiendan, y sepan lo que puede valer la tal obra, y si esto no pareciere conueniente le sacarà al pregon en esta Ciudad, y en las Villas, y Lugares mas vecinos al

de la tal obra a donde se entienda que puede auer oficiales q la tomen, y no se rematarà sin darnos primero auisso, y que mandamos señalar dia para su remate, y entonçes se rematara en el mas vajo postor que sea oficial, que la pueda hazer por su persona, y que de sian-ças llanas, y abonadas dentro de el Obispado de que la acauara a vista de maestros peri. tos conforme a la traza, y condiciones con que se huniere encargado de ella:para lo qual mandamos, que antes de facarla al prego ò concertarla el Cura, ò Mayordomo hagan que vn maestro Perito haga traza, y condiciones con que fe ha de haçer la tal obra, y hecha se la muestren a los oficiales que quisie ren hazer postura en ella, 'o conquien se huuiere de concertar, y en la escritura que se hi ziere vaya in ferta la dicha traça, y condicio nes, y juntamente se ponga termino en que ha de dar hecha, y acauada la obra, y en las dichas Escrituras solo obliguen los Mayordomos los bienes de las Iglesias para que los oficiales no puedan hazer execucion delo que se les debiere sino es ante nos, o nuestro Prouissor a tento que por derecho nos toca priuatiuamente lo concerniente al conocimiento, y execucion que se ha de hazer en los bienes Eclesiasticos, y se declara que las col-

costas que se hizieren en la execucion, y cobrança no han de ser por quenta de las Iglesias, sino de los que pareciere auer tenido ma licia,ò mora en que no se pasare: y ansi mismo fe han de dar las dichas obras con condicion que fi el oficial muriere antes de acabar la obra, o se ausentare quede a nuestra eleccion admitir el oficial que los herederos, ò fiadores,ò otro que la acabe segun las condiciones del contrato, ò pregonandola de nuebo, ypagando al muerto, ò ausente lo que pareciere debersele de su trabajo, y finalmente se deben dar las dichas obras con condicion, que si la parte de la Iglesia pidiere vissita, ò tafacion de la obra despues de acauada, y si nos pareciere que debe darse quede a nuestra eleccion el nombrar vno, o dos vissitadores, que hagan la dicha vissita, y tassacion, y si tassaren menos de lo que se concertò, ò rematò esso solo se le ha de pagar de menos, y si la tassaren en mas lo ha de perder el oficial, fino es que aya hecho algunas demasias con orden, y licencia nuestra, y las costas, que se hizieren en esta tasacion, se han de pegar de por mitad; y si en las dichas vissitas se descubriere que ay faltas en la obra quede obligado el oficial a remediarlas, y affegurarlas a fu costa, y las obras que se dieren sin las fobre130 CONSTITUTIONES,

bredichas calidades, y condiciones queremos que sea nullo el contrato que se hiziere, y que el oficial pierda lo trabajado, y quede inhabil para otras obras en este Obispado: y los Curas, y Mayordomos que interuinieren en ello incurran en pena de cada veinte ducados para las fabricas de las tales Iglesias.

DE IVDICIIS. tit.23.

I.

Que las sentencias se publiquen, y pronuncion en la audiencia publica.

D.Bartol. Santos de Rissobaaño de 1636. Sum. 26.

Or quanto de no pronunciarse en audiencia publica las sentencias difinitiuas, ò inter locutorias se siguen muchos inconuenientes prejudiciales a las partes, a demas de ser contra el comun estilo de los tribunales de estos Reynos assi Eclesiasticos, co
mo seculares. Mandamos que de aqui adelan
te las dichas sentencias se pronuncien dentro
de nuestra audiencia, y el no hazerlo assi sea
en ellas desecto de nullidad, como si no se huuieran dado, ni pronunciado; que desde luego no siendo en esta forma las annullamos, y
damos por de ningun valor, ni esecto. Pero
esto no se entienda en las causas de inconti-

nencias de Clerigos, y otras semejantes, en que la parte, con quien se procede, pueda perder aigun credito, por que en las tales vaste, que se pronuncien en nuestra camara, ò en la de nuestro Prouissor.

Que las negativas se hagan en la audiencia y passen ante on milmo Escrivano.

Ten porque auemos entendido que des- dicho año pues de notificados los mandamientos, que en nuestra audiencia se despachan para diferentes efectos, muchas de las partes contra quien se dieron niegan la demanda en diferente oficio, y sin hazer notoria su negatiua a la parte a quien toca, alcançan suspension de censuras: y como la parte interessada no lo sabe saca al mismo tiepo madamiento. Agrauatorio, y quando le va a notificar halla abfuelta la persona contra quien pusso la demanda, y el negocio como fino le huuiera començado; de que se causan muchas costas, y dilaciones, y otros graues inconuenientes a las partes. Para cuyo remedio mandamos, que de aqui adelante se hagan todas las dichas negativas en audiencia publica, para que los procuradores de la parte contraria

de 1636.

## 132 CONSTITUCTONES

fean fabidores de ellas y que la suspension a. ya de falir del mismo oficio, donde falio el pri mer mandamiento, pena de quatro reales al Escriuano que despachare la suspension, no auiendo salido el primer mandamiento de su oficio:y desde luego damos por nullas, y sub reticias las suspensiones que de otra manera se concedieren, y queremos que solo tenga valor, y efecto el mandamiento agrauatorio, no obstante que contra el se muestre la dicha supention, y porque algunas ve zes podra ser gracioso a las partes que vienen a negar la de manda a guardar a hazerla en audiencia publica permitimos que nuestro Prouissor pueda admitirla con calidad que sea en la primera audiencia, con restat nil violati alla

# quien toca, alcançar fulnen-

Queno se de mandamiento citatorio, y declaratorio todo junto.

El mismo

Ten mandamos que no se pueda dar nin gun mandamiento declaratorio, sin que primero conste de la citación personal, para lo qual ordenamos que el primer mandamien to sea solo monitorio, y costado al juez, que intimado en persona dara otro jutamete sea monitorio, y declaratorio, en q se de los dias

que al juez le pareciere de benignidad, para que en ellos se cumpla lo que en el primero se madò, y si passados ellos no se cumpliere; los Curas le declaren por publico desconsulgado, sin que para esto sea menester sacar otro tercero que llaman de Campanas por q este se gundo basta para que los Curas tengan obligacion à declararle por ser como dicho es jutamente monitorio, y declaratorio.

#### IIII.

Que se vse de los mandamientos citatorios dentro de treinta dias.

Trosi ordenamos, y mandamos que las cartas, ò mandamientos citatorios que manaren de nuestra audiencia se vse de ellos de la data en treinta dias, los quales passados seã en si nullos si huuiere vsado de ellos

D. Frauc. Tru.n.21

V.

Que ni Iuezes, ni Escriuanos tomen juramento sobre les cotos, y montes sino fuere a las guardas diputadas.

Trosi por euitar ocassiones de perjuros mandamos a las justicias Alcaldes Regidores Iurados, y Escrivanos: y otras qualesquiera personas que tuvieren cargo en los lugares del gobierno que no procedan a tomar juramento a nadie para que descubra;

I mismo

734 CONSTITUCIONES,

do leña de los montes, o fotos, fopena de excomunion may or en que ipfo facto incurran lo contrario haziendo, por fer ilicitos los tales juramentos. Pero a las guardas que pusieren les permitimos que les puedan tomar juramento de sidelidad, para que conformes a sus ordenanças executen las penas a los que pacieren los dichos cotos; y cortaren leña ren los montes. Y todo esto se ha de entender en caso que no aya indicio por el qual se deba proceder contra el denunciado, por auerlo assi dispuesto, y mandado el Consejo Real de Castilla en la vista de estas constituciones.

## VI.

Que en causa de dinorcio, y en las criminales, en que se ha de poner pena corporal no se den por ratissicados los

testigos de la sumaria.

D.Bartolume Santos de Rif foba aŭo de 1647.

Sinembargo de que muchas vezes en las causas criminales los reos por escustar costas, y gastos acostumbran a dar por ratisficados los testigos de la informacionsumaria. Mandamos que esto no se haga en las que se ha de imponer pena corporal por ser esto expressamente contra derecho, ni tampoco en las de diuorcio de Matrimonio por quanto podrian las partes concertasse facilmen-

te entresi para que se hiziere el tal diuorcio sin auer las causas que pide el derecho, y casso que las partes los quieran dar por ratificados. Mandamos sede traslado a nuestro Fiscal para que a instancia suya en el juyzio plenario se a juste si ay las causas que el derecho pide; para que se haga el tal diuorcio, y no se haziendo assi damos por nullas las sentencias que de otra suerte se diren.

## Que the same liele dei. II V de restad le the

Que los escriu anos no excedan en sus derechos del Arancel Real, y pongan al pie de los despechos los que lleuaren.

Tem, mandamos a los Escrivanos de nues tra audiencia se conformen con el Arancel Real en quanto a los derechos, que han de llebar como les esta mandado por leyes de estos Reynos, y en lo que en el no estuviere proueydo se conformen con el que mando hazer el Señor Don Fray Andres de Casso nuestro predecessor sin exceder de lo vno, ni de lo otro so las penas en ellos contenidas: y para que conste mejor que guardan los dichos Aranceles: les mandamos que en todos los despachos pongan los derechos que lleua

el mismo año de 1636.uu.

14

jun-

136 CONSTITUTIONES

juntos co los juezes como les està mandado assi por constituciones antiguas, de este Obispado como por leyes de la nueva recopilacion, y a nuestro provissor que ningun despacho en que no vayan puestos los derechos del Escrivano.

## DE OFICIO CVSTODIS tit 24.

ne de otra deerte le diren.

Que el Merino no llebe derechos de prision al Clerigo, ni lego que se presentare en la carcel, ni el Alcayde al que tuniere la Ciudad por

Parada Maria Com Carcel. Manage Maria

D.IuaLla no le Valdes año de 1618.na. Tem, ordenamos, y mandamos que el Me rino de este Obispado no llebe ningunos derechos de prission al Clerigo, ni lego que se presentare en la carcel, sino es que el aya y do aprenderle, y ponerle en ella, ni el Alcay de llebe derechos de carcel, ni de carceleria al que tuuiere la Ciudad por carçel.

## baser of Senor and City endres de Calle

Que el Merino, y Carcelero no excedan de sus derechos ns echen, ni quiten prisiones a nadie sinorden del Prelado, o su Proussor.

Tem ordenamos que el Merino; y el Alcayde no lleben mas derechos por las prif

D. Fray Greg. lePe drofs and de 16;0. fiones, y carcelaxe de los que estan señalados por el arançel, y que en la carçel no puedan echar, ni quitar grillos, ni prisiones sino esa las personas que el Prelado, à su Poruissor or donaren, y que el presso que quiera meter ca ma lo pueda hazer. Inq sup a supla v en & le i goldera de incurrir info

## DE ACVSSATIONIBVS, tit. 25. onello en el derecht , incurra cambien en

Que el Fiscal cuide de dar quenta de lospecados publicos, Lide offe no by scandalofos establish somens pade fe neoftumbra flamar excesso por el

Or quanto nos toca el conocimiento, punicion, y castigo contralos amance- D. Fran.
uados, blassemos, sacrilegos, y hechizeros, y y 103. otros delitos femejates, que fon mixtifori, au que los que de linquiere lea legos. Madamos a nuestro Fiscal tenga mucho cuidado de darnos quenta de los que cometieren semejantes delitos para que aujendose procedido en las tales caufas conforme a derecho fe exect té contra los delinquentes las penas estatuydas en derecho, en partilar contra los amençebados ora fean Clerigos, ò legos las que nusuamente estatuyo el Santo Cócilio de Tré to, y contra los blasfemos las que Pio PapaV. estatuyo en vn proprio motu que publico el and de mil, quinientos, y fesenta, y seis.

Developing vigue: Il la care

Que se castiguen los que pussieren manos en Clerigos, à alborotaren las Iglesias.

El mismo

Valquiera que pusiere manos violen-tas en Clerigosuera de incurrir ipso facto en descomunion mayor, como esta difpuesto en el derecho, incurra tambien en la pena del Sacrilegio, y si el Clerigo pusiere manos violentas en el lego que en este Obispado se acostumbra llamar excesso por el mismo hecho tenga pena de quatro ducados aplicados fegun costumbre por auerse assi acostumbrado a guardar en este Obispado. Y prohiuimos sopena de excomunion mayor, y de otras penas a nuestro arbitrio que nadie en desacato de el Santissimo Sacramento, y en perturbacion de los diuinos oficios se atre ua à hazer alborotos, ni tener rencillas en las Iglesias, ò sus cementerios, o alla alla alla secontratos delinquentes las nenis effuens-

en derechh, en pall lar contre 109 amen.

Que nadie cure con supresticiones, ni se consientan Saludadores.

Et misma O Tro si ordenamos, y mandamos a los Cu-

Curas no consientan que ninguna persona, cure con ensalmos, ni nominas, ni cosas que huelan a supersticion como es dezir palabras supersticiosas, cortar zespedes, ò yerbas, cintas, lienço, òpaño, ò feda de los veftidos, ò paifando los enfermos por cerco, ò por agugero, o haziendo orras hechizerias, o supersticiones semejantes contra lo que nuestra Sagrada Religion permite. Y mandamos a los dichos curas, y a los Arciprestes, y Vicarios nuestros nos den auisso, fi en sus lugares, ò partidos ay personas Eclesiasticas, ò seglares que vsen de semejantes echizerias, y supersticiones, para que hagamos executar en ellos las penas estatuy das contra los tales en derecho, y aliende de ellas contra el que fuere Clerigo las penas estatuydas por constituciones antiguas de este Obispado, que son veinte ducados la tercera parte para el denunciador, y las demas para obras

pias a nuestra disposicion, y ansi mismo de suspension, del oficio del Altar por seis dogs ands -stocking of obotton seems of

rin cultigados con les utilimas ponassque los delinquen-

Que los concejos no afalarien saludadores, ni conjurado. res que saluden estando auffentes.

El mismo Or quanto muchos pueblos supersticionum. 101. famente tienen assalariados conjurado. res de nubes para que estando ausentes desde donde estuaieren las conjuren, y saludadores para bendicir ganados, y otras cosas. Mandamos a los Alcaldes Procuradores Ma. yordomos Regidores, y otros qualesquiera ministros de los lugares no se concierten, ni asignen, ni prometan salario à personas seme jantes sopena de excomunion Mayor: y mandamos a los Curas en virtud de fanta obedien cia, que casso que los dichos Concejos se concierten, ò llamen à semejantes conjuradores, ò saludares, no les permitan conjurar sino es estando presentes en los dichos lugares, y vsando de los conjuros que estan aprobados por la Iglesia, como son los que estan en los Manuales, ò Rituales, ò otros semejantes que esten aprobados por los Prelados; con aperci uimiento que si fueren remissos, y descuyda-

dos en executar todo lo susodicho seran castigados con las mismas penas, que los delinquen-

tes.

Como , y quando (e ha de proceder contra los que hunicren delinguido.

7 Porque por derecho esta justamente prohiuido que ninguno sea castigado sin preceder infamia, ò publica voz de su delito, y mucho menos por folo que se den contra el memoriales, ò cartas sin sirma, ò de per sonas no conocidas, ni de toda satisfaccion, y creditos por los inconuenientes que de lo contrario se ocassionan contra la buena fama, y credito de los subditos. Mandamos, que quando los pecados no fueren publicos, ni ef candalosos no se proceda contra los delatados, sino que folo se intenten otros medios mas suabes para corregirlos, y emendarlos, sin que jamas se de lugar a que por qualquiera delacion se imbien facilmente rezetores à hazer aueriguacion contra nadie, por ser cier to que por folo esfo se han hech publicos, y notorios muchos pecados, que antes estauan ocultos, o por lo menos inciertos, y dudolos, y han quedado infamadas muchas personas

de buen credito con gran cargo de conciencia, y de los que mandaron dar semejantes aueriguaciones. (615 159 achstra

D. Bartolome Santos de Ri Sobaaño de 1636. 11.50.

## VI.

Que el Fiscal no haga delacion sin tener delator, que se oblique a las costas, sino le aucriguare ser cierta su delacion.

El milmo año de 1636. n. \$1,

Asso que conforme a derecho se pue da, y deba proceder de oficio contra alguno. Mandamos a nuestro Fiscal, que no ha ga delacion fin tener primero delator, que le haga feguridad, de que si no se probare la tal delacion pagará las costas, y danos con aperciuimiento que situuiere omission en esto les pagarà el mismo Fiscal que desde luego le codenamos en ellas.

Que las causas se cometan a los juezes diputados de los partidos, aunque vayan a ellas Escrivanos de la audiencia Ep scopal.

El mismo dicho año de 1636. 11. 51.

Trosi mandamos que para las aberiguaciones de todas las causas asi ciuiuites, como criminales, aunque fean de parte no vayan de esta Ciudad juezes con los recetores, sino que siempre se cometan a los Arciprestes, ò Vicarios nuestros, ò a los juezes diputados por el Synodo en cada distrito aun-

que

que en algunos cassos conuendra nombrar persona particular que no sea de los sobredichos: para euitar fraudes queremos que en la tal comission al pie de ella baya escrito de nuestra misma letra, ò de nuestros sucessores. Que per esta vez por justas causas dispensamos en esta constitucion, y no yendo de esta forma. Mandamos que como subreticia no se admita, y que los Arciprestes, ò Vicarios, ò juezes diputados procedan en ella como si a ellos se les huuiera cometido: que desde aora les damos facultad para ello sin embargo de qualquiera orden, ò prohiuicion que lleben de nuestra audiencia, que desde luego la declaramos por subreticia, y nulla.

## XIII.

Que los notarios no pongan que el delito es publico, si el restigo no lo dixere, y los juezes les aduiertan qual se debe llamar publico.

Trosi encargamos mucho a los juezes de estas comissiones, que los notarios no pongan que el delito es publico, y notoro, si el testigo no lo dixere porque muchas vezes lo suelen hazer, sin que el lo diga

El mismo dicho año de 1636. n.51.

## 144 CONSTITUTIONES

y en casso que lo digalos dichos juezes les de a entender primero que se escriua qual se de ba llamar delito publico, y escandaloso, que es quando lo saue la mayor parte de el lugar, ò de la vecindad, ò de la comu nidad, en que el acussado viue para que no siendo assi no se es criba, ni ponga en la informacion.

#### IX.

Que à ningun Clerigo le compelan à jurar en causa propia criminal.

El mismo año de 1636. no 52. Tro si por euitar ocassiones de perjuros mandamos que ningun Clerigo de
nuestro Obispado sea con pulso, ni apremiado por nuestro Prouissor, ni otro suez a que
jure en causa propria, de que suere acussado
criminalmente, saluo si el delito suere tan atroz que para aueriguar la verdad sea necessario tomarle juramento, y entonçes a de ser
precediendo primero lo que en semejantes
cassos dispone el derecho.

D. Iualla no de Kaldes año de 1618. n. Que el Fiscal tenga va libro donde assienten las comissio nes que se despachan de oficio.

Para que aya toda quenta, y razon de las comissiones, que se despachan de o-

ficio, se entregan a los recetores. Mandamos que nuestro Fiscal tenga vn libro en que las es criba todas, y que no rubrique ninguna hasta estar echo el dicho asiento, y firmado de el re cetor que la llebare, el qual este obligado dentro de segundo dia de como buelua a esta Ciudad dar quenta al Fiscal de las dichas comissiones entregandoselas efectiuamente, ò las diligencias que se huuieren hecho en su cumplimiento, y hasta en tanto no se le cometa otra causa de oficio, ni de parte: y nuestro Prouissor cuide mucho de que esto se cupla, y no de firmar las tales comissiones, sin que primero vayan rubricadas del Fiscal, y to mada la razon.

## XI.

Que los recetores quando vin a hazer informaciones no se intrometan a inquirir la vida de los Clerigos.

Porque se han seguido graues incon- D. Fracis.

uenientes de auerse intrometido los Trag. n., Eleriuanos de nuestra audiencia, y recetores, quando falen a hazer informaciones en causas criminales, ò cibiles, a inquirir, y saber la vida de los Clerigos informando muchas ve zes por sus interesses, a los que estan con buen

## 146 CONSTITUTIONES

buen credito, y opinion Mandamos a los tales Escriuanos, y Recetores, que no se intrometan a hazer lo susodicho sopena de priuacion de osicio, y a nuestro Fiscal que no los ad mita por denunciadores.

### XII.

Del mo do que han de proceder los Recetores, quando sa livren à hazer informaciones criminales, y que no cobren los salarios hasta que los tasse el Provisor.

El mismo

O Trosi ordenamos, que quando los re-cetores de nuestra audiencia salieren à hazer informaciones de oficio, o de parte no reciua presentes, ni dadiba, ni pose en cassa de las partes, ò de sus parientes sopena de que seràn castigados en el quatro tanto, y priuados de oficio, y ansi mitmo que cada dia caminen respeto de ocho leguas, y que los dias que escribieren escriban quatro pliegos de papel, y las planas, y renglones conforme lo disponen las leyes de estos Reynos, y que en las informaciones fumarias de causas criminales no puedan reciuir mas de quatro,ò cinco testigos de cada capitulo, ni tampocolos derechos que por fu ocupacion, y trabajo les tocaren hasta que sean tassados por nuelnuestro Prouissor, y si llebaren juntamente comissiones para mas informaciones se repartan les salarios por rata como lo dispone el Concilio Prouncial Compostelano,

## DE TESTAMENTIS. Tit. 26.

Que el Cura tome la razon de las Missas, y obras pias que dejare el difunto, y que no señalando numero de ellas se gasten las dos partes que dexare por su alma.

Porque es necessario que los Curas tengan razon de las Milsas, y mandas D. Franc. pias que los difuntos dexaren en sus testa. Tru.n.78. mentos. Mandamos que luego como el difunto muera, ò por lo menos dentro de quinçe dias haga que los testamentarios, ò herederos exhiban el testamento, y de el saquen las Missas, y mandas piasque el difunto huuiere dexado, y ponga la razon de ellas en vn libro que para esto há detener sopena de qua tro ducados, y casso que los testamenta. rios, ò herederos sean remissos en exhibir

cathy che and too Ka el

## 148 CONSTITUTIONES

el testamento damos facultad a los Curas para que los euiten de los diuinos oficios hasta que lo hagan, y siel difunto no señalare numero de Missas, o otras obras pias, y dixere que se gaste cierta cantidad por su alma, o cometiere a tercera persona que lo disponga. Mandamos, que las dos partes de la cantidad, que señalare se gaste de Missas.

II.

Agrauanselas penas de la constitucion precedente en quanto a que se gaste por el alma de el difunto las dos partes de lo que dexare para ella.

D.Bartolome San tos de Ri sobaaño de 1636. n.50.

Porque auemos entendido, que sin em bargo de lo que quedò dispuesto en la constitucion precedente se gasta la mayor parte de lo que el disunto dexa por su alma el dia de el entierro en lo que viene a ser mas de ostentacion, y vanidad, quede sufragio para el disunto. Mundamos, que si los herederos, ò testamentarios excedieren de la tercera parte que el disunto dejare sea por su quenta, y no de la hazienda de el disunto: y damos facultad a los Curas para que por las dos partes de

la cantidad que el difunto señalò por su alma. puedan cuitarles de los oficios diuinos hasta que con efeto se las paguen, y para que no puedan despues alegar ignorancia mandamos a los Curas que les hagan notoria esta constitucion antes que se empeñen en hazer en el entierro ningunos gastos superfluos, y si por dilatar, ò embara çar la paga de las dichas dos partes apelaren antenos, ò nuestro Prouissor queremos que con solo que los Curas inuien vn tanto de la clausula del testamento demanera que haga fee no fean oydos hasta que con efeto muestren auerlas pagado.

## 111.

Que los testamentarios retengan la guarta funeral, y la paquen alos Curas.

Trosi para escussar pleytos, y disgus- año tos que suele auer sobre la quarta funeralque deben los que se entierran fuera de su Parroquia mandamos que los testamentarios la retengan, y paguen a los Curas fino es que las Iglesias, o Conuentos donde se enterrare tengan prescripcion, ò dere ho llano, parano pagarla, y damos facultad a los Curas para que puedan euitar de los oficios diuinos a los dichos testamentarios, ò personas K 3

1636.nu.

por

#### CONSTITUCIONES 110

por cuya quenta corriere el gasto del entierro, hasta que con efeto ayan pagado la dicha quarta funeral.

## TIII.

Que les Curas euiten de los oficios diuinos a los testamen tarios, si dentro de ocho messes no hauicren cumplido el testamento.

D. Franc.

I Tem para mas puntual cumplimiento de Tru. n. 79 los testamentos en quanto a las pias disposiciones de los testadores mandamos a los Curas sopena de quatro ducados, que silos testamentarios no huuieren cumplido, y executado la pias voluntades de los difuntos, despues de ocho messes de su muerte, o antes si lo h suiere mandado cumplir el testador les euiten de las oras, y oficios diuinos hasta que con efecto lo cumplan.

Que las Missas de los testamentos se distribuyan entre el Curasy beneficiadossy que el Sacriftan las apunte.

0,0

Para que mejor conste como se cumn.80. y84 plen los testamentos, mandamos que en los lugares, donde huuiere nu mero de Cle rigos

rigos las Missas se repartan entre el Cura, y demas Clerigos de la Parroquia, y de otras Iglesias segun suere costumbre, y para hazer mejor el dicho repartimiento se nombre por toda la Clerecia al principio del año vn Clerigo, en cuyo poder entre el dinero de las dichas Missas:y no se pudiendo dezir dentro de vn año por el dicho Cura, y demas Clerigos. Madamos se nos de luego auisso de las que restaren por dezir, para que proueamos quien las ha de cumplir, y lo mismo se entienda en quanto a esto con los lugares donde no huuiere mas que vn Cura sopena de quatro ducados a los vnos, y a los otros, que en lo susso dicho tuuieren omission, y para que conste mejor del cumplimiento de las dichas Missas de testamentos Capellanias, ò anniuersarios, que estudieren dotadas en las Iglesias. Mandamos, que en los lugares, donde huuiere Sacristan apunten las vnas, y las otras Missas, y donde no lo huuiere lo

haga el Cura, y por el trabajo se les de lo que a nos, ò nuestro Prouissor le pareciere.

(米)

## VI.

Que el Cura cuyde de hazer dezirlas Missas de las Capellanias que estunieren vacas, o no las residieren los Capellanes propietarios.

D.Bartho lome Santos de Rif foba año de 1647.

5/0

T Porque es justo que aya toda puntua. lidaden el cumplimiento de las Missas y fufragios de los difuntos ordenamos, y man damosque en vacando qua quiera Capellania que tenga Capellan que le firua personalmente el Cura cuy de que las Missas de ella se digan puntualmente en el Altar, y dias que mandò el Fundador diziendolas el mismo por fu persona si pudiere, y no pudiendo las encargue à Clerigo que pueda dezirlas fino es que nos, o ruestros sucessores para mejor cuplim ento de las dichas Missas dispongamos otra cofa, y en las demas Capellanias que no obligan a residencia personal si el Capellan propietario no dixere las Missas en la Iglesia Altar, y dias que mandò el fundador, ò no hu viere nombrado Clerigo que cumpla con esta obligacion el Cura las diga, ò haga dezir sin dar lugar a que el proprietario las pueda dezir en orra parte aunque alegue que tiene licencia nuestra: ò de nuestros predecessores para ello porque por la presente las reuocamos todas por ser manifieltamente contra la

expressa voluntad de los fundadores.

II.

Como han de ser oy los los que apelaren de que los Curas les euitan de los oficios divinos por no eumplir los testamentos, y Missa de anniuersarios.

T Porque en las vissitas que auemos hechonos ha constado que la mayor parte de la omission, y descuydo que ay en el cu plimiento de los testamentos, yanniuersarios nace de que quando los Curas compelen al cumplimiento de lo vno, y de lo otro las par tes acuden a nuestra audiencia, y niegan la de manda, y con esso se les da suspension de cen furas, y los Curas por no pleytear, ò porque à vezes vienen a ser poco interessados en el cumplimiento de los testamentos, y anniuerfarios no profigan la causa, con que se defrau dan las pias voluntades de los difuntos con gran cargo le las conciencias de los que deben cumplirlas mandamos que si quando los Curas compelieren al cumplimiento de los testamentos las partes acudieren a nuestra au diencia a pedir suspension de centuras no se les conce da por ningun casso sino es que presente see de que no a ocho messes que murio,

El mismo año de 163**6. n.** 36.

0/00

I 54 el difunto, y si los huuiere sin que presente cartas de pago de su cumplimiento, ò que por nos, ò nuestro Pronissor se les ha prorro gado el tiempo: y en quanto a los anniuerfarios damos facultad a los Curas para que pue dan euitar de las oras a los que debieren la limofna de ellos, y que para esto baste estar en posession de cobrarlos, ò que esten puestos en la tabla como no aya diez años, que se dexaron de pagar, y fi acudieren a nuestra au diencia a negar la demanda, y pedir suspension de censuras. Mandamos que solo se les de por el tiempo que à nuestro Prouissor pareciere necessario para probar lo susodicho, y constando por informacion breue, y fumariamente que los dichos anniuerfarios estan puestos en la tabla, y que no a diez anos que se dexaron de pagar: queremos que el Prouissor ampare al Cura en su possession dexando a las partes su derecho a faluo en quento a la propriedad.

### VIII.

Como se han de cumplir los anniversarios, que caen en fiestas, o Domingos.

0/0.

Tru.n.82. y 83,

Por quanto en Domingos, y fiestas no se debe hazer oficios de difutos seguel

Milfal Romanopermitimos que los anniuerfarios, ò dotaciones de Capellanias que caye. ren en semejantes dias, donde huuiere mas que vn Clerigo, que pueda dezirlas, se digan aquel dia conformandose con la rubrica de el Missal: y donde no huuiere mas que el Cura se digan vn dia antes, o despues de el tal Domingo, ò fiesta, no auiendo otra dotacion: que lo impida, y ansi mismo permitimos que los dias de fiesta por la tarde se pue da dezir la Vigilia de honras, ò anniuersarios, y responsos antes de Missa, con que no se diganen la procession, y para que todos sepan que dias de la semana se han de cumplir los anniuersarios que estunieren dotados el Cura lo auisse los Domingos al tiempo de el ofertorio, y anti mismo a cuyo cargo son de cumplir. Al lon 6 ; el short l'estants

IX.

Como se han de haçer las reduciones de anniuer sarios.

Porque muchos que tienen cargo de Missas de anniuer sarios procur an con siniestras relaciones reduzirlas. Mandamos que en la comission, que se diere para hazerlo no solo te mande citar al Cura, y que de su parecer, sino que la dicha comission se lea en la Iglesia dos dias de siesta, al tiempo del ofertorio, y el Cura encar-

D.Bartol.
San os de
Rissobación
de 1636.
num.37.
y D.i väc.
Tru.n. 86

Oli

gue mucho a los feligreises que si alguno supiere que las heredades, ò possessiones, sobre que estan cargados los dichos anniversarios son quantiosas para su cumplimiento, ò que valen mas que la parte dice se lo manifieste para que el mejor informado de su parecer como conuiene, y juntamente les aduierta, que si por respetos particulares callare, ò oculturen la verdad quedarà grauada su conciencia por auer sido causa de que por ellos se defrauden las pias voluntades de los difuntos y el juez de comission fuera de los testigos que la parte presentare reciuirà otros de oficio de toda fatisfacion, y para hazer en vista de la informacion la reduccion setendra até ció a que al poseedor del anniuersario le que de la mitad del aprouechamiento de lo que rentaren las heredades: ò posessiones sobre que estuuieren fundados.

0/00

## X.

D. Fr. nc. Tru,n.8 t. D,Bastol. Santos de Kiffohaano de1636 num.6.

Con que habito han de assistir los clerigos a los entierros y demas oficios diuinos.

Porque de no traher el Clerigo el habito que requiere el ministerio que exercita se sigue suma desauthoridad, y inde cencia al mismo ministerio por quanto esta-

mos

mos informados que algunos Clerigos fuelen acudir a los diuinos oficios, afsi de entierros como de otras fiestas sin sobre pellices ni habitos talares fino antes con habitos indecentes como son capotes polaynas, y monteras. Mindamos, que de aqui adelante ningunClerigo de nuestro Obispado asista a los diuinos oficios, assi de entierros como de otras fiestas sin sobre pelliz, y habito talar conforme a su posible, sopena de un ducado, y de veinte dias de carcel por cada vez, que faltare a lo susso dicho: y so la misma pena mandamos a los Arciprestes, y Vicarios nuestros nos den auisso si lo susso dicho tiene debido cumplimiento Y el Cura, ò la persona, que hiciere oficio del enterfamiento mandamos llebe Capa sobre la sobre pelliz quando fuere por el cuerpo de el difunto, y le lebare a la Iglelia, y donde no huuiere Capa llebe solamente estola sobre la sobrepelliz sin llebar alba: y quando volbieren de la Iglesia a cata de el ditunto dei pues del entierro no llebe Capa ni el

tola fino folo fobre pelliz loqual cu plan fopena de dos ducados acado vno que lo contrario hiziere.

Teological (\*) progless to a sold soci

## XII.

Que ningun Patron de anticipadamente dotes de buerfanas.

D.Bartol. Santos de Riffobación de 1636. num.38.

Trofipor que auemos hallado, que muchos patrones de obras pias para dotes de huerfanas los da antecipadamete co tra la voluntad expressa de los testadores de que se han seguido muchos inconvenientes mal orden, y confussion en el cumplimiento de ellos Mandamos, que de aqui adelanve no se de ningun dote anticipado sino so lo a aquellos que cada año manda el testador para que afi secumpla como debe su voluntad sopena de dos ducados al que lo contrario hiziere, y de que feran nullos, y de ningun valor los tales dotes anticipados q por la pre. fente las damos por tales, y assi mismo los que hasta aora se huuieren dado de esta suerte co tra la voluntad de los testadores.

## XIII.

Que no se den mandamientos con audiencia a las que pretendieren dotes de huerfanas, y otras obras pias sin que primero justifique que les tocan.

El mismo año. de 1636. n. Tro si porque en las vissitas, que hez mos hecho nos à costado, que algunas perz

personas, que pretenden tener derechos a algunas obras pias fin justificar primero qualles pertenezca suele ganar madamietos contra los patronos para q se las adjudiquen, ò si tuuieren razon, ò causa para no hazerlo la alegendentro del termino, que fe les feñala, y muchasvezes los tales Patronos por escufar el trabajo de venir, ò enuiara responder, ò por complacer a los que lleban los tales man damientos los obedecen en perjuicio conocido de otros, que tienen mejor derecho para cuyo remedio Madamos, que de aqui a de lante no feden los tales mandamientos con audiencia sino que la parte, que pretendiere, que se le adjudique qualquiera obra pia justifique primero su pretention llebando carta de editò para citar los demas interesados la qual se lea en la Iglesia en vn dia de siesta al tiempo del ofertorio de que el Cura de fec. Y seponga vntanto de ella a las puertas de la Iglefia, y despues se vaya sustanciando la cau la conforme a derecho, y estilo de nuestra audiencia, y lo que de otra suerte se hizie-

iencia, y lo que de otra suerte se hiziese desde luego lo damos por nullo,
y que no pare perjuicio a ninguno de los de mas
interesados.

(米)

## XIII.

Que la cobras pias nunca paguen la cesta que se hiziere en la aberignacion de su mala adninistracion.

El mismo año de 1636. n. 40.

00%

Tro si porque tambien nos ha costado en las vissitas, que por solo, que algunos vienen adar quenta de que algunas obras pias estan mal administradas se despachan facilmente luezes, y recetores, que vayanaa. beriguarlo, y no hallando culpados a los Patronos, y admistradores de ellas cobran sus sa larios de la hacienda de las mismas obras pias sin mas justificacion, que no hallar de quien poder cobrarlos con quuchas fe han venidoa menos cabar. Madamos, q de aqui adelate qua do se dieren semejates auissos, ò delaciones se remita su aueriguació a la vissita sino corriere riefgo la dilacion, y fi le corriere el Fiscalten ga obligacion a tomar satisfacció de el de lator del que sino se probare lo que dize pagara las costas, y sino la tomare las pague el mismo Fiscal, tin que jamas fede lugar a que la obra pia pague nada pues en ella nunca puede hauer culpa.

Que

#### XIV.

Que en los montes pios no se lleue fuera de la suerte principal si sepresentare mas de lo que fuere necessario. para su conseruacion.

7 Porque hauemos hallado que en las fun El mismo daciones de algunos montes pios han año. de madado los fundadores, q por queta de los ce lemines de pan q dan demas los que lo lleban prestado se les digan en cada vn año ciertas missas, y memoria, y que en otros fuera de la fuerte pricipal pagan los que lo lleban presta. do mas cantidad de la que es necessario para el reparo, y conferuacion de los dichos montes pios, siendo as i que ni lo vno, ni lo otro no fe puedehazer con seguridad de conciencia. Mandamos, que de aqui adelante, por quenta de los dichos montes pios no le digan ningunas missas, ni se hagan memorias por los fundadores sino es que los concexos en agradecimiento de el bien, que reciuen las quieran dezir por quenta de lus propios por quan to los tales fundadores no pudieron obligar aque se gastasse nada en beneficio suyo por ra zon del emprestito de pan que mandaron hazer en cada vnaño, y porque en los dichosl montes pios fuera de la suerte principal del

## 162 CONSTITUTIONES,

pan, que se presta no se puede llebar mas de lo que fuere necessario para su administracion cobrança, y reparo de la panera manda mos, que de aqui adelante folo esso se reparta a demas de el pan, que se lleuare prestado: y para que en esto aya toda quenta, y razon mandamos, que la aya del pan, que entra en las paneras, y lo que despues à crecido, y sobre las creces, que huuiere se haga la quenta de lo que puede faltar para la dicha administracion, cobrança, y reparo de panera, y esfo, y no mas se cobre de los que huuieren llebado el pan prestado repartiendolo por rata de lo que cada vno huuiere llebado fobre que en cargamos la conciencia a los dichos administradores de los montes pios, aduirtiendoles, q te dran obligació a restituir lo que cobrare demas aunque no lo lleben parali, y para que esto se haga contoda satisfacion. Mandamos,

que en todos los dichos montes pios tengan los Curas vna llabe para que aísi aya mejor queta de las cre zes, que tuniere el pan que entrare en las paneras.

paneras.

concura brago

#### XV.

Que no sedeu caridades el dia del entierro aunque lo man de eltestador.

Tro si porquanto la esperiencia ha mostrado que en las caridades, que mandan dar los disuntos el dia de su entierro ay mas de vanidad, y oftentacion, que de piedad con los pobres pues son ellos los que me nos participan de ellas, y que gastandose tanto en ellas como la vanidad ha introducido se defraudan assi mismos los difuntos de los ver daderos su fragios, que son missas, y limosnas Mandamos, 'que de aqui a delante no se den aunque los difuntos oluidados de lo que mas les importaua las ayan mandado dar sopena de excomunion mayor, y de quatro ducados para lo fabrica de la Iglefia acada vno que hiziere lo contrario, y lo lamilma pena mandamos a los Curasno lo confientan, ni permitan, y fi auiendo fe lo aperciuido, y amonef tado no quisieren obedecerles les damos facultad para que como a in obedientes, y rebeldes anuestros mandatos les euiten de los oficios diuinos: y no les admitan

El misme año de 1636.nu. 164 CONSTITUCIONES

a ellos hasta, que nos, ò nuestro Prouissor demos liceciapara ello pero dexamos a la eleccion de los herederos, o testamentarios, que lo que se hauia de gastar en dichas caridades se gaste en en missas, ò en limosnas, que con in teruencion, y aprobacion del Cura se reparta entre los verdaderos pobres de el lugar en pan, ò endinero.

#### XVI.

Como se ande repartir las caridades, que estubieren dotadas por modo de anniuersarios.

D. Franc. Terro.n.; Tro si porque de la vissita nosconsta, que ay otras caridades de cada año, q llaman anniuersarios, y no se guarda en ellos el modo de repartirlos, ò que es de creer que quisieron losque los dexaron Mandamos, que estos anniuersarios de aqui adelante se repartan entres partes: la vna se diga de missas por las animas de los dotadores, y la otra sede a la fabrica de la, Iglesia, y la otra sede a la fabrica de la, Iglesia, y la otra seconcexo por que tenga cuidado de hazerlo cumplir sopena, que las personas a cuyo cargo estubiere su cuplimiento no lo haziendo assi lo pagara seguda vez, y los Arciprestes carguen en las quétas quomare de las Iglesias la dicha

ter

tercera parte, que les tocare de dichos Anniuerfarios.

XVII.

Que se ha de gastar por el que muriere abintes

C lacasso sucediere que alguno muera sin hazer testamento. Mandamos que le entierren conforme a su calidad, yque el Cura embie ante nos, ò nuestro Prouissor relacion de la hazienda, y hijos, que dexo òperfonas, que tengan derecho a heredarle para que por nos visto probeamos lo que se deba gastar por su alma.

D. Fracif. Trugillo инт. 88.

### DE SEPVLTVRIS Tit. 27.

Que se paque las sepulturas a la fabrica, y en la fabrica, y en el modo de enterrar se guarde el orden de el Manual, o Ritual Romano

Tendiendo aque las fabricas de las n. 87 y88 A Iglesias de este Obispado son pobres. Mandamos, que todos los q se enterrare en ellas paguen a sus fabricas de limosna lo que por nos o nuestros Prouissores fuere tasado sin que por la licencia de abrir la sepultura

### 166 CONSTITUCIONES,

sepueda llebar nada por nos, ni otro juez inferior. Y prohibimos el que apersona alguna
se pueda, dar niseñalar sepultura encima de las
gradas del Altar, y casso que no tenga gradas
esten apartadas las tales sepulturas por lo me
nos ocho pies del Altar; y en el modo de enterrar a los distuntos assi adultos como parbulos se guarde lo dispuesto en las rabricas
del Manual o Ritual, que se viare en la tal 1glesia.

# cion de la hazienda. II hos que de m òper-

Que en los entierros no se consientan Mugeres, que hagan duelos ni llantos.

D.Bartolome Sau tos de Ri sobraño de 1547. n.50.

Leg. 8.tit.

Porque no folo por los fagrados Canones tino tambien por leyes de estos Rey
nos esta prohibido que en los entierros
de los disuntos ningunas mugeres ni personas
hagan duelos, ni llantos con lebantadas, y de
sentonadas voces porque suera de que con
ellos perturban los diumos oficios parece,
que a los tales les falta la debida esperança
de que aquellos disuntos ayan deresucitar al
tiempo de lageneral Resureccion. Por tanto
mandamos a los Curas no consientan los tales duelos, ni llantos, y si amonestadas las personas, q los hazen no callaren las echen de las

Iglesias para que con toda quietud se'celebré los diuinos oficios.

DE DECIMIS Tit, 28.

CHANNEL NEEL

Que se diezmen enteramete de lo que cada vono al and shoot cogicre.

Onformandonos con la disposicion de True, n. 70.

los Sacros Canones, y constituciones anuguas de este Obispado, y leves Reales de esto; Reynos. Ordenamos, y mandamos, que el diezmo se pague enteramente sin dim inucion alguna de manera, que no saquen la simiete, ni las primicias, ni las guardas, nivotos ni otra cosa alguna, y que de el pan se diezme de cada moton, y del vino de el fruto de cada viña ora fea feco, omoxado, bueno, ò malo le gu q lo cogiere el dueño de el pa, ò vino, y nuestro señor se lo diere : y no espere apagar

el diezmo ala postre cogiendo parasi lo bueno, y ieco, y dezmando de lo moxado, y no tan bueno sin que se quede cos -nos since as fapordez-

trained and interest no maring of the second

II.

Como se han de dezmar los corderos, y el pan, y que ninguno de los interesados lo llebe de las heras, sino que todo serecaja en cona cilla comun, y de alli se reparta.

D.Bartho lome Santos de Rif soba año de 1647.

Orquanto es justo, y debido, que los diezmos se repartan con toda igualdad entrelos interesados. Madamos, que los corderos se diezmen a portillo, y el pan con medida potada: y que ni los Curas, ni perso. na alguna pueda llebar de las heras todo, niparte de lo que letocare de sus diezmos sopena de excomunion maior, en que ipfo facto este incurso hasta que con esecto ava buelto ala cilla comun lo que huuiere llebado; en la qual queremos que se recoxa todo el diezmo, y ieponga lo que fuere de buena calidad a vna parte, y lo que no fuere de tal a otra parte, que de alli se reparta con toda igualdad a los interesados demanera, que atodos les toque prorrata parte de lo debuena calidad, y parte de lo de mala. Y folas milmas penas, y ceníuras mandamos a los coletores no vayan en todo ni en parte contra lo aqui diputado con apercibimiento

que si se entendiere lo contrario, les declararemos por incursos en las censuras aqui pues tas, y les castigaremos con todo rigor.

#### III.

Que ninguno pueda leuantar el monton sin auissar primero a los Coletores.

Y Porque to dos los fraudes que se sue-len hazer en los diezmos se ocassionan de no guardarse lo que probidamente esta dispuesto assi por constituciones antiguas de este Obispado como por leyes reales de estos Reynos, que es que no se lebante el muelo de las heras sin dar primero auisso a los Coletores, para que lo pueda ver medir, y cobrar el diezmo, y para que lo dicho tenga debido cu plimiento. Mandamos que nadie pueda hazer lo contrario sopena de excomunion mayor, en que ipfo facto incurra el q lo hiziere; y damos comission al Cura para que constan dole que alguno recoxio su pan de dia, ò de noche sin llamar primero a los Coletores en la forma que se acostumbrare, y medir en su presencia el pan, le publiquen por publico excomulgado, y como a tal le hagan euitar de las oras, y oficios divinos, y de el trato politico, y comun, y que afsi mitmo nos den auif 10,0 anueltro Prountor paraque à los tales

El mismo dicho año de 1647.

I.2 .tit.5 lib.1. nouæ Recop.

# 170 CONSTITUTIONES

fuera de tenerles por publicos excomulgados les condenamos en las penas pueltas en la ley reai, y para que ninguno pueda alegar jamas ignorancia. Mandamos a los Curas lean elta constitucion todos los años en vn dia de fiesta al tiempo del ofertorio al principio de el mes de Iunio, y el de Agosto con aperciuimiento que si fueren descuydados en hazerlo les castigaremos con las mismas penas que a los delinquentes.

#### IIII.

Que se nombren Coletores para dezmar de toda satisfaccion, y lo que los tales debenhazer.

D. Fracis. Trug. n, 72-y 74. Tro si porque no basta que se pague bien el diezmo, sino se da tambien orden en la forma que se debe coger para que todas las personas a quien perteneciere lleben enteramente la parte que se tocare. Ordenamos, y mandamos que en los lugares donde huuiere mas interessados en los diezmos que el Cura quinçe dias antes que se comiençe a dezmar se nombre por todos, ò la mayor parte de los interessados vno, ò dos, ò mas Coletores, ò los que sueren necessarios para poder coger el diezmo que esten en credito

de buenos Christianos, y de buena fama, y reputacion, y que si fuere possible sepan elcribir, y fabiendolo. Mandamos que hagan vn quaderno, ò libro en que escriban por menudo todo el diezmo que reciuen de cada persona escribiendolo con toda distincion, y claridad paraque conforme a el den la quenta: y fino supieren escribir hagan sus tasas por las cassas señalando lo que cogieren de cada vna de ellas. Y les mandamos que el pan que recogieren de los diezmos lo lleben via recta a la cilla comun, y de alli no lo saquen parasi, ni para ninguno de los interessados hasta que se haga la partixa de lo que a cada vno tocare fopena de excomunion mayor en que ipfo facto incurran lo contrario haziendo. Y mandamos a los Curas que quando se nombraren los tales Colstores les lean lo dispuesto en esta constitucion, y en la segunda de este titulo paraque no puedan jamas alegar ignorancia: y queremos que quando se les tomare quenta se la puedan pedir los dueños de los diezmos por

sus libros, ò quenta, ò por la tazmia que se le huuiere hecho.

Que se hagatazmia de lo que se dezmare.

mismo

Trosi para que cessen los engaños que suele auer en el dezmar, y los que podrian hazer los mismos Coletores. Madamos que los Curas, y beneficiados de cada lugar hagan tazmia de todo lo que se dezmare en fus Iglesias, y para ello tengan vn libro', en que asienten los nombres de todos los dezmeros de su Iglesia, y los que de otras debiere alli diezmos escribiendo muy particularmen te lo que cada vno dezmò, y tomandole para ello juramento. Y les damos comission para que procedan con cenfuras contra los que no quisieren hazer declaracion de lo sussodicho, y acauada la dicha tazmia la publiquen en la Iglesia mandando sopena de excomunion que todos los que supieren que alguno de los dichos dezmeros debia mas, de lo que declaro, lo declare, y manifieste ante ellos, y si hecho todo lo susodicho alguno de los in-

teressados tuviere necessidad de la dicha

tazmia, le entreguen vn tanto de ella; pagandoles lo que fuere justo.

(\*)

Sele Sun payers

'Agrauanse las penas de la constitucion precedente.

T Porque el mal cobro que ay en los diez mos, y la poca satisfaccion que se da a los interessados nace de que los Curas no cuplen lo dispuesto en la constitucion precedence. Mandamos que si no estudiere compra do el libro en que fe ha de escribir la tazmia los Curas le compren por quenta de los interessados, y en el escriban cada año la tazmia de lo que se huuiere cogido, y dezmado pena de dos ducados fi dexaren de hazerlo. Y mandamos a nuestros visitadores que junto con los libros de Bautizados, cassados, y testa mentos vissiten este de las tazmias sin lleuar derecho alguno, y si hallaren que los Curas han sido negligentes, y omissos en escribir las tazmias de cada ano les executen la pena. y les obliguen a que tomen la declaracion aunque sea tarde a sus feligresses de lo que hu nieren dezmado aquel año.

D.Bartol. Santos de Rissobaaño de 1636. num. 44.

VII.

Que en las tazmias se declare tambien lo que toca a otros dez narios, y se ponga al pie de ellas.

O Trosi mandamos a los Curas que quan do tomaren declaración a sus feligre-

El mismo año de 1636. n. 45.

ies

# 174 CONSTITUCIONES

fes de lo que hnuieren dezmado en fus lugares si acasto los tales huuieren labrado aquel año heredades en otros lugares les obliguen tambien aque declaren la parte de diezmo que tocare a los tales lugares, y lo pongan al pie de la tazmia principal con toda claridad. y distincion, y despues inuien vn tanto de las dichas declaraciones a los lugares a quien tocare para que con esso sepan los interessados me jor lo que han de auer de los dezmeros de dicho lugar, pues es justo que los Curas tengan entre si esta buena correspondencia, pues todos son interessados en ella; pero si acasso alguno no la tuuiere el Cura à quien tocare el diezmo cuidara de inuiar por las tales declaraciones; y las pondran en su libro.

#### VIII.

Como se ha de partir el diezmo quando el feligres cogiere pan de heredades de otro dezmario.

D. Pranc. Trugillo n. 90. infine. Porque sucede muchas vezes que los feligresses cogen pan en heredades que estan en otra Parrochia, ò dezmario. Madamos que ental casso la mitad de el diezmo se pague al propio Cura, y la otra mitad a don de estuuieren las heredades saluo en los lu-

ga-

gares que han sido, y son de nue tra camara en los quales entra, y no fale diezmo, y en los demas lugares donde huuiere la tal costumbre queremos que se guarde.

Jino de les

Queningun dezmero pue la retener el diezmop r ninguna deuda que el inter fado le deba.

7 Porque conforme à derecho en materia de diezmos no ay ni puede auer El mismo lugar de compensacion. Declaramosque ningun dezmero puede retener en si diezmo por deuda, ni cosa que se le deba sino que lo ha de pagar llanamente, ni lo puede retener con intencion de pagarlo a dinero otro año ade. lante, sopena de caer en las penas puestas en derecho, y por nuestras constituciones contra losque no pagan el diezmo, que es excomunion mayor latæ sententiæ. Y sola misma pena mandamos que ninguna justicia, ni ctra persona alguna impida el dezmar por execucion, ò deuda que deba el que

diezma, ni pueda impedir, ni embarazar que no se pague diez-Coorque machos ganados de

il padoje pe acionian sucra

X.

Como se ba de pagar el diezmo de los ganados.

El mismo num.76.

Trosi ordenamos, y mandamos que en el dezmar de los ganados se guarde en todo este Obispado la costumbre que sobre ello huuiere en cada lugar, y dezmeria de el, y que se pague en tiempo que el ganado se pueda mantener passar, y conseruar sin madres: lo qual ansi mismo se guarde en el diezmo de los lechones, Patos, y aues, y demas cosas menudas de diezmos mixtos. Y Mandamos, que el diezmo que se huuiere de pagar de los ganados que se criaren à medias se pague enteramente sin sacar la costa de la cria, y antes que se haga la particion entre el criador, y el dueño porque despues de partido no aya diuerfos pleytos fobre ello, y lo mismo se entiende en el diezmo de lana, y queso, y la terciria, y medieria.

#### XI.

Como se han de pagar los diezmos de los ganados que pe cen fuera del Obis pado, y los personales frutas, y hortalizas.

El mismo num.77. Obispado se apacientan suera de el.

Mandamos que en el pagar del diezmo fe ten ga atencion al tiempo, y a los terminos en que han pacido fuera del Obifpado, y por la rata del tiempo se pague la mitad de el diezmo en este, y la otra mitad en aquel donde Leg.9.tit. huuieren pacide, y lo mismo se entienda en 20. part. 1 los ganados de otros Obispados que vienen a pazerà este conforme a lo dispuesto en vna ley de la partida: y en los diezmos personales y de yerbas frutas, y hortalizas se guarde la costumbre, y el modo de pagar lo que en cada lugar huuiere conforme la prematica de estos Reynos.

#### XII.

Que los Clerigos diezmen de las beredades que labraren aunque sean de sus Capellanias.

Trosi porque conforme a derecho nin guno aunque sea Clerigo es libre, ni essempto de pagar diezmo sin mostrar preuillegio, ò justa prescripcion para ello deseando ataxar pleytos que en estas materias suelen fer largos, y costosos. Ordenamos, y mandamos que todos los Clerigos de este Obispado, no mostrando, ni probando tener la di. cha prescripcion pague diezmo a quien lo hu uiere de auer de todas las heredades que labra-

D. Bartol' Santos de Rifeta año de 1636. num.46.y año de 1647.

braren, aora sean proprias de su patrimonio, ò por otro qualquiera modo legitimamente habidas, ò arrendadas sa lbo las de sus beneficios labrandolas a sus espensas que arrendandolas a otros se debe pagar como de todas las demas, sino es que tambien en esto muestren tener legitima prescripcion, y por que cada dia se van haziendo nuebas fundaciones de Capellanias, y si se diesse lugar a que las heredades sobre que se fundan fuessen libres de diezmo ven drian con el tiempo a fer muy defraudados los demas miniftros de la Iglesia q la siruen en ministerios de mas importancia, y fruto que los de las dichas Capellanias. Declaramos q las dichas he redades hypotecadas à Capellanias assi de las que à delante se sundaren como de las ya fun dadas no deben ser libres, ni essemptas de diezmo sino que los poseedores de ellas lo deben pagar enteramente, aunque las labren a sus espensas, saluo si en las ya fun dadas mostraren tener costumbre, ò posession inmemorial porque en esse caso no es nuestra intencion perjudicarles en nada; pero quando se les pidiere en nuestro tribunal que paguen el dicho diezmo si negaren la demanda, y se prefirieren a probar la inmenio

rial Mandamos a nuestro Prouissor que solo les absuelua ad reincidenciam por el tiempo que guzgare ser necessario para probar la co stumbre, ò prescripcion que alegan por quan to a ellos, y no a los interessados en los diezmos les incumbe el probar la talcostumbre,ò prescripcion:

#### XIII

Que los Religiosos paguen diezmo de las beredades, que no labraren a sus espensas, y de las que buuicren adquirido de pues de el Concilio Lateranense.

Trosi por quanto auemos entendido, El mismo que algunas Religiones con pretexto año de de que tienen preudegio de no dezmar se substrahen de pagar diezmo no solo de las heredades que labran a fus espensa, y las adquirieron antes de el Concilio Lateranense sub Alexandro tercio, sino tambien de las que arriendan a otros, y de las que adquirieron despues de el dicho Concilio contralo dispuelto expressamente en el, y en perjuyzio conocido de los interessados en los diezmos. Ordenamos, y mandamos a nuestro Proufforque en los pleytos que de aqui ade-M2

lante vinieren à nuestro tribunal con las dichas Religiones cerca de semejante essempcion de diezmos por ningun casso de lugar a que dexen de pagas los de las heredades que no labraren a sus espensas aunque aleguen a. uerlas adquirido antes del dicho Concilio Laterancuse, ni de las que despues hunieren adquirido aunque las labrena sus espensas por quanto lo vno, y lo otro està como dicho es derogado expressamente en el cicho (oncilio sino es que en sus preuilegios estè deroga do en el Capitulo nuper de decimis.

#### XIV.

Que a las mulas que no tritiaren no se les consienta comer el pan que estudicre en las morenas, ni en las heras.

El mismo año de 1647. O Trosi por quanto auemos entendido, que en algunos lugares que tienen grá gerias de criar mulas las lleuan los dueños de casso pensado a las morenas despues de segadas en las heredades, y assi mismo las acinas, y heras, que se estan tribando, y las parbas, que estan por limpiar siendo esto solo permitido al buey, ò mula quando esta trillando, y por ser todo lo dicho en perjuyzio conocido de los interessados

en los diezmos. Mandamos a los dueños de las tales mulas que de aqui adelante, ni por si, ni por sus criados hagan cosa semejante so-pena de excomunion mayor, y a los Curas que por ningun casso se lo permitan, y que si auiendoles amonestado vna, ò dos vezes no lo hizieren les euiten de las oras, y oficios diuinos, y si esto no bastare nos den auisso para que por todo rigor de derecho procedamos contra ellos.

#### DE VSVRIS. Tit.29.

I.

Como se han de hazer las rentas al fiado para que no aya

D. France

Porque es manifiesta especie de vsura vender mas caro al fiado que al conta do. Mandamos que ninguno sea osado a vender trigo, ni centeno, ni ceuada, ni linaza, ni otra qualquiera mercaduria fiada por mayor precio de lo que valiere a luego pagar, y si se vendiere a como valiere adelante señalando el mes en que se ha de hazer el precio ha de de ser contal calidad que el que so vendiere assi tenga intencion de guardar la mer caduria para entonçes sin fraude alguna, y el precio, y paga no sea al mayor, ni al menor

precio en que aquel mes se vendiere la tal mercaduria sino al mediano en que se huuie re vendido de contado. Y ansi mismo mandamos que no se pueda vender ningun ge-nero de pan apremiando, que lleuen otro, como vender centeno apremiando que con el se lleue trigo, ò ceuada, ni vino obligando a que con el se llebe otra mercaduria sino es que el que lo comprare tenga necessidad de ambas, y entonçes a de ser dando cada vna por su justo valor sin obligar a que se de mas por vna mercaduria de lo que ella porsi sola justamente vale porque todas las tales ventas tienen color, y especie de vsura, y assi estan prohiuidas por prematicas Reales de estos Reynos las quales como leyes justas se deben guardar folas penas en ellas contenidas a cuya execucion procedemos contra los tales viurarios.

Que en las Cofradias no se maten mas carneros, ni vacas de las que fueren necessarias para comer los Cofrades.

de 1647 --

Rissobassio Y Porque hemos allado en las vissitas, que

algunas Cofradias para augmento de su hazienda, ò para poderse conseruar por no tener ninguna renta sixa han introducido el comprar alguna cantidad de vacas, ò carneros para matar ciertos dias en que se jun-tan a comer, y no teniendo necessidad para ello mas que de vn quarto, ò media vaca fuelen matar dos, ò tres vacas, ò carneros, y vender al fiado todo lo demas que no han menester, à precios tan subidos que à vezes es mas de la mitad de lo que fuele valer en las Carnizerias, con que se conuençe bastantemente que la dicha grangeria es manifiestamente vsuraria: fuera de que fiendo las dichas Cofradias Ecclefialticas, y como tales visitadas, y gouernadas por el Ordinario, no les es licito tener semejantes tratos, ni negociaciones aun quando en sus ventas no excedieren en el precio. Por tanto mandamos a los Curas que de aqui adelante no confientan que en ningunas Cofradias, maten mas vacas, ni Carneros de los que fueren necessarios para sus comidas, y que si algo sobrare no se venda à mas precio del que la tal carne tuuiere en la carnizeria de aquellugar, ò delos cucumvecinos pues esse ser el supremo

que puede tener la dicha carne, y si auiendo los Curas requerido, y amonestado a los Cofrades que no hagan semejantes tratos no les obedecieren, les mandamos en virtud de santa obediencia, que den quenta a nuestro Fiscal para que los delate como manifiestos viurarios, y executemos en ellos las penas puestas en derecho contra los víurarios, in subramed of character in tall by a greatest and library a series

#### and the same of th

Que ninguna Cofradia preste dinero, ni pan encargo de que fuera de la suerte principal se de algo mas para comer los Cofrades.

de 1647.

Et mismo T 7 Por que auemos assi mismo halladoen Y las visitas, que algunas Cofradias han acostumbrado prestar dinero al que se obligare a darles al fin del año fuera de la suerte principal cierta cantidad en vino, ò sardinas para comer ciertos dias, y otras vezes a quien se obligare a dalles mas varato de comer el año figuiente siendo assi, que muchas vezes por llebar el tal dinero, ò pan preltado se obligan a Sup

fabiendas adaries decomer pormucha menos cantidad de la que los cofrades les contribuven paraesto, y a vezes por no hallarse el año figuiente con posible para volber el dinero, ò pan, que les prestaron hazen mayor vaje obli gandose a darles de comer el año siguiente por menos que el passado, y porque todo lo fusto dicho es manifiesta v sura paliada. Mandamos a los Curas que de aqui adelante por ningun caso consientan (que las cofradias, q estuuieren sitas en su Iglesias, hagan semejantes emprestamos, y si requiriendolas, y amonestandoles que no lo hagan no les obedecieren den quenta anuestro fiscal para que delante de ellos como de viurarios, y les cattiguemos como atales.

#### IV.

Que quando las Iglesias' recivieren en empeño algunas eredades por quenta de los Alcances, que hazen a los Maiordomos quando las desempeñaren descuenten de las uerte principal lo que hunieren rentado.

Porque habemos hallado' tambien en El mismo las vissitas, que algunas Iglesias año de Her- 1947.

Hermitas, y Cofradias para feguridad de los alcançes que haçen a los Mayordomos reciuen en empeño heredades, y possessiones fructiferas, y las gozan hasta que con efe to les paguen los alcançes que hizieron sin descontarles despues cosa alguna por lo que gozaron de las tales possessiones, deductis expensis, siendo esto conocidamente vsura. Mandamos a los Curas que de aqui adelante no contientan, que esto se haga, y que auiendo se hecho hagan que las Iglesias, hermitas, y Cofradias den satisfaccion a los duenos de las tales possessiones de lo que constare auer goçado, de ductis expensis, los años que las tuuieron en empeño; para lo qual les damos facultad en forma, para que por todo rigor de censuras les compelan a la paga, con aperciuimiento que si dichos Curas de aqui adelante permitieren semejantes tratos les castigaremos a ellos como

a personas que debiendo seber que son illicitos, y vsurarios con su omission cooperan a ellos.

(\*)

# DE SENTENTIA EXCOMVNICTIONIS Tit. 30.

I.

Que alos publicos descomulgados no les admitan en concejos, ni otra juntas.

Porq no se puede comunicar con los ex comulgados, que estan publicamente denuciados. Mandamos, que los tales no sean admitidos a los concejos, y ayuntamientos, ni a reciuir caridades, ni a cofradias ni a comidas ni a colaciones de ellas, ni otras quales quiera juntas, y los Curas tengana la puerta de la Sacristia tablilla en que los assienten, y los publiquen al ofertorio los Domingos, y siestas de guardar para que venga a noticia de todos apercibiendoles, que se agrabaran las censuras contra los participantes, y los Curas lo cumplan assi sopena de dos ducados a nuestra disposicion.

D. Fracif.
Trug. n,

H.

Que en el que sedejare estar descomulgado de treinta dias arriba el Fiscal baza executar la pena de la ley Real.

Porque ha mostrado la experiencia, q fin enuargo, que la excomunion es la

D.BartolomeSâtos de Risobs año de 1647.

mayor, y mas graue pena, que sepuede, imponer a vn hombre Cristiano algunos latemen tampoco, que se de xan estar excomulga dos muchos dias, y messes cogrande escadalo del pueblo, y cargo de sus conciecias dessean do poner remedio en cosa de tanto perjuizio, y que cede entanta des estimacion de lasarmas de la Iglesia. Mandamos estrechamente a los Curas, que si alguno de sus feligresses se dexare estar excomulgado detreinta dias a riua de luego auisso a nuestro Fiscal para que pida ante nuestro Paouissor mande executar en el las penas de la ley Real, que habla cerca de esto, y assi mismo imboque el brazo feglar para prenderle por que se ingiere en la conuerfacion, y trato politico de los demas fieles, con apereibimiento, que si los Curas fueren descuidados en dar semejante a visso se executaran en ellos

las mismas penas, que en los excomulgados como en perfonas, in his que con su omission cooperan a la perdi-cion de sus seligrefes, Thaden and

> Porque ha multi do la exp machiargo que la excon

III.

Que los que estubieren cuitados de los divinos oficios en cona Iglesia no los puedan admitir en otra ninguna del Obispado.

Tro si porque somos informados, que algunos aquienes los Curas en confor muad de lo dispuelto en nuestras constituciones synodales cuitan de las oras, y oficios dininos seban aoir Missa a otras Iglesias con que obra poco ò nada la pena que les impusso du .ura Mandamos a los de mas Curas, y Clerigos de este Obispado adonde los tales fueren aoir Milla, y afsiltir a los diuinos oficios que siendo auissados por el Curaque les euito tengan la misma obligacion de euitarles en sus Iglesias sopena de ducientos marauedis por cada vez, que les admitieren, y si esta pe na no bastare para que los tales euitados obedezcan a su Cura les damos focultad para que passados ocho dias les impongan pe b nas pecuniarias, y las vayan agrabando segun fuere su

El mismo año de : 1647. : num.53.

customacia, que la catalante (\*)

#### IV.

Que los Curas puedan abfoluer de las excomuniones por cofas burtadas Stisfecha la parte, y en las des Paf quas ad reincidentiam.

El mismo año de

Porque es justo euitar los gastos posi-1636.nu. bles a nuestros subditos Por la presen te damos facultad, y comission a los Curas, ò fu lugar tenientes para que puedan absoluer alos excomulgados por deudas estando satisfecha la parte haziendolo ante testigos paraque confte de la abfolucion : y anfi mitmo les puedan absoluer estandolo por cotas vrta das hauiendo fatisfecho al dueño haziendolo co el secreto, que el negocio pide Y ansi mis mo fela damos para que puedan abfoluer ad reincidentiam a los excomulgados por deudas, ò rebeldias en causas ciules desde la vigilia de la Natiuidad de Christo Nuestro Senor hasta la fiesta de los Reves in clusiue, y des de el Sabado de Ramos hasta la Dominica in albis in clufiue; pero esto ha de ser pidien dolo ellos, y dandoles aentender que passado el dicho termino

buelbe a reincidir en las centuras fin nueuo despacho.

#### V.

Como, y porque cantidad se han le conceder las censuras generales por cosas hurtadas, à escrituras, que se ay in ocultado,

Tro si por que estamos informados de la gran facilidad con que se han concedido censuras Generales por cosas, que se han vrtado, ò ocultado encargando tanto el Santo Concilio Tridentino a los Obispos el que no las den sin mucho tiempo, y madure z y que algunas vezes fe han dado en caufas cri minales.y por Alcabalas, fiflas, y otras Rentas Reales, que se han ocultado de que han resultado muchos, y graues inconuenientes para cuyo remedio. Crdenamos, y mandamos a nuestro Prouissor, q de aqui adelante tenga la atéció y tiéto q pide elderecho para coceder las, y en particular el Santo Concilio de Tren to, y que no se concedan por cosas que todas juntas no valgan cien reales, enque lo moderamos por la tenuidad de la tierra, y folo en casso que la partenotenga prueba ni camino para recuperarlas por via juridica, y con q liguen de dos ducados abaxo al que fuere en cargo en algo de las dichas cofas hurtadas

El mismo año de 1636.nu. faluo si fuere por diezmos, que se ayan oculta do que en este casso, que remos, que liguen de quatro reales arriba, y con que quando en las dichas censuras generales se nombrare alguna persona no sea visto ser comprehendido en ellas, y las que de otra manera se dieren, queremos, que sean nullas, y declaramos no ser nuestra intencion dar jurisdiccion ni facultad a nuestro Prouissor para descernirlas de otra suerte.

Todas las quales dichas constiticiones suso referidas, que todas han sido publicadas, y admitidas en las synodos que nos, y nuestros predecessores hemos celebrado segun ba aduertido a la margen de cada vna de ellas y de otras anuestro adbitrio en caso, que aya rebeldia, y contumatia; y ansi mismo queremos, que por ellas sejunten, y determinen los pleitos, y negocios, que ocurrieren en este Obispado assi por los Provistores de el como por otros qualesquier à luezes Eccle. fiafticos aunque algunas de ellas fean nuebamente fechas, o cotrarias a las de nuestros pre decessores por q'solo qremos q de aquiadelate seguarde, y executen las contenidas, y recopi ladas por nos en este volumen, y prohiuimos estrechamente a los Prouissores deste Obispa do, y a otra qualquiera juez inferior el poder inconstituciones que esso a de quedar solamente referuado a nos, y a nuestros fucesso-1es quando aya razon, y causa para hazerlo, y caso que alguno de los susodichos se intrometa en interpretar, ò dispensar alguna de las constituciones suso referidas desde agora para entonçes damos por nulla, y de ningun valor, y efecto la tal interpreta-

cion,ò dispensacion. En Leona ieis de Março de mil y feifcientos, y quarenta, y ocho.

radial apple, the macho cardados paraque raid of the older your verded to of of block not and que no fer find and day para que meper this locate playman harrow que ampercodas pofes ananco fe ea cargare relia officia ilire -cki and rock to king or outloss of social no tarto de baser bienty nebutere el efficie renid

B.Obispo de Leon. Por mandado del Obifpo mi Señor.

detack applica Charles Lic-Iuan Baptista de Oyo. CONSTITUCIONES INSTRUCCION

# PARAEL FISCAL HE.

192

cha y ordenada por el Señor

D. Francisco Trugillo

Obispo deste Obispado de Leon.

EVE el Fiscal ser el patron de la vir tud, yamparo de las buenas costú-bres, y tutor de las leyes Christianas, y por el contrario deue ser enemigo descubierto de los vicios, y extirpador de los abusos, acusador de los que se atreuen a hazer offensas a Dios contrauiniendo a sus leyes, y buen gobierno de su Republica Christiana: por lo qual deue ser hombre entero, paraque nada le doble, ide mucho cuydado: para que nadie se lo encubra, y muy celoso de lo ibueno:para que no fuffra lo malo, y para que mejor assi lo cumpla, mandamos que ante todas colas quando se en cargare deste officio jure en manos de nuestro Prouisor y por ante Notario de hazer bien, y fielmete el officio tenie do solamente respeto a Dios, y ala guarda de fu justicia, y q guardara, y hara guardarnuestras constituciones, y esta instruccion sin que ruegos, ni intercesiones, ni amistades, ni odios ni intereses le hagan torcer, ni faltar del cami

no llano de la justicia.

2 Iten le mandamos que teniendo el officio no reciba de persona alguna dadiua de joya, ni de oro, ni de presente de comer, ni de otro proue cho, ò interese de q se pueda sospechar sopena de quatro ducados por la primera vez, y por la segunda al doble, ò si suere litigante, ò el los tentare a cohechar allede de los dichos quatro ducados prinacion de officio, y que en conciencia ipso sacto que los reciba quede obligado a restituyr lo que recibiere entera-

mente a pobres,

Iten sera amparo, y executor de nuestras vi sitas, y las de nuestros Visitadores, y el protector de la immunidad Ecclesiastica assi de los lugares pios, como de las personas, y ministros Ecclesiasticos defendera los bienes, y hazieda de las fabricas tomara en desensa la justia de todas las causas tocates anos, y a nuestra dignidad, y officio procurara q no sepieradan las presentaciones desta dignidad en bernesicios, hara q las presetaciones de otros pre senteros se examinen conforme al santo con cilio Tridentino, y q los coladores inferiores no colen mas de lo que en derecho les es de-

NA

uidos.

# CONSTITUCIONES:

uido, ventodo lo susodicho guardarà fidelidad, y alegarà en derecho, y hara en el oficio, y en la dicha defensa informaciones de testigos, y otras qualesquier diligencias, auifandonos en todo particularmente.

4 Iten tendra cuydado que los oficiales de nuestra audiencia ansi Receptores, como Notarios cumplan fielmente con la legalidad que deuen a su oficio, y al descargo de nuestras conciencias sin collusion alguna despachando con breuedad los negociantes, no detiniendo, ni encubriendo los procesfos, ni otras escripturas tocantes a los negocios tomándo las deposiciones de los testigos, y las confessiones de los reos con mu. cha fidelidad, fin auisarlos de lo que han de dezir, confessar, ò negar, y ansi misino harà que guarden el Arangel, y lo que por nueftras constitutiones pareciere pertenecerle,y que de los litigantes no reciban ninguna otra cosa, y si de qualquier de los dichos articulos excedieren les, acufara las penasen que segun derecho, y leyes destos Reynos incurren, que por la presente les damos por incurridos en ellas, y al dicho Fiscal obligamos a que haga todo lo susodicho en conciencia: of ourse de onbot ap seu na le lien.

s Iten acufara todos los pecados publicos: y crimines, escandalosos de qualquiera condicion que sean en todo nuestro Chispado, que pertenezcan a nuestro conocimiento, y jurisdiccion, y para que tenga no ticia de semejantes excessos harà que los Arciprestes, y Vicarios cumplan las constituciones en quanto a las diligencias que deuen hazer, y de los auissos que nos deuen dar de lo que pafa en fus districtos, y no lo haziendo denunciara dellos en nuestra Audiencia; y harà castigar como a transgressores de las leves, y encubridores de los delictos, & ansi mismo tendra intelligencia co otras personas honradas de los Arciprestazgos, y Vicarios para que le auissen lo qual todo haga, sopena de vn ducado de cada articulo de los susodichos en que le hallaremos negligente.

traygan alguna infamia, no auiendo delator, sino que se deuan acusar de officio queremos que primero los consulte con nos, ò con nuestro Provissor dandonos cuenta de la relacion, ò informacion que dello tiene para que vista la publicidad, ò secreto del negocio alsi se trate sin infamaral que no lo

esta, y castigando al que lo mereciere.

Iten en los casos que vuiere delator reciba memoria del delicto, y sus circunstancias, y de los testigos para proualie, y firma, ò caucion del que denuncia que aquello ferà cierto, y no siendo ansi pagara las costas, y lo demas que segun derecho fuere condenado. y hasta que el delator aya hecho esto no ponga la acufacion, ni auiendolo hecho pueda dexar de ponerla, sopena de quatro ducados, y si alguna vez en secreto le auisaren. ò dieren, ò ccharen algunos capítulos en cosas graues, y dignas de remedio, sea obligado a hazer bastante diligencia con buena difcrecion para descubrir la verdad, y el hecho, y hecha la diligencia antes de poner la dicha acufacion lo comunique fegun va dicho con nos, ò con nuestro Prouisor.

8 Iten assistira siempre en el Audiencia sin ausentarse, sino suere con licencia nuestra, ò de nuestro Prouissor, y ausentandose dexe sustituto con acuerdo de nuestro Prouisor, pondra siempre las acusaciones, y hara todos sus autos, y peticiones por escripto: en las causas de los crimines, vsara de los
terminos del derecho, harà ratissicar los
testigos en ellas no vsando de dilaciones
illicitas, ni ponga acusaciones de malicia,

and y calfigands al que lo merecier

ni por odio, ni falsamente, sopena que nos, o nuestro Provisor allende de condenalle en costas le castigaremos segun nos pare-

ciere,

minales se sentencien, sin que este el reo en la Carcel aunque se aya dado ensiado, y auiendose dado en siado, haga en la causa todas las diligencias con cuydado, y hechas al
tiempo de la sentencia le ponga en la Carcel
con prisiones: procurara la execucion de
qualquier sentencia se haga enteramente sin
ninguna dilacion; no se entremeta en negocios entre partes, ni haga diligencia en ellos
sino suere cesando la parte, è mandando selo
nuestro Prouissor.

residen los Curas en sus beneficios, y procedera contra los no residentes con todo rigor citandolos con editos publicos segun lo dispone el Santo Concilio, y poniendo secuestos de los frutos, y otros nemedios hasta privació de Beneficio conforme al dicho sancto Concilio, y preguntara de los testamentos si ay al gunos por cumplir, y como se cúplen en cada parte del Obispado, y si los Curas tienen libro de ello segun les esta mandado por nuestra constitucion, procedera contra los

N4

negligentes, y lo mesmo contra los que mal cumplen las dotaciones, Capellanias, y Aniuersarios de los Fieles difuntos.

11 Tendra vn libro grande, en que asiente por lu orden con dia, mes, y ano todos los ne gocios que le vinieren, y que tratare de qualquier condicion que sean: asentara al pie de ca da vno las diligencias hechas con el dia mes, yaño; para q por el, nos de a nos, da nuestro Prouissor quenta cada mes, ò quando se la pidamos. Assimismo asentara al dicho pie rela cion de la comission, à comissiones que se die ren,y firmarlaha el receptor segun lo disponen nuestras constituciones. Assi mesmo sentara en suma la sentencia que se diere en el tal negocio con el consentimiento, ò apelacion dela parte, y ante que Escriuano pasò: y en quien queda el processo, y sentencia, para que aya luz, y claridad donde està, El qual dicho libro quando estuniere lleno, ò dexare el oficio, este obligado a entregarnos le, sopena de excomunion, y de cinqueta ducados para obras pias.

12 Item sin licencia nuestra, ò de nuestro

Provissor inscriptis firmada en todos los car gos sobredichos, y otros qualesquier tocantes a su oficio, no pueda diumular, ni dexar de 204 fire confliction, procedera contra los

poner acusacion, ni despues de puesta apartarse, ni concertarse, ni dexar de azer a los terminos del derecho sus diligencias, ni que por ninguna via haga conclusiones, ò fraude a la execucion de la justicia, y allende de que todo ello sea nulo, y no pueda perjudicar al derecho de nuestra dignidad, ni alde los casos, que de officio tiene obligacion de seguir, ros portal lo damos, y incurra en pena de quatro ducados por la primeravez, y por la se gunda en priuacion de officios, y las demas penas, que a nos, ò a nuestro Prouisor pareciere.

INSTRUCCION PARA EL EXAMINAdor de ordenes, y suficiencia de sacerdotes. Pada en Leon, a. 23. dias del mes de Junio, de 1580.

Perende mandamos, lo primero a nuel

Anda San Pablo a su dicipulo Timotheo, que no sea facil en ordenar, sino que primero con diligencia considere quien es al que ha de imponer las manos : porque ordenado facilmente sera particionero de las faltas, y descuidos del indigno. Segu lo qual el sancto Concilio Tridentino, alumbrado del Espiritu Sancto, hizo canones, y reglas, que en cada vn orden se deuiessen guardar con los que se vengan a ordenar, ansi en la vir tud, y buen exemplo de vida, como en el saber, y buena prudencia, para enseñar, y amo nestar: porque destas dos cabeças pende elser del buen ministro Ecclesiastico. De lo pri mero dize Christo en las obras de sus ministros hande resplandecer como luz, para que todos ias vean, y glorisiquen aDios. De lo segundo dize el Propheta Malachias, que el sacerdote deue tener la ley de Dios sabida, y en los sibros resumida para dar cuenta della a los que la pidicara.

que la pidieren.

Por ende mandamos, lo primero a nues tro examinador, pues del depende, q en nuestro Obispado aya suficientes, y cabales, no impersectos, y torpes ministros, si endo el la llaue, como es, y la entrada dellos, y que quales el los admitiere, tales seran, que con cuydado guarde rigor sin ninguna acepcion de personas en todo lo que suere a su cargo, sin en na da alçar lamano por que en lo contrario ofen de al dicho Obispado, y su conciencia, y officio, y falta a la constança, que de el izimos quando del siamos este ministerio, sino elige el ministro qual conuiene a la dignidad del estado Ecclesiastico.

item mandamos, sopena de excomu-

nion, y de diez ducados por cada vez Para obras pias al dicho examinador guarde todos los Canones, y reglas del fancto Concilio en todos los grados de ordenes, sin quebrar de ellas en nada teniendo las de cada grado delante de los ojos cada vez que hiziere examé aprouando, y reprouando conforme a ellas, fin dispensar en qualquier cosa tocante a los diehos Canones, ni admita a los que no se presentaren en el tiempo para hazar las diligentias necessarias por el sancto Concilio de Tre to. No admita a examen al que viniere ya entrados los ocho dias immediatos al dia de las ordenes porq aquellos dias son necessarios pa ra presentar, y examinar las dichas diligécias, y calidades, que cada vno (a de tener) para el orden que pretende tomar.

Minador que ninguno pase de orden inferior a superior sin auer cumplido lo estatuydo por el dicho sancto Concilio en el orden inferior, y para el Subdiacono, sin que tenga Breuiario proprio suyo, y sin que este medianamete inferior proprio suyo, y sin que sepa medianamen te cantar, y ninguno admita, sin que actualmente posea, y goze pacificamente Beneficio, ò Capellania, ò e niuersario, que valga de renta mas de mil Reales, y a titulo

de

de patrimonio, ningnno aprueue, si no suere con mucha ventaja de letras, y aprouacion en en constumbres, y con patrimonio de mas de dos mil ducados en rayzes, y no en casas, ni muebles, ni cosas perecederas, siendo ya heredado,

- s Item mandamos que el dicho nuestro examinador juntamente con nuestro Secretario antes dellegar el miercoles inmediato a las ordenes, ayan visto las diligencias hechas por los que se deuem ordenar conforme a todo lo requisito por el sancto Concilio, y por nuestras constituciones, y a esta nuestra instruccion para que con clarida, y reselucion el dicho miercoles nos den relacion de los que ayan cumplido con el dicho requisito, y nos podamos juzgar quales deuan ser admititidos segun lo manda el dicho sancto Concilio.
- que con los religiosos de nuestro Obispado guarde la decision de Illustrissimos Cardenales, que declaran traygan reuerendas de los Ordinarios donde vienem, y a los de nuestra Diocesis examine en letras, edad, y lo demas, que pide el sancto Concilio, y juntamente có nuestro Secretario examinen todas las reue, rendas de los forasteros, y que ningunas admi

tan, fino las que vieren dadas ligitimamente conforme a los decretos del dicho fancto Concilio de las personas, que conforme a el las puedan dar, ni admitan las de los cabildos ensede vacante, aunque sea pasado el año, atitulo de patrimonio, porque juzgar del patrimonio es de solo el Obispo, ni tampoco las admitan dentro del año de la sedevacante atitulo de Beneficio, ò Capilla, si el tal Beneficio no fuere Curado, ò precissamente requiriere el talorden con personal residencia, ò perdiendo se no ordenando se.

INSTRUCCION PARA LOS VISITAdores dada en Leon a 23. dias de Iunio de 1580.

Rimeramente aduierta el Visitador, visitador, visitador, que se enuiste de la persona del Obispo, y se carga de la misma obligacion : por lo qual la visita que hiziere no hadeser folo hazer, y tomar quentas, porque aunque esto se deue de hazer es lo menos de la visita, cuyo fin sesson. 24 principal segun que lo dize el sancto Concilio Fridentino, es en señar doctrina catholica, plantar religion, virtud, poner paz, defarray gar vicios, finalmente como lo hazian los fanc

204

tos Apostoles redimir almas del poder delDe monio, y ansi en cada lugar despues de auelles dicho alo que viene, hara alguna platica chrif tiana, enfeñandoles el conocimie nto de Dios y aficionandolos asu amor, y cosas del cielo; y acordandoles el Infierno, declarara algun articulo, ò Sacramento, ò mandamiento como fe le ofrezca ocasion segun que lo quiere el di cho fancto Concilio, y Cathecismo Romano para que de alli aprendan las Curas a hazer.

dottring christiana c. z fefion. 24.6.4

Tomara estrecha quenta en cada Parrochia de la doctrina christiana: primero a los Curas, y Clerigos fi la faben declarar a fusFeligrefes conforme al dicho Cathecilmo Roma no, hara inquisició si la enseña el Cura, ò su teniete cada Domingo, ò fiesta de guardar segu que lo quiere el dicho fancto Concilio, y nuef tra constitucion lo manda, haga experiencia de los Feligreses, y particularmente de cada vno de los estados dellos si la saben con buena discrecion para no afrentarlos; animandoles para que la sepan, y donde hallare falta se informe cuya es la culpa, y fiendo del Cura por no en señarla como dicho es le execute la pena denuestra costitucion, y castiguen con mas rigor, y fi estuuiere la culpa en los Feligreses tabien les execute la pena de nuestra coiti

tucion,

tucion, y las que mas le pareciere conuenir pa

ra que la sepan.

Peue el Visitador viuir, tratar, y conuer sar con mucho recato dando entodo exemplo Apostolico, guardara en su persona, y habla mucha modeitia, y grauedad, en comer, y beuer mucha téplaça, de naide se ha de dexar combidar, y a naide puede combidar, comera siempre solo, y de ordinario contentarsea co comida sin curiosidad, no puede recebir dadiua, ni presente por via alguna segun que el Espiritu sancto lo enseña, xenia & dona exerceatoculos indicum, & quasi mutus in ore auertit correctiones eoru. Tratara en todo co mucha entereza sin disimular lo malo, y sin torcer de lo bueno.

entereza del visitador c. 3.

No excedera en sus derechos, y costa de la costúbre, y Aranzel deste Obsspado asentara los gastos de la visita, pasara en cuentasolamé te lo que fu persona, criados se gastare, y no mas, y los derechos de su Notario en los libros de las visitas, y firmarlos ha, no sleue mas personas, y caualgaduras de las que precisamete sueren necessarias para su persona, y seruicio que fon vn notario, y dos criados, y tres caualga duras: despache se có breuedad, por cada sugar: demanera que dexara cosa sin remediar, ni posara en casas sos pechosas, ni dode pueda

que en las procuracio nes, y dere chos no ex cedan c.4.

hauer ocasiones para no descubrir la verdad, y hazer mayor costa, ande muy aduertido en nodescubrir su pecho anadie, su notorio, y criados no hagan cohechos ni demafias, ni ma los tratamientos.

Como dene ficac. Se

La visita haga con autoridad apercibien bazerlavi do, y conuocando todo el pueblo, vilite lo primero el Sanctissimo Sacramento, lea los edictos publicos, y luego visite la pila, y veasi està decente, y con llaue, y los olios ii estan bien tratados, ò si se salen, si los trata el Cura con recato, si estan en la alhacena limpia, y co llaue, por el cuerpo de la Iglefia, y cimenterio, dirà los Pfalmos, y responsos, segun lo dispone el Pontifical, antes que el pueblo se saiga de la Iglesia en algun lugar apartado, ò quando mas lugar tenga examine algunas períonas honradas, y temerofas de Dios por los capitulos del edicto, para laber el feruicio de la Iglesia, y de las costumbres de los Clerigos y facristanes, si son de buen exemplo, si tienen en casa, ò tratan con personas sospechosas, de la Christiadad del pueblo, y vezinos, de lus contrataciones, y costumbres.

las vilitas palladas, c. 6.

Item verà los inuentarios de las haziendas muebles, y rayzes, y las visitas passadas si estan cumplidas, yexecute dellas con rigor to do lo que estuuiere falto, y por executar con

las penas dellas haga pagar los alcances, sin permitir dilationes: verà si ay haziendas perdidas de las fabricas, ò hospitales, ò benesicios, ò capillas prouera, para que descubran censuras, hara que se hagan apeos, ò se renue uen los hechos: ansi mesmo en los lugares don de tiene hazienda, la Obispalia sabra de que condicion es, y si se enagene le era la Paulina,

Item lleuara configo el sancto Concilio. Tridentino, y el Compostellano, y nuestras que constituciones synodales, teniendolas por re gla, y proueyedo en esto coforme a sus decre tos, y capitulos, y no en contra, y procurara con mucho rigor se guarden, y executen los dichos Concilios, y contitucio es, y cada vna 6.7. cofa dellas en todo nuestro Obispado, y en ca da vn lugar y persona, segun que las tocare, sin permitir que aya disimulacion, ni respetos de periona, castigando a cada vno segun las penas de los dichos decretos, y constituciones, y con otras mayores si huusere contuma cia, ò cul pa de malicia, porque assi cumple al gouierno del dicho Obilpado, castigara al Cu ra qualquiera que sea que no tuniere las dichas nuestras constituciones, examinara en ca da parrochia los clerigos della de qualquiera manera que a ella pertenezca en sufficiencia de letras, en las ceremonias Romanas, y

que lleue las constitu cionees yno dals y Con cuio Tride tino, y Con postellano. reglas de rezar, y todos los ministerios tocantes al culto diuino, y en el vio, y pratica de co mo administran los fantos Sacramentos. No permitirà quetray gan habito apocado ni tam poco profano, verà los titulos de ordenes, de beneficios, capellenias, si son de quien deuen fer, examinara fi fon obligados a refidir, y fi residen, y no residiendo lecra, y fixara en las puertas algun edicto de citation, para que vegan a residir, ò parezcan adar su razon para que assi se proceda a priualles de fructos, y be neficios, segun lo dispone el fancta Concilio Tridentino: De cada parrochia sacara en limpio quantos clerigos ay, quantos beneficios, quantas capelania, fi fon de prefentar, ò no: entenderali ay algunas pensiones, ò tributos mal cargados fobre los beneficios, y capellanias, ò porque presentaron alos tenedores, ò les dieron fauor, porque configuio dellos el beneficio, o por qual quiera otra razon, ò obli gacion que ayan hecho, fin que aya interueni do autoridad Apostolica: porque los vnos, y los otros incurremen graues penas, y deucles auisar que estan en pecado mortal, y que sin remedio de la fede Apostolica no pueden dar nilieuar los fructos.

Item castigue la ociosidad de los cleri-

Que vobren los (terigos libros, y efundien.c.7

gos, y ansi mesimo las malas occupaciones, y mandales que estudien, y se occupen en sn of ficio: mandeles tener Biblia, el Concilio Tridentino, y Salmanticense, y algun homiliario y expositor sobre los Euangelios compren sum mas para confessar y administar Sacramentos como es la de Nauarro, la de Vitoria, la de Ca vetano, la de Medina en Romance, y compré para faber explicar Articulos, Sacramentos mandamientos algunas doctrinas, como es la de Meneses, y la de Canisio en Romance, o en Latin, y compren los libros de Fr Luys de Gra nada, y legun que viere la capacidad del cleri go ansi le de orden de libros, y otras ocupacio nes. Mandarales ha que comuniquen vnos co otros, para tratar de sus estudios, y casos, y dudas : y sobre todo que sean hombres de buen exemplo, y a prouechen a sus pueblos. en viday doctrina, para que assi satisfaga a su officio, y haziendo lo contrario, les castgon,

Castigara sino arde la lampara, como es ta dispuesto por nuestra Constitucion ante el santissimo saeramento: el qual mandarà, que siempre se saque a los enfermos con sufficien te luz de cera: nunca se lleuarà de noche, sino es por estrema necessidad. Procurarà introduzir en cada parrochia costradia del fanctissimo Sacramento, y de los jurametos,

Reucrentia y sern cio del fauttifsimo Sacra meto 10. para que sea seruido de entrambas: y donde huuiere mas de vn Clerigo, les de a entender, que las pueden tener, y cumplir con la Missa que el Cura dixere del dia, con commemoracion de las cofradias, el primero Domingo, ò tercero del mes: y a los que se hallaren en es tas Mislas, siendo cofrades, nos les concedemos por cada vez quarente dias de perdon y por el acompañamiento del fanctifsimo Sa cramento otros tatos por cadavez, aqualquie ra que le acompañare,

Limpieza en el Ciruicio de la I-Blefia.C.2.

Item procurara con mucho cuydado que aya en cada Iglesia mucha limpieza, suffi ciente servicio de ornamentos llanos, desedas para cada dia fegun la regla del ordinario, aras, Miffales, Corporales, y Calices, y Relicario, y vasos para los Olios, todo de plata, a do de no lo aya, procure que con breuedad las aya, cessando de otras obras en la Iglesia, y ayudando a la fabrica con las penas que condenare justamente, no dara a hazer obras algunas, verà las constituciones que hablan dellas, yassi proueera.

Maffas c.

Iten con mucha diligencia tomara alCura Visia de por el libro de testamentos q ha de tener cue ta dellos, y de las Millas rezadas, assi de tel tametos, como de aniueefarios, ò capellanias, o por otra qualquiera via que las aya, y luego

incontinente execute, en los que las deuieren, y las haga dezir y cump'ir en la Iglesia, y Alrar que fueren dotadas, o mandadas dezir, finque aya fraude alguna ni dilacion, y fe informe si los Curas cumplen con las que deuen dezir por el pueblo, y no permita que vn cle rigo, por ninguna ocasinn, ò de cofradia, ò de entierro, o honras, o donde huuiere mas que vna parrochia, en aufencia del Cura, en vn pueblo digan en vn dia dos missas, ni en distin tos, sino fueren anexos, à con nuestra licécia, ò de nuestro Prousfo.

Iten si alguna Iglesia huuere en el dicho Obispado que quiera exemplarse de la visita, las Iglesias harà en los lugares comarcanos, ò en donde cara lla estuuiere informacion de que està en el dis trito del Obispado, y de que titulo tiene para pretender ser exempta, ò si ha habido, ò ay en el gouierno de la dicha Iglesia faltas ansi en fu seruicio, como en sus ornamentos, alajas, y en sus reparos de edificios, si ha hauido abusos è indecencias, falta de virtud, dedoctrina, si ay vicios, ò mal exemplo, y otras cosas con tra las reglas Christianas; y hecha la dicha diligencia procedera, segun disponen los sacros Canones del sancto Concilio, y si le pareciere auifarnos fecretamente, y con breuedad lo haga.

Visitade exemptas. 6,140

Visita de Visitarà hospitales, y hermitas, y cofrabospitales. dias, y procurara saber la fundacion de cada cofa, y verà como se gasta la hazienda confor me a su obligació, y si en algú pueblo huniere mas que yn hospital, ò cotradias que tengan obligacion a hofpitalidad, vera fi cumple vnir fe, y cumpliendo requiera a la justicia seglar co el breue de su sanctidad, y prouission de su Magestad: para que hagan informacion sobre lo que cumple a la vnion de los dichos hospitales, y cofradias, para remitirse al supren o Consejo de su Magestad.

Visita de tos estudios Califo.

Iten visitarà los estudios de Gramatica, en los lugares donde huuiere, y el modo de en fenar que tienen para que aprendan los estudiantes: y si necessario fuere mandara que la libros de autores Christianos, y no lasciuos y deshonestos de los ethnicos, solo Virgilio, y Ciceron, y Epistolas de Plinio, y Oratio en las partes limpias, y Comentarios Celar, Caton, A ssi mesmo en cada lugar donde visitare sepa fray algun estudiante, y que facultad oye, que viumenda y exercicio tiene, ò si es virtuoso, o diftray do, y de que suerte, y calidad de genocedera legun da concentos lacant

Vesita de elcuelas.c. 16.

Item visitarà las esculas de niños, la Christiandad, y honestidad del maestro, si fuere vi ciofo le prine del officio, harà que cada dia del

digan la doctrina Christiana, que lean en libros, y coplas que traten de nuestra Religion, prohibo lo que son contra ella, y contra las costumbres Christianas, penando al maestro que tomare leccion en ellos: porque lo que en la niñez se aprende, se assienta para la vida de adelante, tomara cuenta al Cura si visita la escuela de su parrochia, haziendo cumplir lo fulodicho.

Item fabra de cada Iglesia si la ha visitado el Arcediano Arcediano, y fi vifitandola hizo contra lo de- "17, cretado por el sancto Concilio Tridétino, no lleuado licencia del Obispo, y notario aprouado por su Señoria, ò si a tiepo nos dio cuen ta de la vilita, si excedio juzgando, castigando, o dado cefuras, o processos, o dado obras a hazer, o si visito otro por el de qualquiera manera q ava excedido. De todo ello haga in formacion y nos lo embie, y reuoq todo en lo q huniere excedido, yansi mismo mande a los Curas y mayordomos no den visita a Arcidia no, ni cuentas, ò a otra, persona dentro de vn año, segun es costubre despues de otra visita, por euitar galtos a las Iglefias, sopena de quatro ducados, y mas la costa q en ello hiziere.

Itenisabra como hazen los Arciprestes, y Del officio Vicarios, y Commisarios sus officios si exce- del Acirres den, d'faltan de lo que les es cometido, d'esc, 18.

de lo que las constituciones deste Obispado les obliga, y si agrauan las Iglesias con costas, ni por amistad, ò deudo, ò interese tuercen de la justicia, dexando de executar la commissió o costitucion, y no auisando de los delitos, y vicios, y de las vacantes en su Arciprestazgo, ò Vicaria.

que no conezcan de cansas. c.

No se detenga en conocer decrimen ni cofa alguna judicialmente, compondran enemiltades, mandaran a los Curas, y Sacerdotes que atsi lo hagan ellos. Las deudas pequeñas que deuen los clerigos, mayormente las folda das, jornales haga pagar luego de presente sin dilacion alguna. Sobre qualquier crimen de clerigo que tenga infamia, ò trayga escandalo haga informaciones, procurando con diligencia defcubrir la verdad, y remitirlas han al Provisor con su relacion, y el crimen q no truxere nota è infamia con sigo corrijale (como dize el Euangelio) pero demanera si pudie re que la correcció pueda agrauar: finohuuie re enmienda en lopublico. Mirara mucho por elhonor de los Clerigos, honrandoles delan te de los legos: porque de verel hijolo ver gonçofo de su padre no lepierda la verguença: ansi mesmo quando seoffrezca caso de mu ger casada, andara con mucho tiento, por no hazerla mal casada ni ponerla en peligro: mas. mas si por ser el negocio muy publico, y escandaloto huuiesse de hazer informacion, pa ra el caltigo del clerigo callara el nombre della. Contra los legos publicos concubinarios, procedera con rigor conforme al Sancto Concilio de Trento, y juntamente auisarà dello a nuestro Prouissor.

Item visitara cada Arciprestazgo, si se puede hazer commodamente sin mezclar co Quaderno otro, en cada Arciprestazgo harà vn quader- de visita no en que resuma la visita de todo el,y de cada lugar, escriua en el que Clerigos, que sufficencia, como hazen su officio, que costumbres y viuienda, que tratos, y costumbres ay en el pueblo si ay vicios, ò no , que beneficios, que Cappellanias, hermitas, hospitales, y sus obligaciones las obras de que mas necelsidad tienen las Igletias & y su hazienda, y possibilidad, y en el dicho quaderno hagan señal de las ir formaciones que tienen remitidas a la Audiencia, y anti hecho el quaderno nos le trazgan, ò embien cerrado,y fellado.

#### EDICTO DE VISITA.

OS por la gracia de Dios, y de la fanta sede Apostolica Obispo de Leon de el Confejo de su Magestad, &c. A los vecinos moradores, y estante, en esta Ciu dad, Villa, o lugar, falud, y gracia en el Senor. Sabed, que por los Sagrados Canones, y Concilios, esta santamente dispuesto, que todos los Prelados, y Pastores de la Iglesia vniuerfal, fueflen obligados vna vez en el año,o mas si fuesse menester, a visitar por sus personas, o'fus vifitadores, las Iglefias hermitas, hof pitales Cofradias, y obras pias, que uniesse en sus Chispados, y nazer vna General Inquisicion, de la vida, y costumbres, de sus subditos, assi Clerigos, como legos, y en particular de los pecados publicos, y escandalosos, que son de lo que mas se ofende Dios nuestro feñor y assi por cumplir con esta obligacion, os exortamos, y requirimos, y mandamos en virtud de santa obediencia, vengais, y parezcais ante nos a dezir, y declarar lo que supiereis, à huuieredes entendido ; cerca de las cosas infraescriptas; para que sabidas, y aueriguada, por nos, pongamos en ellas,

el remedio que conuenga.

Primeramente si sabeis que las haziendas, rayzes, frutos, y otras qualesquiera rentas, de las sabricas de las Iglesias, hermitas, Hospitales, y lugares pios, de esta Ciudad Villa, ò lugar, ò de los Beneficios Capella nia, estan enagenados, y vsurpados contraua zon, y justicia, y q por esso se de jan de cumplir las Missas, y anniuer sarios, y las man-

das, y disposiciones de las obras pias.

Iten si sabeis que en las quentas de dichas Iglesias, y lugares pios, aya auido engaño, ò se ayan encubierto, ò solapado algunas partidas, en perjuyzio de las dichas sabricas, y lugares pios, y si de los apeos, y mojones de las heredades, y posesiones, de las dichas Iglesias, y lugares pios, y se se aquitado ò nudado algo, en perjuyzio conocido, de las dichas Iglesias, y lugares pios, y si sean vsurpado, encubierto, ò solapado, algunos libros, ò escrituras, ò papeles, tocantes a las dichas Iglesias, y lugares pios, en perjuizio de sus haçiendas y derechos.

Item si sabeis que los Curas de esta Villa, o Lugar, faltan a la residencia de sus Beneficios, contra lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, o si los dichos Curas, beneficiados, y Capellanes, hazen como deben

lus

sus officios, diciendo à tiempo conueniente, las Missas, Visperas, y demas officios de su obligacion, ò si los Curas, no administran los Santos Sacrametos, quado seles pide, ò si por su descuido, ò ausencia, se a muerto alguno sin ellos, ò sino cuydan de enseñar la Doctrina Christiana, y dar pasto de buena dotrina al pueblo, ò sino tratan con caridada sus feligre ses, ò les hazen extorsiones, llebandoles mas derechos, de los que se le deben: por la administraciou de los Sacramentos, ò si no visitan como deben los enfermos, y les aconsejan, que hagan testamento, y ordenen sus almas.

Iten si sabeis que algunos Clerigos, no ayan reciuido sus ordenes legitimamente, como es, estando excomulgados; ò ligados con otra censura, o sin edad legitima, o sin verdadero titulo, como es si el Patrimonio, o hazieda à titulo de que se ordenaron suesse donado fraudalentamente, o probado, con testigos salsamente el valor del dicho Patrimo, nio, ò hazienda, o si despues de ordenados han dicho Missa, estando excomulgados, ò suspensos, ò si los Beneficios que tienen los an adquirido simoniacamente, o si no reçan las

horas canonicas. His of antinos a colorio

Iten si sabeis que los dichos Curas, y demas mas Clerigos, no dan el exemplo que deben, en su vida, y costumbres, o si andan con habitos indecentes, y agenos de el estado que profeilan, ò ii andan de noche, con armas, y habitos de legos, o si tienen en sus casas mugeres sospechofas, o fuera de ellas, tratan con ellas, con escandalo, o si son juradores, con continuacion, y nota, o si son tratantes, en lo que por los facros canones, està prohibido alos Clerigos, o si siendo de orden Sacro: acompañan mugeres, llebandolas de las manos, o a las ancas de cabalgadura, o mula, o si las acompañan, yendo en sillas, o si los dichos Curas, y Sacristanes, admiten à decir Missa Clerigos no conocidos, sin licencia del Ordinario, o si algunos administran los Santos Sacramentos, y en particular el de la Penitencia, sin la dicha licencia.

Itensis sabeis, o aueis oido dezir, que algunos seglares, esten amançebados, publica,
y escandalossamente, o que sean vsureros,
haziendo contratos vsurarios, como es comprar barato, por dar el precio adelantado, o
vender mas caro, por dar fiado, o si dan dineros à ganancia: aunque se an de menores, asegurando el principal, o si venden dos cosas
juntas, no teniendo el que compra necessidad
mas de la vna, o si quando reciben en empe-

no las heredades, o posessiones fructiferas, no desquentan quando se les desempeñan, los frutos que han percebido, de ductis expensis, ò si en los Arrendamientos desheredades, se dan bueyes, ò dineros, por crecer el precio, con que se bueluan los dineros, y bueyes, en el mismo numero, diente, y edad, o si se da algun ganado a renta, y riesgo del que lo re-

cibe folamente, y no de el que le da.

Iten fi fabeis, que los dichos feglares, fean hechiceros, a dininos, enfalmadores, faludadores, tablajeros publicos, ò blasfemos del nombre de Dios, y de sus santos, o que sean casados dos vezes, o en grado prohibido, fin dispensacion, o clandestinamente, fin estar el Cura pressente, y testigos, o no Precediendo las municiones, que manda el Santo Concilio de Trento, sin tener para ello licencia de el Ordinario, o fi algunos no sean Confessado, y Comulgado, por Pasqua de Resurreccion, o si ay algunos perjuros, asi presentados por testigos, como de otra manera, o que persuadan a otros que no digan la verdad, aunque no ssea debajo de juramento, o si hazen fieros, o amemazas, a los testigos, para que le per-

Iten si sabeis, que esten algunos tes-

tamentos, o mandas, por cumplir, como es, para redimir cautiuos, catar huerfanas, o facar pressos de la carçel, o para Hospitales, o obras pias, o si tienen en menos, y desestiman las censuras Ecclesiasticas, y por esso se dejan estar mucho tiempo en ellas, con escandalo del pueblo, o si tienen en poco los sufragios de los muertos, o si con irreuerencia de los Templos, y lugares Sagrados, hablan en ellos, palabras teas, y deshonestas con mugeres, o hecho otras acciones indecentes, o si an comido carne en quaresma, o Vigilia de precepto, sin licencia de ambos Medicos, corporal, y espiritual.

Y porque todo lo susodicho, es en mucho deservicio, y ofensa de Nuestro señor: y como tal debe ser corregido, y enmendado, mandamos dar, y dimos la pressente, por cuyo tenor os mandamos en virtud de Santa Obediencia: y sopena de Excomunion Mayor, que dentro de dos dias, primeros siguientes, despues que esta nuestra carta, sucre leyda, y publicada, o como della supiedades, en qualquiera manera, los quales os damos, por tres terminos: y vltimo

por peremptorio, y monicion canonica, digais, y declareis ante nos lo que supieredes, o huuieredes oido, cerca de lo susso suficiente publico, y notorio para que se probea cerca de ello, lo que conuenga, en no lo cumpliendo, auidas aqui por repetidas, las dichastres canonicas municiones, como en personas rebeides, y contumaces, desde aora para entonces, y desde entor çes para aora, os excomulgamos en estos escritos, y por ellos. Dada

# CAPITVLOS SOBRE EL cantar del Choro.

brero de mil, y quinientos, y ochenta años, los señores Dean, y Cabildo desta santa Iglesia de Leon quiriendo satisfaçer en la me jor manera que pudiessen a su oficio acordaron en su Cabildo juntos como lo han de costumbre en todas las cosas de la religion, hazienda, y gouierno de la dicha santa Iglesia, que se hiziese junta de los setrados de entrabas facultades Theologos, y canonistas prebendados en la dicha santa Iglesia, y de los Religiosos de los Monesterios desta Ciudad con su Señoria, y su Pronisor para que decla ra-

sen la obligacion que tienen todos los prebendados, y cada vno de ellos en fu oficio conforme a sus prebendas, y para lo susodichoen veinte, y ocho de Abril de mil, y quinientos, y ochenta años se juntaron en el Aposento de su Señoria auiendoles apercebido doce horas antes, y dadoler puntos para que lo estudiasen de la Iglesia el Prior Vande ra Provisor, el Arcediano de Valderas, el Ar cediano Decea, el Licenciado Calçada, el Maestro Delgado, el Doctor Iuan Fernandez, el Doctor Cordoua, el Maettro Sanchez, el Doctor Coladilla, el Doctor samaniego, y de las quatro religiones, san Benito, sancto Domingo, san Francisco la Compania de lesus, de cada vna Casa dos Religiosos, y les parecio a todos vnanimes lo figuiente.

En esta junta en que se hallaron todas las personas aqui referidas se trataron principalmente tres puntos, el primero sue de la atencion, que esta obligado a tener el Canonigo estando en el Choro al diuino oficio, y horas Canonicas que en el se cantan. Lo segundo que obligacion tengan a cantar. Lo tercero si no cantando hazen las distribuciones suyas, y si las lleuan con buena concia las de aquellas horas quo cantan, y resoluciones por ciertas las proposiciones siguietes.

P

Prima pro posicion.

La primera proposicion es, que cada Canonigo, y qualquier otro prebendado, que tiene oficio en el choro, està obligado quando entra en el tener animo, y proposito actual, y virtual de hazer el oficio con los demas que en el choro se haze, yateneratencion al diuino oficio, y a lo que canta no divirtiendose notablemente a otra cosa: desuerte, que si en el tiempo que se canta en el choro hiziesse otra cosa repugnante, y co traria a la atencion, que alli se deue, como ferà escriuir, dormir, leer cartas, dar, ò tomar recados fin necessidad rezar otra hora differente de la que se canta, y aunque fuesse la milma no teniendo atencion ala que fe can ta:y finalmente si parlase con otro que es lo peor, y mas perniciofo que puede haçer en aquel lugar, y mas condenado portodos en estos casos, segun todos autores pecara el Canonigo Prebendado mortalmente, sino es quando fuelle tan poco, que paruntas materia lo esculasse de pecado motral, ò de ningunpecado, fi se hiziesse con alguna nece fr fidad, ò conveniencia, y fin escandalo: y en los dichos casos no solo pecan pecado mor-tal: pero tábien no lleuan con buena conciencia las distribuciones, q corresponden a tales horas, y son obligados a resticuillas: porque

faltando la dicha atencion, y haziendo cosa contraria a ella notablemente y por mucho tiempo maxime parlando, es como fino estuuiesse en aquelias horas, y no cumplen con e-

llas, segundos.

La segunda proposicion, es que el prin- Segunda proposició. cipal oficio del Canonigo, fegun Concilios, y niuv graues autores es cantaren el choro, y anti esta obligado a cumplir con su oficio: para lo qual le dieron el beneficio que tiene, de manera que si de ordinario dexa de cantar, haziendo coltumbre dello, y no queriendo de proposito cantar, ò menospreciando de cătar, ò auisando le dello no se enmienda, sino procede en su rebeldia, y contumacia, peca mortalmente, principalmete si lo dexasse de hazer por diuertirse a otras cosas maxime a parlar, porque no exercitar su oficio por notable tiempo sin causa, ni razon en el lugar,y como esta obligado, no puede dexar de ser graue pecado, y ferà muy mas graue si lo dexa por hazer cola contraria, y repugnante al cantar como parlar, &c. y por el mal exemplo, y escandalo que causa en los demas, viendo que no cumple con lo que deue a su oficio-antes impide a slos demas que no cumplan confu obligacion, nog si si has

Tercera proposicio.

La tercera proposicion es que ay gran di. ficultad, sino cantando el canonigo en el choro este obligado inforo conscientia a resti. tuyr los fructos que lleua por razon de aquella hora que no canta, y afsi en este punto no fe resoluio cosa cierta, y aueriguada: pero aduiertose que muy graues autores fundados en Concilios, y en la primera inftitucion de los Canonicatos, y en fuertes razones porque (Beneficium propter officiu, & stipendia propter seruitium ) rienen que ay obligación de restitucion en conciencia, y cierto esto parece auer sido la intencion, de les que dieron, y fundaron tan grances rentas para el culto diuino que es de creer no las dieran, si no para este ministerio, ansi lo mas feguro por quitarfe de escrupulos, y dudas seria cumplir con su oficio cantando, y para quitarlos, quedaran quietos, y fe hara con fuauidad. Toobs and do and of to

Quarta pro

La qua ta proposicion es, que si el Canonigo tiene obligaciona lo que hemos dicho, mucho mayor la tiene, ex oficio el Obispo que deue andar vigilante, y superintendente conforme a su nombre, y oficio, como todo esto se ponga en deuida execucion, y ansi se la ponen mayor los Concilios, y decretos de Summos Pontifices, y por el consiguienguiente su remission, y negligencia en procurar que todo esto se remedie serà muy mas graue pecado que el de cada Canonigo por si en no complir con su oficio, quanto el osicio del Obispo es de mayor obligacion, que el del Canonigo por ser cabeça, y de su cuydado, ò descuydo pende el de todos.

Estas quatro conclusiones resoluieron los que se hallaron presentes en la dicha janta,

y assilo firmaron de sus nombres.

Ansi mesmo les parecio que de todo lo dicho se colige claramente quanta obligacion tenga el Obispo a procurar con muchas chas veras conforme a lo difinido en el Concilio de Trento, y en el Concilio Prouincial, y en otros Concilios antes destos a proponer a los Canonigos alguna forma, o medio como cosa de tanta obligacion se cumpla, y execute, y tambien quanta fea la obligacion, que tienen los Canonigos a dalla como fe ha introducido, ansi despues destos Concilios en muchas Iglesias muy principales de Espana, y autendolo confiderado la forma que a fu Señoria, y a muchos destos señores diputados ha parecido que se debia tomar, y que leria conueniente, es que los Correctores del Choro tengan facultad para que pneda multar de las horas a los que no cantaren ni cuplieren cou su officio al modoque esta decla rado aujendoles auisado de ello en el modo que suelen, si procediessen con contumacia en no cumplir con su oficio, y que el Contador descontasse las tales horas cada, y quando que por los Correctores fuesse auisado que las descontasse a lo qual ha de estar obligado el Contador como de oficio proprio, y aunque los Correctores sean eligidos por el Cabildo de ordinario, los mas zelosos, temerosos de Dios, y cuydadosos de su oficio como es razon, y obligacion pero han de entender muy particularmente ser grande la obligació que tienen a exercitar su officio, quanto a este punto fiel, y diligétemete pues de ellos de pende el buegouierno del Choro, el bue ferui cio del culto diuino, y librar a los demas de ef crupulos: y dudas, y cargos de conciécia q to do locarga fobre fi no haziedofu oficio como deuen en esta parte, y ansi terà granissimo pe cado mortal descuydarse en no hazello exachamete, lo qual ha de ser ansrentendido por todos, porque despues no ava quexa, y quãdo se hallare que los dichos Correctores son remissos en su oficio, y no hazen descontar al modo dicho pongafeles vna muy graue pena en la qual sean executados

ACCOUNT OF CHOICE OF CHIEFE

## TABLA;

# O INDICE DE LAS CONSTITUCIONES SYNODALES, DE EL OBIS.

PADO DE LEON, CONFORME A LOS TITVLOS, A QUE ESTAN REDV-

DE SVMMA TRINITATE, ET FIDE
Catholica.tit.1.



RIMA constitucion del cuidado, que ha detener el Cura, en enseñar a sus feligresses la Dotrina Christiana fol.1.

2 Que los Curas no absueluan, ni cassen a los que no supieren la Dotrina Christiana fol.3.

DE RESCRIPTIS. tit 2.

Onstitucion vnica, que no se admitan madatos, de juezes Apostolicos, ni conservadores, sin ser primero vis to, y examinados, por el Ordinario, sol. 4. DE BAPTISMO. tit. 3.

Onstitucion vnica. Que los Curas, estudien las reglas del Manual, para P4 ad-

administrar el Sacramento del Baptismo, y que tenga libros de Baptizados, y casados, fol. 6.

### DE POENITENTIIS, ET REMISSIOnibus. tit.4.

Onstitucion vnica. Que los Curas, a sus fus feligresses los conficisen, las siestas principales, todas las vezes que se lo pidieren, y visiten los enfermos. fol. 7.

Que los Curas, antes de la Quaresma senalen a sus feligresses el dia que en ella, de han de verir a Confessar, y no lo hazie-

do les penen fol 8.

los vagantes, cumplan, con el precepto de la Iglesia, sol 9

4 Que a los condenados a muerte se les ad

ministren los sacramentos, fol. 10.

que no se puedan confessar mugeres, en cassas, ni oratorios ni en Capillas obscuras, y retiradas, ni en las Iglesias despues de puesto el Sol, ni antes de salir. fol.

6 Que cassos son reservados, en este Obis

pado, fol. 12.

7 Con q calidades, se debeadmitir los quæ stores, y demandas que se piden, para los Satuarios s. 13.

DE

#### DE SACRA EVCHARISTIA tit. 5.

Onstitucion 1. Que los Curas cuidem, de renouar cada ocho dias, el Santilinio Sacramento, y de que arda la lam para fol. 16,

2 Como han de cumplir los fieles, con el precepto de la comunion por Pascua deResur

recion, fol. 16,

y le instituyan cofradias del Santissimo Sacramento, fol. 18.

4 Que en las processiones del Santissimo Sacramento, no se llebe en andas, sino en las

manos del Sacerdote, fol. 19.

### DE CELEBRATIONE MISSARVM. Tit 6.

Onstitucion 1. Que ninguno, digala prima Mssa, sin licencia del Ordinario, fol. 20,

2 Que el Sacerdote no diga el canon de la Miffa, de memoria, sino leyendole, por el Mif-

fal, fol. 21.

3 Que en las Missas cantadadas, se cante Prefacio, y Pater noster, y se digan Visprias, de las fiestas principales, sol. 21.

4 Que

Que los concejos no pidan derecho algu no a los que digeren la prima Milfa, ò toma ren posession de sus Beneficios, fol. 22.

que ningun Clerigo, pueda decir en vn milmo lugar dos Missas en vn dia, a unque

fea en dos Parrochias, fol. 23

Que los que sirnen dos Parrochias, no di ga luenes, ni Viernes santo mas que vna Mis sa, fol. 24.

7 Que el luebes santo ningun Sacerdote diga Missa, sino que todos comulgen a la

Milfa couventual, fol. 25.

8 Que los que dixeren Missa en oratorios, despues de bestidos para dezirla no aguarde anadie, que la aya de oir, y lo mismo sea en qualquier Iglesia fol 26.

dobles se diga alfin de la vitima oracion, & famulos tuos, &c. y en el rezo, la consueta

de Sant-Iago.fol, 27,

lomenos vna vez coda mes, y las tres las-

quas del año, fol. 28.

fa en las Parroquias, y se haga Procession por los difuntos, fol.29,

### DEMATRIMONIIS ET ESPONSALIBVS

Onstitucion . que no se hagan Matrimonios clandestinos, ni sin precederlas tres municiones. sol. 30.

2 Que los desposados por palabras de presente no cohabiten juntos, asta que procedan las bendiciones nupciales, tol. 3 ...

Que en aduiento, ni en Quaresma, no se puedan casar los viudos, con solemnidad,

fol .32 esta errado y puesto 31;

que se pida cartas de casamientos, a los que de otros Obispados, se vinieren auiuir a este, s. 29. aduiertese que auia de ser 33.

#### DE ÆTATE, ET QVALITATE ORDI-NANDORVM Tit. 8.

Onstitucion 1, Como se hande hazer las diligencias para los que se hande ordenar, fol. 29. esta errado a de ser. fol. 33.

2 Que sepan canto llano, los que se huuie-

ren de ordenar fol. 35.

3 Que el secretario de las ordenes, tenga libros para ordenes, dimissorias, fol. 36.

#### DE SACRA VNTIONE Tit.9?

Onstitucion r. Enque tiempo se hande probee r los Curas de los santos olios, fol. 36.

2 Agrauassen las penas de la constitucion pre

cedente fol. 37.

3 El modo decebar, y distribuir los santos olios, fol. 39.

#### DE OFFICIO ACHIDIACONO Tit. 10.

Onstitucion Del modo que han de tener los Arcedionos, en visitar fol. 39.

2 Que los Arcedianos, y visitadores, visiten

por sus personas, fol. 40.

3 Como se hande partir, los frutos de las dig nidades, quando vacaren, fol. 41.

#### DE OFFICIO AR CHIPRESBYTERI, Tii. 11.

Onstitucion 1. De que, y como pueden conocer, y librar pleitos, los Ar

ciprestes, fol 42.

Agrauanse las penas, silos Arciprestes excedieren, y ampliaren la cantidad, y sorma, de que pueden conocer, y de los sa-

falarios, han dellebar, folio 44.

Que los Arciprestes, solo compelan para las juntas con penas pecuniarias, sol 45.

4 Que los Arciprestes auissen de las vacantes de los Beneficios, y de los pecados publi cos, y curas que no residen fol. 45.

que los Arciprestes tomen las quentas, de las Iglesias por sus personas. fol.47.

o Que los Arciprestes puedan dilatar el tomar las quentas, tres meses despues de san Juan, sol. 84.

7 Los derechos que an de llebarlos Arciprestes por hazer las quentas, y las de mas personas que se hallaren a ellas, fol 49.

Como se han de conceder las rebistas de

quentas, fol 51. Lasnoq as BlasumaA

9 Que las personas, que en sulugar sustituyeren los Arciprestes no puedan exercer su oficio sin aprobacion del Presado, sol, 52.

officio de el entierro el Arciprette del Vica rio de la dignidad Episcopal, fol. 53.

#### DE OFFICIO RECTORIS tit.12.

Onstitucion primera, Que estando enfermo el Cura puedan acudir los circunuecinos, à dezir Missa por el lastres

primeras fiestas diciendo en cada vna de-

llas dos Miffas fol- 53.

2 Que la constitucion Precedente, no se es tienda a los casos de ausencia, sino en la for

maaqui expresada fol. 54. de colob est

3 Que los Curas que tienen otra Parrochia ane ja, ò la siruen puedan decir dos Missas los dias de Ceniza, y commemoracion de los difuntos, fol 56.

4 En que dias hade hazer el officio el Cu-

ra, fol, 57.

Sacramentos no pidan sus derechos f. 57.

6 Que los teligreses en las Iglesias obedez

can al Cura fol. 58.

7 Agrauanse las penas de la constitucion

predente, fol. 58.

8 Que los Curas no hagan aufencia de sus Curatos, desde la Dominica de Ramos asta la de Casimodo sol. 60.

9 Quelos Curas asistan con casa, y familia

dentro de sus Parrochias fol.61

10 Que dias tienen obligacion los curas a-

dezir Missapor el pueblo fol. 61.

despues de su muert ede los frutos de sus Be nesicios fol. 64.

12 Declarase como le hade partir frutos de la

me-

media nata entre el difunto, y su sucesor, y que se pratique lo mismo, en los Benesicia dos que siruen sus Benesicios personalmente fol. 65.

13 Que los Curas no den colacion el dia de

san Esteuan fol. 66.

14 Que los curas cuiden de visitar los hospi-

tales fol. 67.

fo, no le pueda permutar ni relignar apenfion, ni oponerse a otro asta pasados quatro años, fol. 67.

los Curas, y demas Clerigos por tentierros, y Missas de aniuersarios, Baptismos, y vela ciones fol.68.

# e opontor paretritit tropologies.

ONSTITY CION primera que en los lugares donde las Parrochias no tunieren calles ni casas determinadas el feligres, que huniere escogido vna Parroquia no la pueda mudar sin licencia del Ordinario, fol. 73.

Que los clerigos que no tunieren Beneficios feruideros acudan los dias de fiesta, a las Iglesias, donde tienen capellanias, à son Porrochianos, fol. 74.

#### DE HIIS, QVI BENEFICIIS PERFICIendi funt tit, 14.

Onstitucion 1. Que aninguno se de posession de Beneficio sin constar primero que sue examinado por el Orainario, fol. 75.

2 Que los Beneficios patrimoniales se pro-

bean por concurso, fol. 76,

73 Como se hade prouar el patrimonio de a-

20 buclo. fol. 76.

che para el otro en quanto al patrimonio fol.77.

5 Quando han de concurrir las calidades en

el opositor para el Beneficio, fol. 78,

o Que no se den cartas de edito sin see de la va cante, y que se lean en la Iglesia altiempo de el ofertorio sol. 79.

7 Que los nucuamente proueidos en lo Beneficios hagan apeo de los bienes raizes q tunieren los tales Beneficio detro de trein ta dias fol 83, esta errado que dize 60.

8 Como se an de diuidir los surtos de los beneficios simples, y Capellanias, entre

e

el difunto, y el sucessor, fol 81.

Que las Iglesias donde huuiere numero de Benesicios, no teniendo congrua se reduzcan amenor numero, y no se den sin titulo, sol. 82.

neficiado ausente sin see de vida, folio

83.

### DE CLERICIS PEREGRINANTIBVS, Tit. 15.

Onstitucion primera, Que ningun Clerigo, ni religioso no conocido di ga Missa en este Obispado sin licencia de el Ordinario, sol. 83.

Que los Clerigos que se han ordenado fuera de este Obispado aunque sean conocidos, y naturales del no puedan dezir Missa sin licencia del Ordinario, sol. 84.

3 Que ningun Clerigo secular, ni regular, con fietse en este Obispado sin licencia del ordi

nario, fol 8 ;.

#### DE VITA ET HONESTATE CLERICOrum Tit. 16.

Onstitucion primera, Que los Clerigos traigan corona abierta, y habito decente, fol. 87. 2 Que los Clerigos no tengan en sus cafas mancebas, ni mugeres sospechosa, solio, 98:

Que los Clerigos no entren a pescar desnudos, ni lleuen de mano, ni ancas de caual gadura a muger nijuegen en publico ala pelota, ni anden de noche con armas, folio 89.

4 Que ningun Clerigo tenga tabla dejuego en lu casa, ni represente en comedias,

fol. 90.

S Que ningun Clerigo sea padrino en bodas, ni cante ni baile en ellas, ni en missas nueuas, fol. 90.

Que los Clerigos no entren a jugar, ni a

beber en las tabernas, fol. 91.

7 Agrauanse las penas contra los Arciprestes, y Vicarios que no dierem abisso de los que entran abeber, y jugar en las tabernas, sol 92.

8 Que los Clerigos no sijunten con los le

gos en comidas nibeuidas, fol. 93.

## DE IMMVNITATE CLERICORVM. Tit. 17.

Onstitucion primera Que los Clerigos no puedan ler presos por deudas, tol. 93.

2 Que

2 Que los Vicarios en las ferias hagan gua dar su immnnidad alos Cierigos, tol. 54.

Que los Clerigos en las gragerias que tnuie re co pretexto de su immunidad no se escu fen, ni dejen de pagar penas de sus ganados ni de lo de masque se debiere por orde na ça del pueblo, fol.95.

DE RELIGIOSIS DOMINIBVS, ET EA-

rum veneratione, tit. 18.

Onstitucion r. Que ninguno se pasee en las Iglefias mientras los diuinos officios, ni se con sientan demandas en ellas nipedirpobres, fol, 97.

2 Que en las Iglesias ne se coma, ni se representen comedias ni en los portales de ellas fe juzgen ala pelota, nife hagan Concejos, ni bailes ni actos profanos, fol. 98.

3 Que en las Iglesias, y crmitas que no tuuieren el techo debuena tabla no le pueda dezir Missa fol, 90.

4 Que mugeres no lleben andas en procesand or lot con

fiones, fol. 99.

Que las Imagenes de Christo nuestro Scnor yde la Virgen N.S.y de los Aposte les, y demas santos no se pinten ni wistan profanamente fol. 100. 000 of aup 500

6 Que no se haga mascaras, ni imbenciones con habito de Clerigos ni fray les, fol. 102.

7 Que

Que no se hagan velas, ni se trasnoche

en las Iglesias, fol 102.

8 Que los legos no se mezclen en los diuinos ofiscios con los Clerigos, ni las mugeres se sienten en las Iglesias junto alos hombres fol. 103.

#### DEFERIIS Tit.19.

Onstitucion 1. Que fiestas son de guardar conforme al motu propio de vrbano fol. 105.

2 Que las fiestas, quivieren dotadas los Con cejos aunque no se guarden se digan las Mis

fas, folio 107.

Que los dias de fiestano se trabaxe, ni se auran tiendas, sfol. 180.

4 Agrauense las penas de la constitucion

precedente, fol ros.

hazer Procesiones, sin q los Concejos se las paguen, fol. 10.

6 En que forma fe han de hazer las procesfiones quando salieren fuera de los luga-

res tol. rr: non legint on comil semal

Que quando endia de fiesta saliere el lugar aotro en procession sea despues de haves dicho el Cua Misa en au Razaccina.

### DE OBSERVATIONE IEIVNII, Tit.20.

Ontitucion primera Declarase que dias ay obligacion de ayunar, fol.

- Que si la vigilia de la natibidad de San Iuan Bautista cayere en la siesta del corpus, se ayune el Miercoles antes, solio,
- Que en la quaresma, y vigilias de elano, no se puedan comer hueuos, ni cosas de leche sin Bula, ò pribilegio, folio, 115.

#### DE OFFICIO ECONOMI, Tit.12.

Como han de ser eligidos por mayor domos de las Iglesias, fol. 115.

des de las igletias, y que no hagan quitas fin licencia del ordinario, fol. 116.

dades, no se arrienden todas juntas sino por quinones, fol. 117.

Que los Mayordomos hagan reconecer los censos, y sucros que pasaren a tercero poseedor, fol. 118. 5 Como y quando se hade vender el pan de las fabricas, fol. 118.

o Que valiendo el pan aprecios bajos no se venda sin licencia de el Ordinario, fol. 119.

7 Que los alcances de marauedises de las Igleias, se de positen en vna arca, fol. 120.

8 Que el pan de las Iglesias, se ponga en vna panera con tres llaues, folio,

a Agrauanse las penas de las constitucion

precedente, fol. 124.

dar pagar los alcances de las Iglesias, folio 124.

## DE ECCLESIIS EDIFFICANDIS. Tit. 13.

ONSTITUCION primera Que los Curas cuiden del reparo de las hermitas, fol. 126.

2 Con que calidades, y condiciones se han de dar las obras de las Iglesias, solio 127.

he confosey faces que pateren a tengen

#### DE IVDICIIS Tit, 23.

ONSTITUCION primera, Que las sentencias, se publiquen, y pronuncien en la audiencia publica, solio 130.

Que las negatiuas se hagan en la audien cia, y passen ante vn mismo escriuano,

folio 131.

Que no se de mandamiento citatorio, y declaratorio todo junto, sol. 132.

Que se vise de los mandamientos citato-

rios dentro de treinta dias, fol. 133.

Qu jnezes, ni escriuanos tomen juramen to sobre los cotos, y montes, sino suere a

las guardas diputadas, fol. 133.

Que en causas de divorcio, y en las criminales, en que se ha de poner pena corporal no se den por ratisficados los testigos de la sumaria, fol. 134.

Que los escriuanos no excedan en sus derechos de el Arancel Real, y pongan alpie de los despachos, los que llebaren, solio 1350

Como y crando for do proced of contra

area little and about the real

#### DE OFFICIO CVSTODIS Tit. 24.

Onstitucion 1. Que el Merino no lleue derechos de prission al Clerigo, nilego que se presentare en la carcel ni el Alcaide al que tubiere la Cuidad por carcel, fol. 136.

2 Que el Merino, y carcelero no excedan de fus derechos, ni quiten prissones anadie, sin

orden del Prelado, fol. 135.

#### DE ACCVSATIONIBVS.tit.25.

Onstitucion r. Que el Fiscal cuide de dar quenta de los pecados publicos, y escandalosos, fol. 137. esta errodo que dize, 139.

en Clerigos, à alborotaren las Iglesias, sol.

138.

3 Que nadie cure con supersticiones, ni se-

contientan saludadores, fol. 38.

4 (Que los cocejos no afalarien faludadores, ni conjuradores, que conjuren estando ausentes fol. 140

S Como, y quando fe a de proceder contra los que huuieren dilinquido, fol. 141.

6 Que

6 Que el Fiscal no haga delacion', sin tener delator que se obligue a las costas, sino se aueriguare ser cierta sin delacion sol. 142.

7 Que las causas se cometan a los Iueçes de putados de los partidos, aunque vayan a ellas Escriuanos de la Audiencia Episcopal.

Que los Notarios no pongan que el delito es publico, si el testigo no lo digere, y los juezes les aduiertan, qual se deue llamar pu blico. sol. 143,

9 Que a ningun Clerigo le compelan, a jurar en causa propia Criminal. fol. 144.

fiente las comissiones que se despachan de oficio, fol. 144,

informaciones, no se intrometan a inquirir la vida de los Clerigos sol 144.

tores, quando falieren a hazer informacio nes Criminales, y queno cobren los falarios asta que los tasse el Prouissor fol. 146.

#### DE. TESTAMENTIS. Tit.26.

Onstitucion primera que el Cura tome la razon de las Missas, y obras pias pias, que dejare el difunto, y que no señalando numero de Missas, se gasten las dos partes, que dejare por su alma, fol. 147.

Agrauanse las penas de la constitucion precedente, en quato a que se gaste por el a nima de el difunco las dos partes de lo que dejare para ella, fol. 148.

3 Que los testamentarios retengan la quarta funeral, y la paguen a los Curas, fol. 149.

Que los Curas euiten de los diuinos oficios a los Testamentarios si dentro de ocho messes no huuieren cumplido el tesmamento, fol. 150.

5 Que las Missas de los testamentos, se destribuyan entre el Cura, y Beneficiados,

y que el facriftan las apunte, fol. 150.

6 Que el Cura cuyde de hazer dezir las Mif fas de las Capellanias que estuvieren vacas, ò no las residieren los Capellanes proprietarios. folas 2.

7 Como han de ser oy dos, los que apelaren, de que los Curas les eustan de los diuinos oficios por no cumplir los testamentos, y Missas de anuiuersarios, fol 153.

gue caen en fiestas, à Domingos, fol 154.

de aniueríarios folos.

10 Con

los entierros, y demas oficios diuinos.f. 156.

Que ningun Patron de osnticipadamen-

te dotes de huerfanas fol 1258.

diencia a las que pretendieren dotes de huerfanas, y otras obras pias sin que prime ro justifiquen que las tocan fol. 1, 8.

13 Que las obras pias nunca paguen la cofta que se hiziere en la aueriguación de su

mala administracion, fol. 160.

de la suere principal que se prestare, mas de lo que suere necessario para su conseruacion. fol. 161.

entierro, aunque lo made el restador, f. 163.

que estuniere dotadas por modo de aniuer fario. fol. 164.

17 Que se ha de gastar por el que muriere

ab inrestato. fol. 165.

#### DE SEPVLTVRIS. tit. 27.

Onstitucion primera, que se pague las sepulturas a la fabrica, y en el mo do de enterrar, se gnarde el orde del Manual, ò Ritual Romano. fol. 165.

s. Que

2 Que en los entierros no se consientan, q hagan duelos, ni llantos, fol. 165,

#### DE DECIMIS, tit. 28.

Onstitucion primera, que se diezme enteramente, de lo que cada v-

no cogiere fol 167.

2 Como sehan dedezmar los corderos, y el pan, y que ninguno de los interessados lo llebe de las heras, sino que todo se recoja en vna cilla comun, y de alli se parta, fol. 168.

3 Que ninguno pueda lebantar el monton fin abissar primero a los colletores fol. 169.

mar de toda satisfacion, y lo que los tales deben hazer, fol. 170.

5 Quese haga tazmia de lo que se dezmare

fol 172.

6 Agrauanse las penas de la constitucion

præcedente fol. 173.

o que toca a otros dezmarios, y se ponga al piede ellas sol. 17:

8 Como se ha de partir el diezmo, quando el feligres cogiere pan de heredades de

otro dezmario fel. 174.

9 Que ningun dezmero pueda retener el diezmo por ninguna deuda que el interessa do le deba fol. 175.

10 Como se ha de pagar el diezmo de los

ganados, fol. 176.

los ganados que pa zen fuera de el Obispado, y los personales, frutas, y hortalizas. fol. 176.

dades, que labraren, aunque sean de sus

Capellanias, fol. 177.

las heredades que no labraren a sus espenfas, y de las que huuieren adquirido despues de el Concilio Lateranente, sol. 179.

les consienta comer el pan que estudiere en las morenas, ni en las heras, fol. 180.

#### DE VSVRIS. tit.29.

Onstitucion primera. Como se han de hazer las ventas al fiado para quo aya viura, fol. 181.

2 Que en las Cofradias no se maten mas car neros, ni Bacas de las q fueren necessarias,

para comer los Cofrades fol 182.

3. Que ninguna Cofradia preste dinero, ni

pan, con cargo de que fuera de la fuerte principal, se de algo mas, para comer los

cofrades, fol. 182.

Que quando las Iglesias reciaieren en em peño algunas heredades, por quenta de los alcançes que hazen a los Mayordomos, quando las desempeñaren, desquenten de la suerte principal, so que hunieren rentado sol. 185

### DE SENTENTIA EXCOMVNICATIO-

Onstitucion primera, que a los Publi cos descomulgados, no les admitan en concejos, ni otras juntas sol. 187.

Que en el que se dejare estar de scomulgado, de treinta dias arriba, el Fiscal haga executar la pena de la ley Real. sol. 187.

Que los que estuuieren euitados de los diuinos oficios en vna Iglesia, no les pueda admitir en otra ninguna del Obispadot. 189

4 Que los Curas pueda absoluer de las exco mun ones por cossas hurtadas satisfecha la parte, y en las Pasquas ad rei incidenciam, fol. 190.

Como, y porq catidad se han de coceder las Césuras generales, por cossas hurtadas, o escrituras, q se aya ocultado, fol. 1910



Mose Remark & sold Barrer Signs 10 mos Jio Jo mes 10 mos mos Ato Bona ELiLus trissimo a Les illa ) Ch Ring



